



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado de **ANA MERCEDES GONZÁLEZ BELLO, JEASSON DAVID RODRIGUEZ GONZÁLEZ, DAYANA BRIGGITH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. VINCULADOS: MARTHA LILIANA VILLAMIZAR** en nombre propio y en representación de las menores **EIMY LORENA y MELANY AILIN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ ARCE¹**, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 y notificada por edicto de fecha trece (13) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario en contra de **INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S. Y OTROS²**, quien a través de apoderado, de igual manera, interpuso recurso extraordinario de casación.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

¹ Allegado vía correo electrónico en memorial adiado del nueve (09) de marzo de 2023.

² Allegado vía correo electrónico en memorial adiado del nueve (09) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se dictó la sentencia que se pretende acusar; para el caso concreto la cuantía asciende a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación, se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia del *a quo*. De otra parte, el interés jurídico del extremo demandado para recurrir, se materializa en las condenas impuestas por el Juez de instancia.

Entre las pretensiones no concedidas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante **MARTHA LILIANA VILLAMIZAR**; con ocasión del deceso de su compañero permanente, el señor **GIOVANNI ALEXIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Aunado a lo anterior, se apeló el rubro de perjuicios morales, indicando el apoderado de parte una suma de 100

SMMLV para los hermanos del occiso y a su vez una suma de 200 SMMLV, para su compañera permanente e hijos.

En cuanto a la apelación del extremo demandado, el recurso incoado versó sobre la manera en la que se configuró el acervo probatorio; adicionalmente, versó sobre la existencia de la relación laboral entre **INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S.** y el señor **GIOVANNI ALEXIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** y finalmente, también se indicó la no existencia de la figura de culpa patronal.

En cuanto de lo anterior, se tiene que se absolvió a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra.

Para entrar a determinar la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, se han de observar tanto las pretensiones que no prosperaron para el extremo demandante, así como las condenas impuestas para el extremo demandado, teniendo en cuenta que lo pretendido y no concedido fueron 100 SMMLV por concepto de daño moral para los hermanos del señor **GIOVANNI ALEXIS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** y 200 SMMLV para su compañera permanente e hijos, por concepto del rubro antedicho:

a) A favor de **ANA MERCEDES GONZÁLEZ BELLO:**

- \$ 116.000.000 POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

b) A favor de **JEASSON DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ:**

- \$ 116.000.000 POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

c) A favor de **DAYANA BRIGGITH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ:**

- \$ 116.000.000 POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

d) A favor de **EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ:**

- \$ 116.000.000 POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

e) A favor de **MARTHA LILIANA VILLAMIZAR:**

- Por concepto de lucro cesante consolidado: \$37.679.645

- Por concepto de lucro cesante futuro: \$69.060.693

- Por concepto de daño moral: \$ 232.000.000

f) A favor de **MELANI AILIN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR:**

- Por concepto de lucro cesante consolidado: \$12.554.858

- Por concepto de lucro cesante futuro: \$15.175.693

- Por concepto de daño moral: \$ 232.000.000

g) A favor de **EIMY LORENA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR:**

- Por concepto de lucro cesante consolidado: \$12.554.858

- Por concepto de lucro cesante futuro: \$13.265.140

- Por concepto de daño moral: \$ 232.000.000

h) A favor de **JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ ARCE:**

- Por concepto de lucro cesante consolidado: \$12.554.858

- Por concepto de lucro cesante futuro: \$3.271.978

- Por concepto de daño moral: \$ 232.000.000

Dado lo anterior, la sumatoria de lo pretendido por el extremo demandante, arroja un total de \$1.568.117.723, guarismo que supera los 120 salarios mínimos requeridos para recurrir en casación, sin que se haga necesario liquidar

rubros ulteriores.

En cuanto de las condenas impuestas al extremo demandado, se tiene lo siguiente:

a) A favor de **ANA MERCEDES GONZÁLEZ BELLO:**

- \$ 30.000.000 POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

b) A favor de **JEASSON DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ:**

- \$ 30.000.000 POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

c) A favor de **DAYANA BRIGGITH RODRÍGUEZ:**

- \$ 30.000.000 POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

d) A favor de **EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ:**

- \$ 30.000.000 POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

e) A favor de **MARTHA LILIANA VILLAMIZAR:**

- Por concepto de lucro cesante consolidado: \$37.679.645

- Por concepto de lucro cesante futuro: \$69.060.693

- Por concepto de daño moral: \$ 30.000.000

f) A favor de **MELANI AILIN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR:**

- Por concepto de lucro cesante consolidado: \$12.554.858

- Por concepto de lucro cesante futuro: \$15.175.693

- Por concepto de daño moral: \$ \$ 30.000.000

g) A favor de **EIMY LORENA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR:**

- Por concepto de lucro cesante consolidado: \$12.554.858

- Por concepto de lucro cesante futuro: \$13.265.140

- Por concepto de daño moral: \$ 30.000.000

h) A favor de **JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ ARCE:**

- Por concepto de lucro cesante consolidado: \$12.554.858
- Por concepto de lucro cesante futuro: \$3.271.978
- Por concepto de daño moral: \$ \$ 30.000.000

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 347.126.090 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, así como también se concede el recurso extraordinario de casación impetrado por el extremo demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

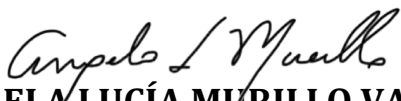
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ANA MERCEDES GONZALEZ BELLO, JEASSON DAVID RODRIGUEZ GONZÁLEZ, DAYANA BRIGGITH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. VINCULADOS: MARTHA LILIANA VILLAMIZAR** en nombre propio y en representación de las menores **EIMY LORENA y MELANY AILIN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ ARCE.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada

INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S.

TERCERO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para darle continuidad al trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MAGISTRADA DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **ANA MERCEDES GONZÁLEZ BELLO, JEASSON DAVID RODRIGUEZ GONZÁLEZ, DAYANA BRIGGITH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. VINCULADOS: MARTHA LILIANA VILLAMIZAR** en nombre propio y en representación de las menores **EIMY LORENA y MELANY AILIN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ ARCE** dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado nueve (09) de marzo de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de enero de 2023 y notificado por edicto de fecha trece (13) de febrero de la misma anualidad. Bajo los anteriores términos el extremo demandado **INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S.** igualmente interpuso recurso extraordinario de casación.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS-ANUC**¹ en contra de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 y notificada por edicto del treinta y uno (31) de marzo de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ ANGELA CÁRDENAS ESPITIA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintiséis (26) de abril de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente el ordinal 6º y revocó el ordinal 5º de la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la demandada se encuentran, efectuar el pago a favor de la demandante los siguientes conceptos: (i) auxilio de cesantías por un valor de \$1.820.949 (ii) intereses sobre cesantías \$94.709 (iii) prima de servicios \$2.043.171 (iv) vacaciones \$1.021.586 (v) aportes al sistema de seguridad social en pensiones teniendo en cuenta los periodos de tiempo y el IBC que se indican en el ordinal 4º (vi) Indemnización del artículo 65 CST en suma de \$105.600.000, y a partir del inicio del mes 25 deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Datos Generales de la Liquidación	
Último Salario Devengado	\$ 4.400.000,00

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/01/2019	31/12/2020	720	\$ 146.666,67	\$ 105.600.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 105.600.000,00

Tabla liquidación intereses moratorios - Art. 65 C.S.T.						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/01/21	28/03/23	810	46,26%	0,1057%	\$ 3.958.829,00	\$ 3.388.508,96
Total Intereses						\$ 3.388.508,96

Cálculo Actuarial	
Nombre	LUZ ESPITIA
Fecha de nacimiento	5/12/1977
Salario base	4.400.000,00
Fecha de pensión	6/12/2034
Auxilio funerario	\$ 3.906.210,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 30.320.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 30.320.000,00	\$1.902.701,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 32.222.701,00	\$2.233.981,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 34.456.682,00	\$1.605.096,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 36.061.778,00	\$3.169.325,00
1/01/2023	28/03/2023	88	13,12	16,51%	\$ 39.231.103,00	\$1.561.932,00
Total rendimiento título pensional					\$ 8.570.334,00	

Subtotales Liquidación cálculo actuarial	
Reserva actuarial periodo	\$ 30.320.000,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 8.570.334,00
Subtotales	\$ 38.890.334,00

Tabla Liquidación Crédito	
Prestaciones sociales	\$ 3.958.829,00
Vacaciones	\$ 1.021.586,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 105.600.000,00
Intereses Moratorios - Art. 65 C.S.T.	\$ 3.388.508,96
Aportes pensión	\$ 7.776.000,00
Subtotales liquidación cálculo actuarial	\$ 38.890.334,00
Total Liquidación	\$ 160.635.257,96

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$160’635.257,96, valor superior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS-ANUC**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, **ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS-ANUC**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de marzo de 2023 y notificada por edicto del treinta y uno (31) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004201700527-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NELLY RODRÍGUEZ AGUILAR
DEMANDANDO	UGPP ROSALBA JIMÉNEZ DE GARCÍA

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 11 de abril de 2023, pone de presente que en la providencia emitida por esta Sala el 31 de enero de igual año en la parte considerativa se había indicado que las costas serían a cargo de los sucesores procesales de la señora ROSALBA JIMÉNEZ DE GARCÍA; no obstante, en el resuelve de la providencia no se condenó en costas ni se fijaron las mismas.

Al revisar la providencia emitida por este despacho el pasado 31 de enero de 2023, en lo indicado por el *a quo*, se evidencia lo siguiente:

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de los sucesores procesales de la señora ROSALBA JIMÉNEZ DE GARCÍA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1, del artículo 365 del CGP.

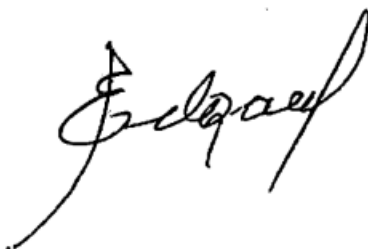
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

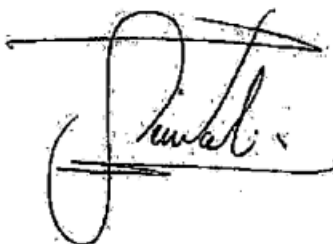
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Conforme lo anterior, se evidencia una contradicción entre lo que se indicó en la parte considerativa, y lo dictado en la parte resolutive de la providencia, por ende, como quiera que a los sucesores procesales de la señora ROSALBA JIMÉNEZ DE GARCÍA se les resolvió desfavorablemente su recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de enero de 2022, debían pagar las costas, tal como se indicó en la parte considerativa de la providencia bajo análisis.

En consecuencia, se corrige el resuelve de la providencia emitida por esta Sala el 31 de enero de 2023, para en su lugar condenar en costas a los sucesores procesales de la señora ROSALBA JIMÉNEZ DE GARCÍA, las cuales se fijarán en la suma de \$290.000.

Por lo anterior, se **dispone**:

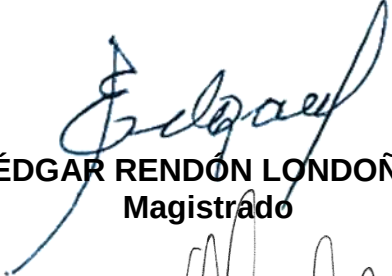
PRIMERO: CORREGIR el resuelve de la providencia dictada por esta Sala el 31 de enero de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de los sucesores procesales de la señora ROSALBA JIMÉNEZ DE GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de los sucesores procesales de la señora ROSALBA JIMÉNEZ DE GARCÍA la suma de \$290.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105011201800283-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CECILIA BUITRAGO CIFUENTES
DEMANDANDO	NCR COLOMBIA LTDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección de sentencia elevada el 08 de febrero de 2023 por la apoderada de la parte demandante **CECILIA BUITRAGO CIFUENTES**.

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2023, esta Sala profirió decisión de segunda instancia, donde obré como Magistrado Ponente, en compañía de las Dras. Diana Marcela Camacho Fernández y Elcy Jimena Valencia Castrillón, en donde se decidió:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del auto apelado y en su lugar, DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN SU TOTALIDAD, en consecuencia, se da por terminado el proceso ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y el archivo del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia; las de primera estarán a cargo de la parte ejecutante.

De acuerdo con la anterior decisión, la parte demandante **CECILIA BUITRAGO CIFUENTES** solicita la corrección de esta, argumentando que se incurrió en un error aritmético al liquidar la mesada pensional para los años 1983 y 1984, en la medida en que se tomó el mismo valor, es decir que para el año 1984 no hubo incremento, pues para los dos años se tomó la suma de \$79.878, situación que había influido directamente en el resuelve de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta que la norma que regula la materia es el artículo 286 del CGP, el cual indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, corresponde verificar si existe un error aritmético, o por omisión o por cambio de palabras o alteración en estas, que requiera corregirse por parte de esta Sala.

La inconformidad de la demandante radica básicamente en la liquidación del retroactivo pensional, porque para los años 1983 y 1984 se tomó el mismo valor como mesada pensional, esto es, \$79.878.

Al respecto, se advierte que ello fue así, porque dentro del proceso no había discusión en cuanto que la ejecutada NCR COLOMBIA LTDA debía reajustar la pensión de la señora CECILIA BUITRAGO CIFUENTES en la suma de \$79.878 mensuales, a partir del 13 de agosto de 1983, más los incrementos legales que sufra con posterioridad

a esa fecha incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el 1° de abril de 1994.

Es decir, que la fecha de causación de esa prestación fue el 13 de agosto de 1983 y en esa época las pensiones incrementaban conforme el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, el cual se transcribe literalmente a continuación:

*ARTÍCULO 1º.- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, **se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:***

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2 de este Artículo.

PARÁGRAFO 1º.- Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social.

*PARÁGRAFO 2º.- **Los reajustes a que se refiere este Artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.** (negrillas fuera del texto original)*

(...)

De lo anterior, se tiene que las pensiones allí enunciadas se reajustaban de oficio cada año al 1° de enero, pero este solo se haría efectivo a quienes tuviesen el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

Entonces, como quiera que la actora adquirió el status de pensionada a partir del 13 de agosto de 1983, su prestación no podía reajustarse el 1° de enero de 1984, porque a esa fecha solo tenía 4 meses de haber obtenido esa calidad, y la norma es clara al exigir un año de anticipación; por ende, el reajuste se realizó a partir de enero de 1985, porque a esta data sí cumplía con la condición de llevar más de un año con el status de pensionado.

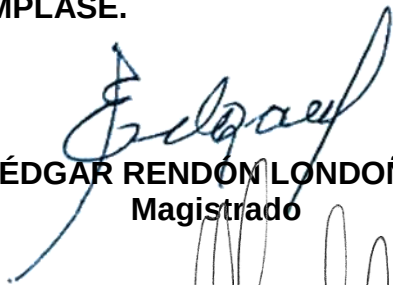
En consecuencia, no procede la corrección de la providencia solicitada como quiera que la decisión proferida por esta Sala el 31 de enero de 2023, no tiene error aritmético que requiera ser reformado.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR la Corrección de la providencia proferida por esta Sala el 31 de enero de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con las actuaciones pendientes en esta instancia a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004201500478-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALFONSO NARVÁEZ MEDINA
DEMANDANDO	UGPP

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección aritmética de sentencia elevada el 04 de marzo de 2022 por el apoderado de la UGPP, ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, quien lo remitió a esta Corporación mediante auto del 04 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia dentro del proceso de la referencia el 6 de Julio de 2017, en la que resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar la pensión proporcional de jubilación al demandante señor ALFONSO NARVÁEZ MEDINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número CC 16190282 causada al 16 de noviembre de 1991 y exigible al 9 de diciembre de 2008, en 14 mesadas pensionales al año, la cual es **compartida con la mesada pensional que le**

reconoce COLPENSIONES, por sus servicios prestados a la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como trabajador oficial del 3 de prescripción septiembre de 1976 al 16 de noviembre de 1991, el cual fue determinado voluntariamente por las partes y en cuantía de un millón doscientos veintinueve mil quinientos cincuenta y seis punto ochenta y nueve pesos (\$1.229.556,89) al 9 de diciembre del 2008, con sus correspondientes incrementos legales anuales, con efectos fiscales desde el 8 de julio del 2011, al valor antes indicado en la mesada pensional se le restará el valor reconocido por cada mesada reconocida por COLPENSIONES y la obligación de la UGPP, únicamente el mayor valor resultante incluso de la totalidad de la mesada 14 si COLPENSIONES no se le reconociera, los valores a reconocer a partir del 8 de julio del 2011 por mesada pensional después de compartida, es así:
(...)

SEGUNDO: ABSOLVER de las demás pretensiones en su cuantía y el contenido los indicadas en el numeral primero de esta sentencia.

Tercero: Se tienen por no demostradas las excepciones propuestas por la demanda que en su contenido se relacionan al numeral primero, relevar de manifestarse por el contenido de aquellas por las cuales se absuelve y prueba parcialmente la excepción de prescripción septiembre

(...)

El 03 de julio de 2019, esta Sala profirió decisión de segunda instancia, donde obró como Magistrado Ponente el Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, en compañía de la Dra. María Isabel Arango Secker y el Dr. Eduardo Carvajalino Contreras, en la que se decidió:

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia apelada únicamente en lo atinente al valor de la mesada pensional al 9 de diciembre de 2008 la cuantía asciende \$740.577 y del retroactivo que a 30 de junio del 2019 equivale a \$36.761.457, sin perjuicio de las demás diferencias que se siguen causando hasta su inclusión en nómina, las cuales deberán indexarse al momento de su pago, conforme a la fórmula dispuesto para ello por la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 6 de julio de 2017.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

El A quem, dentro de las consideraciones de su decisión indicó que la pensión reconocida era compartida y no compatible con la reconocida por Colpensiones quedando a cargo de la UGPP el mayor valor a partir del 08 de julio de 2011, dada la excepción de prescripción y procedió a explicar la liquidación (minuto 12:39 a 15:33) así:

AÑO	PENSIÓN COLPENSIONES	PENSIÓN UGPP	DIFERENCIA
2011	535.600	839.109	303.509

2012	566.700	870.408	303.708
2013	589.500	891.646	302.146
2014	616.000	908.934	292.994
2015	644.350	942.411	297.861
2016	689.455	1.005.999	316.544
2017	731.717	1.063.043	326.126
2018	789.242	1.107.357	326.116
2019	828.126	1.142.569	314.403
RETROACTIVO A 30/06/2019			36.761.457

La UGPP interpuso recurso extraordinario de casación, pero desistió del mismo, siendo aceptado mediante providencia CSJ AL1448-2021.

De acuerdo con la anterior decisión, la parte demandada UGPP solicita la corrección de esta, argumentando que se incurrió en un error aritmético al liquidar la mesada pensional, porque al realizar la proyección con los ajustes correspondientes le arrojó un retroactivo por valor fijo de \$17.437.286,41 para el periodo de 08 de julio de 2011 al 30 de junio de 2019, por lo que considera que entre la suma calculada por el fallador, y el monto liquidado por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la entidad, existe una diferencia, lo cual modifica sustancialmente el cálculo del retroactivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta que la norma que regula la materia es el artículo 286 del CGP, el cual indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Conforme dicha disposición se tiene que, la sentencia excepcionalmente puede ser corregida, en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos-

matemáticos o en los eventos por omisión, cambio de palabras o alteración de estas. Así las cosas, corresponde verificar si existe un error aritmético, o por omisión o por cambio de palabras o alteración en estas, que requiera corregirse por parte de esta Sala.

La inconformidad de la demandada radica básicamente en el monto del retroactivo pensional, por lo que esta Corporación procedió a liquidar nuevamente la prestación teniendo en cuenta que: *i)* la pensión reconocida por Colpensiones era de un (1) SMMLV; *ii)* la pensión vitalicia de jubilación para el año 2008 ascendía a la suma de \$740.577; y *iii)* por efectos de la compartibilidad de las anteriores prestaciones y del fenómeno de la prescripción, debían liquidarse las diferencias causadas a partir del 08 de julio de 2011. La liquidación arrojó lo siguiente:

Año	Desde	Hasta	Incremento	Mesada UGPP	Pensión Colpensiones	Diferencia pensional	No. Pagos	Retroactivo
2008	01/01/2008	31/12/2008		\$ 740,577	\$ 461,500	\$ 279,077	Prescripción	
2009	01/01/2009	31/12/2009	7.67%	\$ 797,379	\$ 496,900	\$ 300,479		
2010	01/01/2010	31/12/2010	2.00%	\$ 813,327	\$ 515,000	\$ 298,327		
2011	01/01/2011	07/07/2011	3.17%	\$ 839,109	\$ 535,600	\$ 303,509		
2011	08/07/2011	31/12/2011		\$ 839,109	\$ 535,600	\$ 303,509	6.77	\$ 2,053,744.23
2012	01/01/2012	31/12/2012	3.73%	\$ 870,408	\$ 566,700	\$ 303,708	14	\$ 4,251,912.00
2013	01/01/2013	31/12/2013	2.44%	\$ 891,646	\$ 589,500	\$ 302,146	14	\$ 4,230,044.00
2014	01/01/2014	31/12/2014	1.94%	\$ 908,944	\$ 616,000	\$ 292,944	14	\$ 4,101,216.00
2015	01/01/2015	31/12/2015	3.66%	\$ 942,211	\$ 644,350	\$ 297,861	14	\$ 4,170,054.00
2016	01/01/2016	31/12/2016	6.77%	\$ 1,005,999	\$ 689,455	\$ 316,544	14	\$ 4,431,616.00
2017	01/01/2017	31/12/2017	5.75%	\$ 1,063,844	\$ 737,717	\$ 326,127	14	\$ 4,565,778.00
2018	01/01/2018	31/12/2018	4.09%	\$ 1,107,355	\$ 781,242	\$ 326,113	14	\$ 4,565,582.00
2019	01/01/2019	30/06/2019	3.18%	\$ 1,142,569	\$ 828,116	\$ 314,453	7	\$ 2,201,171.00
Valor de la diferencia pensional entre el 08/07/2011 al 30/06/2019								\$ 34,571,117.23

Acorde con el cuadro anterior, resulta evidente en este asunto que el retroactivo pensional que la UGPP debía pagar, correspondía a \$34.571.117,23 y no \$36.761.457, como se dijo en la providencia cuestionada, por lo que existe certeza de que se incurrió en un error aritmético al efectuarse la sumatoria del retroactivo pensional que finalmente se influyó en el numeral primero de la sentencia revisada.

En consecuencia, resulta procedente la corrección en el sentido de señalar que el retroactivo pensional causado desde el 08 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2019, asciende a la suma de \$34.571.117,23.

Por lo anterior, se **dispone**:

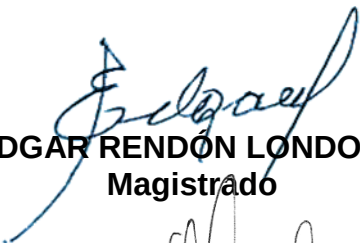
PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de fecha 03 de julio de 2019, proferida por esta instancia, el cual quedara así:

***PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO** de la sentencia apelada únicamente en lo atinente al valor de la mesada pensional al 9 de diciembre de 2008 la cuantía asciende \$740.577 y del retroactivo pensional causados desde el 08 de julio de 2011 hasta el 30 de junio del 2019 equivale a \$34.571.117,23 sin perjuicio de las demás diferencias que se siguen causando hasta su inclusión en nómina, las cuales deberán indexarse al momento de su pago, conforme a la fórmula dispuesto para ello por la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en esta audiencia.*

EN LO DEMÁS, SE MANTENDRÁ INCÓLUME.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con las actuaciones pendientes en esta instancia a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

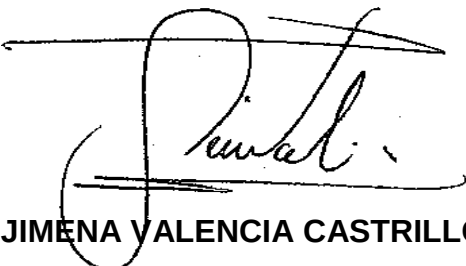
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 08-2019-00188-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la ejecutada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** contra el auto del 17 de febrero de 2023 que resolvió la solicitud de pruebas (archivo “10AutoReprogramaAudiencia”).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

Por auto del 11 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** y a favor del ejecutante **ALBERTO MARTÍNEZ CÉSPEDES**, por el pago de las siguientes sumas de dinero: **i)** mesadas pensionales de invalidez causadas del 31 de enero de 2001 al 16 de diciembre de 2018, en la suma inicial de \$2.722.500, con los correspondientes aumentos legales y mesadas adicionales de junio y diciembre; **ii)** diferencias pensionales causadas a partir del 17 de diciembre de 2019, entre la pensión reconocida judicialmente en sentencia del 28 de noviembre de 2008 por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Descongestión (\$2.722.500 para el año 2001) y la reconocida por la entidad demandada (\$6.292.658 para el año 2018); **iii)** indexación de todas y cada una de las mesadas ordinarias y adicionales causadas y no

pagadas; **iv)** \$15.312.420 por costas procesales y; **v)** descontando la suma de \$358.546.440 (Pág. 42 a 44 archivo “01Expediente”).

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. formuló las excepciones de cobro de lo no debido, pago, prescripción, compensación y la genérica en contra del mandamiento. El **EJECUTANTE** se opuso a la prosperidad de las excepciones (Pág. 55 a 59, 105 a 112 archivo “01Expediente”).

El 17 de noviembre de 2020, se agotó audiencia del artículo 443 CGP y la *a quo* rechazó por improcedente la excepción de cobro de lo no debido y no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción, ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes presentar liquidación del crédito. Contra la anterior decisión, la **EJECUTADA** interpuso recurso de apelación (10:24 archivo “02Audiencia20201117”).

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, esta Corporación revocó parcialmente el auto apelado y ordenó a la Juez estudiar y resolver las excepciones de pago y compensación conforme la parte motiva de dicho proveído (Pág. 31 a 38 archivo “04ExpedienteTribunal”).

El 28 de octubre de 2021, el apoderado de la **EJECUTADA** formuló incidente de nulidad del trámite de segunda instancia en la apelación de auto, a lo cual se opuso el **EJECUTANTE**, a su vez, la **EJECUTADA** solicitó el decreto de pruebas (Pág. 39 a 58, 62 a 67 archivo “04ExpedienteTribunal”).

Mediante proveído del 18 de enero de 2022, este Tribunal rechazó la solicitud de nulidad. Contra la anterior decisión, el apoderado de la **EJECUTADA** interpuso recurso de súplica (Pág. 68 a 82 archivo “04ExpedienteTribunal”). Con proveído del 04 de marzo de 2022, esta Corporación rechazó por improcedente el recurso de súplica (Pág. 86 a 87 archivo “04ExpedienteTribunal”).

Así las cosas, el expediente retornó al Juzgado de origen, en donde a través de auto del 17 de febrero de 2023 se programó fecha para celebrar audiencia del artículo 443 CGP, de conforme lo ordenado por el superior, así mismo, resolvió sobre la solicitud de pruebas que solicitó la **EJECUTADA** (archivo “10AutoReprogramaAudiencia”)

• **RECURSO DE APELACIÓN (archivo “11ApelacionAxaColpatria”).**

La **EJECUTADA** solicitó revocar el auto del 17 de febrero de 2023, para en su lugar decretar como prueba **i)** el expediente del proceso ordinario laboral 1100131050-08-2003-00235-00, **ii)** el interrogatorio de parte del **EJECUTADO**, **iii)** liquidación actualizado de los pagos por incapacidad ordenados en cumplimiento de un fallo de tutela. Alegó que la falta de decreto de las precitadas pruebas, que fueron solicitadas oportunamente, afecta el derecho al debido proceso, desconoce el deber del Juez de velar por el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, desconoce la libertad probatoria del proceso laboral y de la seguridad social y la posibilidad de decretar pruebas de oficio y la necesidad de que toda decisión judicial se funde en pruebas.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Agotado el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, ningún apoderado presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que decretó pruebas para la audiencia del artículo 443 CGP dentro del proceso ejecutivo laboral y de la seguridad social, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, la *a quo* mediante auto del 17 de febrero de 2023 decretó pruebas para la audiencia del artículo 443 CGP dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Contra la anterior decisión, la **EJECUTADA** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante que el artículo 100 CPTSS señala que se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 42 CGP permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía apruebe liquidación de costas o señale honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

En el caso bajo estudio, los títulos ejecutivos son las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que aprobó la liquidación de costas, proferidos en el proceso ordinario laboral 20003-00235, tal y como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago (Pág. 42 a 44 archivo “01Expediente”).

Así las cosas, conforme el mandamiento de pago, la finalidad del proceso bajo es el cobro de las cuatro (04) obligaciones indicadas en el numeral primera del mandamiento, a saber, las mesadas de la pensión

de invalidez causadas del 31 de enero de 2001 al 16 de diciembre de 2018 incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, las diferencias entre las mesadas causadas a partir del 17 de diciembre de 2018, la indexación de las mesadas y las costas del proceso ordinario, suma frente la cual advirtió que sería descontados los \$358.546.440 que pagó la **EJECUTADA** mediante título judicial 400100006973969.

En consecuencia, todas las pruebas que se decreten y practiquen en el juicio ejecutivo han de tener como finalidad el determinar si la **EJECUTADA** cumplió las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago o si se configuró alguna de las excepciones que el numeral 2 del artículo 442 CGP permite formular contra las obligaciones contenidas en providencia, siempre y cuando hayan sido formuladas en el escrito de oposición que presentó **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (Pág. 55 a 59 archivo “01Expediente”).ç

Ahora bien, para determinar que pruebas cumplen la anterior finalidad, es importante considerar el *principio de literalidad* del título ejecutivo, según el cual, el alcance y contenido de las obligaciones se determina con sujeción estricta al modo como fueron descritas en el título ejecutivo, sin incluir o excluir plazos, términos, condiciones u cualquier otro elemento ajeno a los ya incorporados en el título base de ejecución, tal y como se indicó en la sentencia STL17302-2015, STL1145-2016, STL8197-2018, STL1485-2020, entre otras.

Así las cosas, conforme el mandamiento de pago, las mesadas de la pensión de invalidez cuyo cumplimiento fue objeto del mandamiento corresponden a las causadas del 31 de enero de 2001 al 16 de diciembre de 2018, así como de las eventuales diferencias pensionales generadas desde el 17 de diciembre de 2018, junto con la indexación de dichos valores y costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, todos los elementos de prueba que permitan verificar si hubo cumplimiento de las anteriores obligaciones, en los términos

señalados en el mandamiento de pago, son admisibles, al ser conducentes y pertinentes al objeto del proceso ejecutivo laboral.

Cualquier otro elemento de prueba que tenga una finalidad distinta a verificar el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo las que sustentan las excepciones contra el mandamiento, deben ser rechazadas, conforme los artículos 53 CPTSS y 168 CGP, al resultar inconducentes, superfluas, impertinentes e inútiles.

Verificado el expediente, no hay duda alguna de que en el proceso ordinario se condenó a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** al pago de las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de invalidez, desde el 31 de enero de 2001.

El sentido y alcance de dicha condena no puede ser discutido en el proceso ejecutivo, por tanto, la **EJECUTADA** a lo sumo podrá acreditar la configuración de las excepciones enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 CGP, **siempre y cuando éstas se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.**

Así las cosas, si bien el apoderado de la **EJECUTADA** se duele en manifestar que su solicitud de pruebas tiene como finalidad acreditar el pago de incapacidades, las cuales son incompatibles con el pago de mesadas por invalidez de origen laboral, tales circunstancias únicamente podrán ser consideradas si se basan en hechos **posteriores** a la fecha de las providencias que sirven de base al título ejecutivo.

Al anterior condicionamiento se suma la dispuesto por este Tribunal en providencia del 30 de septiembre de 2021, el cual resolvió el recurso de apelación de la **EJECUTADA** contra el auto que decidió las excepciones previas contra el mandamiento ejecutivo del 17 de noviembre de 2020, en el cual se analizó, de manera puntual, la súplica de ordenar la compensación con base en las incapacidades pagadas, oportunidad en la cual la Sala se **determinó que tal**

compensación no operaria frente las mesadas anteriores al 28 de noviembre de 2008 porque la aseguradora no la alegó en el proceso ordinario laboral (Pág. 31 a 38 archivo “04ExpedienteTribunal”).

Así las cosas, como no es el proceso ejecutivo el escenario donde solucionar las consecuencias por no haber alegado la compensación en el proceso ordinario, conforme el proveído del 30 de septiembre de 2021, tal figura solo podrá estudiarse respecto las mesadas causadas del 29 de noviembre de 2008 en adelante.

En consecuencia, los medios de prueba que permitan acreditar la anterior circunstancia son útiles, conducentes y pertinentes al objeto del proceso ejecutivo, más aún cuando en una primera oportunidad este Tribunal ya revocó parcialmente el auto que decidió las excepciones contra el mandamiento de pago y ordenó resolver de nuevo las de pago y compensación, atendiendo los lineamientos señalados en la providencia del 30 de septiembre de 2021 (Pág. 31 a 38 archivo “04ExpedienteTribunal”).

Por lo anterior, verificado el auto del 17 de febrero de 2023, se advierte por esta Sala que la *a quo* ya ordenó como pruebas a favor de la **EJECUTADA** todas las piezas documentales del proceso ordinario laboral 2003-00235, así mismo, requirió a dicha parte allegar constancia de las incapacidades reconocidas y pagadas al **EJECUTANTE** desde el 28 de noviembre de 2008, decisión judicial que resulta acorde a lo ordenado por este Tribunal y que, en últimas permitirá determinar la viabilidad de la precitada excepción, por lo cual no se puede considerar lesiva a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo cual no hay mérito alguno para revocar la misma.

En cuanto a la negativa de decretar el interrogatorio del **EJECUTADO**, la Sala revocará dicha decisión y en su lugar ordenará al *a quo* decretar y practicar tal medio de prueba, por cuanto es válido que a través de dicho interrogatorio se pretenda la confesión del pago de incapacidades posteriores al 29 de noviembre de 2008.

Finalmente, este Tribunal se permite advertir al doctor Luís Fernando Novoa Villamil, apoderado de la **EJECUTADA**, que la discusión sobre la compensación por incapacidades se limita a las mesadas causadas desde el 29 de noviembre de 2008, no a las anteriores a dicha fecha, por cuanto la aseguradora no puede pretender en el proceso ejecutivo solucionar los errores probatorios que cometió en el proceso ordinario, tal y como ya advirtió esta Corporación en la providencia del 30 de septiembre de 2021.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el literal a) del numeral segundo del auto del 17 de febrero de 2023, en el sentido de decretar el interrogatorio de parte del ejecutante **ALBERTO MARTÍNEZ CÉSPEDES**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

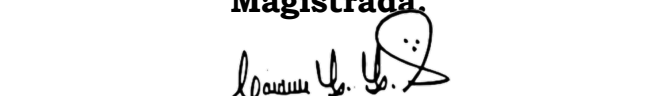
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 13-2022-00017-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la **EJECUTANTE** contra el auto del 10 de marzo de 2023, que declaró de oficio la excepción de cumplimiento de la obligación y ordenó la terminación del proceso ejecutivo (18:18 archivo “08Cd212AudienciaVirtual”).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

CIELO TORO GONZÁLEZ demandó a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso ordinario laboral que se identificó con radicado 1100131050-13-2018-00258-00.

En sentencia de primera instancia del 08 de mayo de 2019 se declaró nula la afiliación de la **DEMANDANTE** a **PORVENIR S.A.** y se ordenó trasladar de los aportes y rendimientos a **COLPENSIONES**, reactivar su afiliación en el RPM y condenó a la **AFP DEMANDADA** en costas.

El fallo de segunda instancia del 04 de marzo de 2020 modificó la sentencia de primera instancia y declaró ineficaz el traslado al RAIS,

ordenó la devolución indexada del saldo de la CAIP sin descuentos, autorizó a **COLPENSIONES** para obtener perjuicios y no impuso costas en la alzada.

El 11 de marzo de 2021 la **DEMANDANTE** solicitó mandamiento de pago contra las **DEMANDADAS**, se ordenó compensar el proceso con auto del 26 de agosto de 2021 y se aprobó la liquidación de costas con auto del 11 de noviembre 2021.

Se libró mandamiento de pago por auto del 20 de mayo de 2022 y se ordenó a **PORVENIR S.A.** trasladar la CAIP en 45 días y a **COLPENSIONES** a recibir dicho pago e incorporarlos como aportes pensionales, así como por las costas del proceso ordinario y las del ejecutivo, proveído notificado por estado y al correo de notificación judicial de las **EJECUTADAS**.

COLPENSIONES formuló las excepciones de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad, falta de exigibilidad del título ejecutivo y la genérica, a cuya prosperidad se opuso la **EJECUTANTE**. Por su parte, **PORVENIR S.A.** se abstuvo de cualquier manifestación.

En audiencia del artículo 443 CGP, la *a quo* declaró no probadas las excepciones de **COLPENSIONES**, sin embargo, declaró probada de oficio la excepción de cumplimiento de la obligación. Indicó que se acreditó que **PORVENIR S.A.** remitió los aportes de la afiliada y que **COLPENSIONES** ya reactivó su afiliación al RPM y actualizó su historia laboral, así mismo, la AFP ya pagó las costas a su cargo, por ende, terminó el proceso porque se cumplieron las obligaciones objeto de cobro.

- **RECURSO DE APELACIÓN (19:31 archivo “08Cd212AudienciaVirtual”).**

La **EJECUTANTE** solicitó revocar el auto y ordenar seguir adelante con la ejecución, por cuanto si bien hubo traslado de los

aportes, **COLPENSIONES** no actualizó ni los incorporó correctamente a la historia laboral, por tanto, debe seguir la ejecución por dicha obligación de hacer.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Agotado el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la **EJECUTANTE** solicitó acceder a su recurso de apelación. Vencido el plazo, las apoderadas de las **EJECUTADAS** no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró probada la excepción de cumplimiento de la obligación y terminó el proceso ejecutivo, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: **i)** en el proceso ordinario laboral 1100131050-13-2018-00258-00 el fallo de primera instancia declaró nula la afiliación a la AFP y se condenó a **PORVENIR S.A.** a devolver aportes y rendimientos, a **COLPENSIONES** a reactivar la vinculación en el RPM e impuso costas a la AFP (archivo “04Cd124Audiencia8Mayo2019”, Pág. 190 a 192 archivo “01Expediente201800258”); **ii)** en fallo de segunda instancia se modificó la sentencia de primera instancia y se declaró ineficaz el traslado al RAIS, se ordenó la devolución indexada del saldo de la CAIP sin descuentos, se autorizó a **COLPENSIONES** a reclamar perjuicios y no se impuso costas en la alzada (archivo “05Cd134Audiencia4Marzo2020”, Pág. 205

a 210 archivo “01Expediente201800258”); **iii)** el 11 de marzo de 2021 la **DEMANDANTE** solicitó la ejecución de las sentencias y costas del proceso ordinario (Pág. 213 a 217 archivo “01Expediente201800258”); **iv)** con auto del 20 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** (Pág. 221 a 223 archivo “01Expediente201800258”); **v)** **COLPENSIONES** formuló excepciones de fondo contra el mandamiento, por su parte, **PORVENIR S.A.** guardó silencio (Pág. 231 a 234, 259 a 260 archivo “archivo “01Expediente201800258”).

Mediante auto del 10 de marzo de 2023, la *a quo* rechazó las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, declaró probada de oficio la excepción de cumplimiento de la obligación y terminó el proceso ejecutivo. Contra la anterior decisión la **EJECUTANTE** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante que el artículo 100 CPTSS indica que se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 442 CGP permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial de providencia que en proceso de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

En el caso bajo estudio, los títulos ejecutivos son las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que aprobó la liquidación de costas, proferidos en el proceso ordinario laboral 1100131050-13-2018-00258-00.

El tenor literal del fallo de primera instancia del 08 de mayo de 2019 es el siguiente (01:04:40 archivo “04Cd124Audiencia8Mayo2019”):

“(…) PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la afiliación de la demandante CIELO TORO GONZÁLEZ al fondo de pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A., a partir del 31 de mayo de 2001 y como consecuencia de ello se ordenará el traslado de todos los aportes realizados por ella y los respectivos rendimientos a COLPENSIONES, entidad que deberá recibir los mismo y activar la afiliación de la actora a dicha administradora, teniéndose para todos los efectos legales como única afiliación al Sistema General de Seguridad Social la efectuada a COLPENSIONES. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTA a PORVENIR. (...)”

Contra la anterior providencia, los apoderados de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** interpusieron recursos de apelación. Así las cosas, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia del 04 de mayo de 2020 en los siguientes términos (09:03 archivo “05Cd134Audiencia4Marzo2020”):

“(…) PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así DECLARAR la ineficacia del traslado de la demandante CIELO TORO GONZÁLEZ al RAIS, administrado por PORVENIR. En consecuencia CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado de la DEMANDANTE, incluyendo los rendimientos generados por esos en dicho fondo y los dineros destinados para la garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración, debidamente indexados, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y a COLPENSIONES recibir de dicha AFP los valores aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la DEMANDANTE. SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada para autorizar a COLPENSIONES para que obtenga por las vías judiciales pertinente el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que asuma la obligación pensional de la DEMANDANTE y en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto. TERCERO: SIN costas en la apelación. (...)”

El análisis de la parte resolutive de los precitados fallos permite concluir, sin lugar a dudas, que se condenó a **PORVENIR S.A.** a trasladar la totalidad de los valores que recibió con motivo de la

vinculación de la **DEMANDANTE**, sus rendimientos, los dineros destinados a la garantía de pensión mínima y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Por su parte, se condenó a **COLPENSIONES** a recibir los valores trasladados por la AFP e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la **DEMANDANTE**.

En el expediente obra relación de aportes expedida en diciembre de 2020, en la cual se registró el IBC, días cotizados, valor de aporte voluntario, fondo de solidaridad pensional, fondo de garantía de pensión mínima, alto riesgo, sanciones, aportes voluntarios y comisiones, que contiene numerosas inconsistencias (pág. 162 a 173 archivo “01Expediente201800258”).

En efecto, la relación de aportes evidencia que los periodos 2001-06, 2001-12, 2002-02 a 2002-05, 2003-01 a 2003-11, 2004-01 a 2004-12, 2010-1 a 2010-4, 2011-01 a 2011-03, 2012-01 a 2012-04, 2015-01 a 2015-05, 2016-01 a 2016-02, 2017-01 a 2017-05, 2018-01 a 2018-03, 2018-09 a 2018-10, si bien registran pago por el mismo empleador, tienen varios registros para el mismo mes en donde difiere los días, IBC y fecha de cancelación.

A su vez, la historia laboral de **COLPENSIONES** de marzo de 2023 registra la novedad de retiro de la afiliada en junio de 2021 y mantiene las mismas inconsistencias de la relación de aportes de la AFP, en los mismos ciclos, lo que permite inferir razonablemente que **PORVENIR S.A.** traslado los aportes tal cual como estaban registrados en su sistema (archivo “03AlegatosDemandante”)

Los precitados elementos de prueba acreditan que **PORVENIR S.A.** trasladó los aportes a **COLPENSIONES**, tal cual como estaban registrados en dicha AFP y manteniendo las mismas inconsistencias, lo cual se refleja en la historia laboral de **COLPENSIONES**, sin que tal circunstancia pueda inferirse como un incumplimiento de las sentencias

objeto de cobro, por cuanto el proceso ordinario se limitó a resolver la litis sobre la validez del traslado de régimen y no sobre la consistencia de la historia laboral, asunto para el cual la **DEMANDANTE** podrá reclamar en sede administrativa a **COLPENSIONES** que haga uso de sus facultades de cobro y administración para garantizar que los registros de su historia laboral sean correctos.

En consecuencia, no es el proceso ejecutivo el escenario para debatir la corrección de las inconsistencias de la historia laboral que desde la fallida vinculación al **PORVENIR S.A.** se habían registrado en el historial de la afiliada, por cuanto tal asunto nunca fue objeto de litigio en el proceso ordinario que antecedió el presente proceso ejecutivo.

Si bien no obra prueba del traslado de los rendimientos y gastos de administración, por cuanto **PORVENIR S.A.** no hizo ninguna manifestación en el proceso ejecutivo, en todo caso es **COLPENSIONES** la legitimada para reclamar el cumplimiento de dicha obligación, asunto que no incide en la situación particular de la **DEMANDANTE**, quien para efectos pensionales le basta con el registro del IBC, ciclos y días aportados y pagados, aspecto que ya se acreditó en su caso.

Por lo considerado y como quiera que no hubo controversia sobre el pago de las costas del proceso ordinario por la AFP, asunto que no fue objeto de inconformidad en el recurso de apelación, la Sala confirmará el auto apelado, al evidenciar cumplido el objeto de las condenas a favor de la **ACCIONANTE**.

Sin costas en la apelación.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

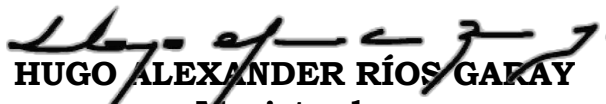
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de marzo de 2023, que declaró de oficio la excepción de cumplimiento de la obligación y ordenó la terminación del proceso ejecutivo, conforme la parte motiva de esta providencia.

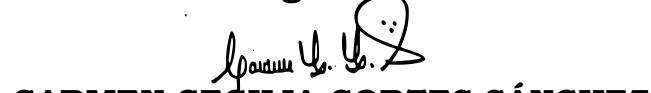
SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

TERCERO: SE ORDENA remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Secretaria de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Radicado No.22-2018-00043-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada **EPS FAMISANAR S.A.S.** contra el ordinal cuarto del auto del 20 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el llamamiento en garantía contra **HOME MEDICAL SERVICE S.A.S.** (pág. 1 a 3, archivo “19AutoTienePorContestadaAutoTienePorNoContest...”).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

ANGEL FERNANDO VARELA GALEANO llamó a juicio a **HOME MEDICAL SERVICE S.A.S.** hoy en liquidación y a **EPS FAMISANAR S.A.S.** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con **HOME MEDICAL SERVICE S.A.S.**, desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 26 de enero de 2015, y, en consecuencia, se condene a las demandadas a la indemnización por despido, salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, indemnización moratoria, intereses moratorios, indexación, condenas por facultades extra y ultra *petita* y costas del proceso (pág. 39 a 45, archivo “01ExpedienteDigitalizado” y archivo “17ReformaDemanda”).

Mediante providencia del 06 de febrero de 2018, se admitió la demanda y de ella se ordenó correr traslado a la parte pasiva (*pág. 47 y 48, archivo “01ExpedienteDigitalizado”*).

EPS FAMISANAR S.A.S. se opuso a las pretensiones de condena. Expresó que los hechos no le constaban y formuló las excepciones de *inexistencia de las obligaciones demandadas por parte de EPS Famisanar*, inexistencia de contrato de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada o genérica. A su vez, llamó en garantía a **HOME MEDICAL SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para que, en el eventual e hipotético caso de prosperidad de las pretensiones, responda por ellas, dado el contrato de prestación de servicios existente entre la EPS y dicha demandada (*pág. 6 a 19, archivo “18ContestacionYLLamamientoFamisanar”*).

Por auto del 20 de febrero de 2023, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestada la demanda por parte de **EPS FAMISANAR S.A.S.** y no contestada por **HOME MEDICAL SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** (*archivo “19AutoTienePorContestadaAutoTienePorNoContestadaAutoInadmiteReformaDemanda”*). En la misma providencia el *a quo* negó el llamamiento de garantía solicitado por **EPS FAMISANAR S.A.S.**, con fundamento en que **HOME MEDICAL SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** hace parte de la pasiva en este asunto.

• RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la apoderada de **EPS FAMISANAR S.A.S.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el ordinal cuarto del precitado auto, el cual sustentó en que la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil de esta Corporación han admitido el llamamiento en garantía de quienes ya son parte en el proceso, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 66 del CGP, por lo que la relación surgida por el hipotético caso de responsabilidad de **HOME MEDICAL SERVICE S.A.S.** como institución demandada en este proceso, no es una relación jurídica excluyente de **EPS FAMISANAR S.A.S.** (*archivo “20RecursoReposicionSubsidioApelacion”*).

En providencia del 19 de abril de 2023, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá no repuso la decisión, reiterando que la llamada en garantía **HOME MEDICAL SERVICE S.A.S.** ya es parte en el proceso y en el escrito de llamamiento, la EPS se limitó a mencionar el artículo 64 del CGP, apartes de sentencias de Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal, sin elevar ninguna solicitud o pretensión, por lo que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (*archivo "22AutoNoReponeRemiteSuperiorAdmiteRefor..."*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de **EPS FAMISANAR S.A.S.** expresó que dicha entidad debe ser exonerada de toda responsabilidad y se debe acceder al llamamiento en garantía.

Las demás partes no allegaron escrito de intervención.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66^a del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que negó el llamamiento en garantía.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva

o se le promueva, o que según la ley sustancia tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 del CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 del CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha analizado la figura del llamamiento en garantía, en efecto en la sentencia AL2622 de 2020, expresó que el llamamiento permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

En el presente asunto, el *a quo* negó el llamamiento en garantía al señalar que la empresa contra la cual recae el mismo ya se encuentra como parte demandada en el presente juicio.

Al respecto, alega la **EPS FAMISANAR S.A.S.** que existió un contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre la EPS y la IPS **HOME MEDICAL SERVICE S.A.S.**, desde 2013.

Pues bien, en principio podría considerarse que no es viable que frente en misma persona jurídica recaiga tanto la calidad de demandada como la de llamada en garantía, dado los diferentes escenarios y campos de acción que pueden ejercer estos sujetos, sin embargo, dicho aspecto se desvanece por ministerio de la ley. En efecto, el Parágrafo del artículo 66 del CGP, establece que no es necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Bajo ese precepto, es palmario concluir que no existe ningún impedimento para que coexista la doble condición. Por tal motivo, el argumento expuesto por el *a quo* se desvanece, puesto que **HOME MEDICAL SERVICE S.A.S.**, a pesar de ser demandada, también puede ser llamada en garantía, motivo suficiente para revocar la providencia recurrida.

Con todo, se debe precisar que el llamamiento en garantía, una vez admitido, solo puede ser aceptado o negado en la sentencia que ponga fin a la sentencia, que es el acto procesal por antonomasia donde se resuelven las relaciones jurídicas existentes o en controversia entre las partes, por ende, negar esta figura procesal a través de una providencia interlocutoria vulnera el derecho de defensa y contradicción de quien, haciendo uso de los mecanismos de defensa, solicita la aplicación de este precepto.

Distinto es la admisión o rechazó del llamamiento en garantía, que tiene consecuencias diferentes. Nótese que la norma procesal (art. 65 CGP) ordena que el escrito por medio del cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda. De suerte que, si no se cumple estos presupuestos, es deber del funcionario judicial, al momento de la calificación, advertirlos oportunamente para que, en el término de ley, la parte interesada proceda a subsanarlos. Y de no ajustar dichas falencias, la consecuencia procesal es su rechazo.

Además, se debe tener en cuenta que el artículo 66 del CGP señala que solo cuando sea procedente el llamamiento, se ordenará notificar al convocado, de donde se deduce claramente que debe existir un análisis inicial que permita determinar si se demuestra o no el vínculo jurídico (legal o contractual) en que se soporta la intervención. Por eso, incluso si se cumplen los requisitos de la demanda, pero no se acredita la relación o nexo causal de la intervención, podría darse el rechazo *in limine* de la solicitud.

En consecuencia, se ordenará al juzgado de instancia que realice el estudio de los requisitos del llamamiento, en los términos ordenados por

los artículos 65 y 66 del CGP, en concordancia con los artículos 25, 26 y 28 del CPTSS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

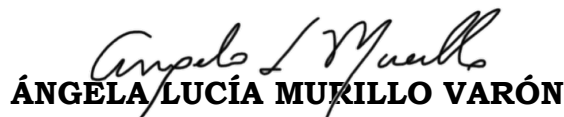
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto del auto proferido el 20 de febrero de 2023 y, en su lugar, ordenar al Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá que proceda al estudio de los requisitos formales del llamamiento, conforme lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MUXILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 23-2022-00399-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **SKANDIA S.A.** contra el auto del 24 de marzo de 2023, que negó el llamamiento en garantía que solicitó el apelante (archivo "*15NoProcedeLlamamientoGarantia*").

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

JUDITH ALONSO CASAS demandó a OLD MUTUAL AFP hoy **SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** y solicitó declarar ineficaz su traslado al RAIS, reactivar su vinculación en el RPM, devolver el saldo de su CAIP, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (archivo "*01Demanda*").

Mediante auto del 24 de enero de 2023 se admitió la demanda (archivo "*06AutoAdmite*").

En lo que respecta al recurso, OLD MUTUAL AFP hoy **SKANDIA S.A.** contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía de

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Pág. 79 a 86 archivo “11ContestacionLlamamientoGarantiaSkandia”).

Así las cosas, por auto del 24 de marzo de 2023, el *a quo* negó el llamamiento en garantía. Indicó que no reúne los requisitos del artículo 64 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, por cuanto la póliza no cubre los riesgos derivados de la eventual condena de ineficacia del traslado al RAIS (archivo “15NoProcedeLlamamientoGarantia”).

• **RECURSO DE APELACIÓN** (archivo “18RecursoReposiciónSubsidioApelación”).

La apoderada de **SKANDIA S.A.** solicitó revocar el auto y aceptar el llamamiento en garantía. Indicó que el Juez debía limitarse a un estudio formal de los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 CGP y no realizar un estudio material y de fondo de la solicitud, asunto que se debe resolver en la sentencia de instancia.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Agotado el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, ningún apoderado de las partes presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó el llamamiento en garantía, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de marzo de 2023 se negó el llamamiento en garantía. Contra la anterior decisión **SKANDIA S.A.** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones:

- **Sobre el llamamiento en garantía.**

El artículo 64 CGP consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancia tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, la apoderada de **SKANDIA S.A.** manifiesta que procede el llamamiento en garantía y que el Juez debe limitarse al estudio formal de la solicitud.

La Sala anuncia que rechazará las suplicas de la apelante, porque de conformidad con el artículo 64 CGP y la interpretación jurisprudencial efectuada por la H. Corte Suprema de Justicia, el llamamiento en garantía es una figura procesal por la cual el llamante, en virtud de una relación material de garantía de tipo personal, puede pedir que se transfieran al convocado las consecuencias pecuniarias desfavorables en contra del llamante que resulten ordenadas en el fallo, en virtud del derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio, el reembolso o el saneamiento por evicción, solicitud que puede realizarse en la demanda o dentro del término para contestarla.

La Sala no comparte el argumento de la AFP apelante, por cuanto no se acreditó siquiera de forma sumaria una relación material de garantía, pues si bien OLD MUTUAL S.A. hoy **SKANDIA S.A.** celebró contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados de la AFP, del contenido de las pólizas aportadas se advierte que el único riesgo cubierto por la aseguradora fue la suma adicional para financiar las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivientes, incapacidad temporal y auxilio funerario, sin incluir ninguna amparo de las consecuencias pecuniarias derivadas de la declaración judicial de ineficacia del traslado del RPM al RAIS y subsecuentes traslados entre AFP (pág. 87 a 92 archivo “11ContestacionLlamamientoGarantiaSkandia”).

Las pólizas aportadas no acreditan que la compañía aseguradora se obligara a cubrir el riesgo pecuniario de la devolución de gastos administrativos cobrados al afiliado durante su permanencia a la AFP ante la ineficacia del traslado al RAIS por omisión de las obligaciones

de información y buen consejo, por tanto, dicho riesgo no lo trasladó el tomador al asegurador en los términos señalados en los artículos 1037, 1045, 1054, 1056 CCO, por lo cual no hay ningún mérito para acceder al llamamiento en garantía reclamado.

En cuanto el argumento de que la compañía de seguros debe comparecer a juicio porque fue quien recibió las primas del seguro previsional, el mismo es abiertamente contradictorio a la regla jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ de que los efectos patrimoniales de la ineficacia del traslado pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo los debe asumir la AFP con cargo a sus propios recursos.

En efecto, la Alta Corte ha sostenido que los gastos de administración, pólizas de seguro previsional y comisiones deben ser retornados a COLPENSIONES por las AFP, por el tiempo de vinculación del afiliado, conforme las sentencias SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021, SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras, providencias donde la H. CSJ indicó que dichos conceptos deben ser devueltos por la AFP con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, es la AFP demandada y no la compañía de seguros quien, en caso de sentencia que acoja las pretensiones, debe asumir con cargo a sus propios recursos el perjuicio económico de retornar el afiliado al RPM, sin que dicho riesgo haya sido transferido contractualmente a la aseguradora, por lo cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de marzo de 2023, que
negó el llamamiento en garantía, conforme la parte motiva de esta
providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.30-2022-00190-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, el 18 de abril de 2023, que declaró probada la excepción de cosa juzgada y ordenó el archivo de las diligencias (*min. 00:30:13, enlace archivo “12Audiencia18Abril2023”*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

JOSE ALBERTO BEJARANO GONZALEZ llamó a juicio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que se reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación convencional con el 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos dos (02) años de servicio, las diferencias sobre 14 mesadas anuales, intereses moratorios o indexación, la bonificación señalada en el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001, costas y condena por facultades extra y ultra *petita* (*pág. 1 a 21, archivo “01Demanda”*).

La **UGPP** se opuso a las pretensiones, afirmando que el demandante cumplió con los requisitos para el reconocimiento de la prestación el 14 de enero de 2006, fecha para la cual ya se encontraba vigente la ley 100 de 1993, y los factores salariales que se tendrían en cuenta para la realización de la liquidación de la mesada pensional serán aquellos establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Formuló como previas las excepciones de *cosa juzgada* y falta de requisitos formales por falta de integración de litisconsorcio necesario, y como de mérito las excepciones de *cosa juzgada*, improcedencia de la aplicación del IBL establecido en la convención colectiva, improcedencia de la aplicación de factores salariales de la convención colectiva, existencia de compartibilidad pensional, inexistencia de la obligación por incumplimiento de los requisitos legales para el pago de las mesadas adicionales, inaplicabilidad de beneficios convencionales por derogación normativa ordenada por el Acto Legislativo 01 de 2005, improcedencia de intereses moratorios, improcedencia de condena en costas, principio de sostenibilidad del sistema general de pensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos y firmeza del acto administrativo, principio de buena fe, prescripción y la innominada o genérica (*pág. 2 a 52, archivo "06ContestacionUgpp"*).

En lo que atañe a la alzada, la excepción previa de cosa juzgada la fundamentó en el hecho de que existió el proceso No. 11001310500520070050300 adelantado por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, quien accedió a las pretensiones de la demanda, decisión revocada por esta Corporación, por lo que considera que las pretensiones aquí reclamadas ya fueron objeto de estudio y de debate en la jurisdicción ordinaria laboral.

El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 18 de abril de 2023, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y ordenó el archivo de las diligencias, al considerar que de conformidad con el artículo 303 del CGP y lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el simple cambio de jurisprudencia no habilita en modo alguno afectar la intangibilidad de una sentencia que ya definió el derecho debatido entre quienes fueron partes, luego de revisar el expediente, encontró que la reliquidación de la pensión

convencional reclamada en el presente proceso ya fue objeto de estudio y pronunciamiento por parte del Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, revocada por el superior, por lo que concluyó que se configuraba la prosperidad de esta excepción (*min. 00:30:13, enlace archivo "12Audiencia18Abril2023"*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, para que se estudie nuevamente la actuación. Adujo que respecto de casos de la seguridad social como indexación de la primera mesada pensional, donde se ha visto que se afecta el mínimo vital de una persona, y que no está en igualdad de condiciones de otras personas que desempeñaron cargos y laboraron en el ISS, se debe dar el reconocimiento teniendo en cuenta precisamente el cambio de la línea jurisprudencial, lo anterior por cuanto en el año 2009, cuando se radicó la primera demanda, la Corte Suprema de Justicia tenía una postura diferente a la establecida a partir del año 2020 en relación con la interpretación del artículo 98 de la Convención Colectiva del Trabajo, para darse el reconocimiento con el 100% y no con el 75% con el que cuenta el actor, por lo que solicita que se estudie el mismo contexto que se dio para la indexación de la primera mesada pensional, dado que ya hay más de 100 fallos a favor de compañeros del demandante, por lo que por eso se acude a la justicia para que se vea la desigualdad que hay en este tipo de casos.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la **UGPP** solicitó la confirmación de la providencia recurrida. No hubo pronunciamiento de la parte actora.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66ª del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante señalar que el artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que podrá decidirse como previa la excepción de cosa juzgada en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*.

En el presente asunto, la parte demandante considera que no se configuró la excepción previa de cosa juzgada puesto que, si bien ya se presentó un proceso idéntico en el año 2009, la Corte Suprema de Justicia cambio la línea jurisprudencial en relación con la interpretación del artículo 98 de la Convención Colectiva del Trabajo, lo que le permitiría obtener una mesada equivalente al 100% del promedio salarial mensual de los últimos dos años, y no el 75% que actualmente devenga.

Para resolver la controversia, es pertinente indicar que el artículo 303 del CGP asigna el efecto de cosa juzgada a las decisiones que se han pronunciado sobre el mismo objeto (frente a iguales pretensiones), por los mismos hechos (la misma causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes. Esta figura fue instituida con el fin de evitar la adopción de decisiones judiciales que implicarían una nueva revisión de asuntos ya resueltos de fondo por la jurisdicción.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que se predique el fenómeno de la cosa juzgada, debe existir entre ambos procesos identidad: (i) de personas o sujetos (*eadem personae*), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (*eadem res*), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa de pedir (*eadem causa petendi*), es decir, el hecho material,

que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL 39366-2012, SL6097-2015 y SL470-2019, entre otras).

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo y jurisprudencial, una vez revisado el expediente la Sala concluye que en el presente asunto operó la excepción de cosa juzgada. En efecto, en el proceso tramitado por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del circuito de Bogotá mediante radicado 11001310500520070050300, que finalizó con sentencia favorable a los intereses del actor, el 24 de febrero de 2019 (*pág. 58 a 77, archivo “02Anexos”*), decisión revocada por esta Corporación en providencia del 31 de agosto de 2011 (*pág. 78 a 89, archivo “02Anexos”*), por lo que se absolvió al ISS, hoy por sucesión procesal UGPP, de las pretensiones de la demanda. En dicho proceso la controversia principal, radicaba en la reliquidación de la pensión de jubilación con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SITRASEGURIDADSOCIAL, elevando la cuantía de la mesada en un 100% del promedio de los salarios devengados en los dos últimos años de servicios.

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión convencional con fundamento en el mismo Acuerdo colectivo, idéntico monto e igual forma de calcular el promedio salarial (*pág. 1 a 21, archivo “01Demanda”*). Y si bien se incluyó una nueva pretensión relacionada con la bonificación por jubilación, tal aspecto no fue objeto de reproche en la alzada.

De los textos referidos, resulta claro para la Sala que el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá zanjó la controversia relacionada con la reliquidación de la pensión de jubilación convencional que se reclama en este proceso y por ello es dable concluir que operó la excepción de cosa juzgada, pues se advierte la identidad de objeto, causa y partes entre este juicio y el tramitado en la sede judicial referida, configurándose el efecto de cosa juzgada respecto de la decisión inicialmente adoptada.

Y respecto de la existencia de un hecho nuevo relacionado con el cambio jurisprudencial que permitiría la presentación de una segunda acción ordinaria, como lo alega el recurrente, ha dicho la Corte Constitucional que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad, pues lo contrario implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales, nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia, perdiendo ésta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales (CC SU-055 de 2018 y SU027 de 2021).

Sobre el mismo tema, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria de vieja data ha señalado que el mero cambio de jurisprudencia no habilita, en modo alguno, afectar la intangibilidad de una sentencia que ya ha definido el derecho debatido entre quienes fueron sus partes. En efecto, ha aclarado que *“la excepción de cosa juzgada constituye un impedimento para el estudio de fondo de un asunto por ya haber sido resuelto; en tanto que, la jurisprudencia del caso supone la posibilidad de examinar el fondo del asunto para poder establecer si ha de resolverse igual al que le precede, o si, por el contrario, se justifica dictar una decisión diferente”*, criterio contenido en providencias CSJ SL4057-2011, SL624-2013, SL11553-2015, SL3386-2022, entre otras. Por eso, dice la Corte, la cosa juzgada no se altera en virtud de dicho cambio jurisprudencial como si por ello se hubiera transformado el mundo fáctico del derecho ya discutido y resuelto judicialmente (CSJ SL688-2023).

En consecuencia, no es posible aceptar que por el solo cambio jurisprudencial habilite un nuevo análisis de una situación particular y concreta que ya fue resuelta por autoridad competente y cuya decisión goza de la característica de inmutabilidad, lo que descarta los planteamientos elevados por la parte actora.

Tampoco es viable aplicar por analogía el mismo criterio que se ha plasmado frente a la indexación de la primera mesada pensional (CC SU-

120 de 2003 y C – 862 de 2006), puesto que la interpretación del precepto convencional sobre el que se edifica la pretensión principal no constituye un hecho procedimental nuevo, en la medida en que aquí no se discute el derecho pensional, pues ya fue reconocido por la entidad pública, sino el porcentaje para calcular la correspondiente mesada (75% o 100% del IBL), sobre el que ya existe pronunciamiento judicial en firme.

Así las cosas, es acertada la decisión del juez de primera instancia que declaró probada la excepción de cosa juzgada y por ello se confirmará en su integridad.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.32-2022-00123-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutada **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.** contra el auto del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenó continuar la ejecución frente al pago del cálculo actuarial y condenó en costas a la demandada (*min. 10:40, enlace archivo "18ActaAudienciaSeguirAdelanteEjecucion20230324"*).

I. CUESTIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente le asignaron por reparto dos recursos en el proceso de la referencia, con radicados 32 2022 00123 01 y 32 2022 00123 02, sin embargo, al revisar dichos asuntos se tiene que corresponden a la misma controversia, esto es, recurso de apelación contra el auto que resolvió excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, motivo por el cual ambos consecutivos se resuelven en esta providencia.

II. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

LUISA FERNANDA PUENTES MUÑOZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.**, radicada

bajo el No.2018-00086-00, y luego del trámite respectivo fue resuelta mediante sentencia de primera instancia del 07 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, donde se condenó a **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.** a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$240.000 por concepto de salarios, \$64.236 por saldo de prestaciones sociales, \$800.000 por sanción por no consignación de cesantías a un fondo, \$125.440 por sanción por no pago de intereses a las cesantías, intereses moratorios, y al pago del cálculo actuarial por aportes pensionales del periodo comprendido entre el 1° de junio de 2014 al 06 de marzo de 2015, sentencia confirmada por esta Corporación en providencia del 30 de abril de 2021 (*pág. 191 y 193 y 204 a 214, archivo “01Demanda”, subcarpeta “01PrimeraInstancia”*).

Previa solicitud efectuada por la parte actora, mediante providencia del 09 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago contra **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.** por las condenas impartidas en el proceso ordinario (*archivo “03AutoMandamientoPago09Mayo2022”, subcarpeta “02Ejecucion”*).

La ejecutada presentó excepciones de mérito contra el citado auto, las cuales denominó pago de la obligación y cobro de lo no debido (*pág. 5 a 7, archivo “05ContestaciónDemanda”, subcarpeta “02Ejecucion”*).

En audiencia celebrada el 24 de marzo de 2023, el *a quo* declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenó continuar adelante la ejecución únicamente respecto del pago del cálculo actuarial, condenó en costas a la demandada y dispuso que se practique la liquidación del crédito (*min. 10:40, enlace archivo “18ActaAudienciaSeguirAdelanteEjecucion20230324”*).

Como fundamento de la decisión, el Juez indicó que la demandada allegó constitución de depósito judicial a favor de **LUISA FERNANDA PUENTES MUÑOZ** por valor de \$2.141.314, que corresponde a las obligaciones dinerarias; que se ordenó oficiar a PORVENIR con el fin de que certificara el pago del cálculo actuarial por parte de **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.** a favor de la ejecutante, entidad que manifestó que, por el período comprendido entre el 1° de junio de 2014 y

el 6 de marzo de 2015, no se evidencia pago alguno, motivo por el cual declaró parcialmente probada la excepción de pago por las acreencias laborales y no probada respecto de la obligación del pago de cálculo actuarial por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la ejecutada **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.** inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación. Adujo que no conocieron la respuesta del fondo de pensiones pues la misma estaba en un archivo sellado al que no pudieron conocer de forma oportuna, no sabían que el fondo había contestado de forma negativa y que el fondo no les quiso informar directamente el valor que tenían que pagar.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes no presentaron alegatos.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65 y 66^a del CPTSS, procede a estudiar los aspectos consignados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución por la obligación del pago del cálculo actuarial, de conformidad con lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que el artículo 100 del CPT y de la SS indica que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del

deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; por su parte, el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, de providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así las cosas, la existencia de un título ejecutivo está condicionada al cumplimiento de unos requisitos de forma y de fondo.

Los primeros refieren a la manera como el título ejecutivo se presenta, a través de un documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación, los cuales deben ser auténticos (existir certeza de quien lo elaboró o firmó o la certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento), provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial en firme u acto administrativo debidamente ejecutoriado, que permitan la certeza sobre la celebración del acto y las obligaciones contenidas en el mismo.

Por su parte, los requisitos de fondo aluden a que las obligaciones a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o su causante sean claras, expresas y exigibles. Una obligación es expresa cuando de la redacción de la misma se puede apreciar el crédito sin necesidad de elucubraciones o suposiciones, por ello, la obligación debe ser cognoscible sin necesidad de razonamientos lógico jurídicos; una obligación es clara cuando además de expresa, su redacción permite determinar su alcance en un solo sentido, sin que pueda confundirse con cualquier otro crédito al descartarse cualquier equivoco sobre los aspectos de la obligación reclamada; finalmente, la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está pendiente a un plazo o condición o ya se cumplió, fuera de toda duda, el plazo o condiciones acordados para reclamar el crédito.

Considerando los anteriores precedentes normativos sobre los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, que no son objeto de reproche, observa la Sala que en el presente asunto se cumplen, puesto que se solicitó la ejecución de las condenas impuestas en primera instancia, confirmada por esta Corporación, providencias debidamente ejecutoriadas, proferidas en el proceso ordinario No.11001310503220180008600.

El *a quo*, en la providencia recurrida, consideró que la obligación relacionada con el pago de las acreencias laborales ya estaba cumplida, teniendo como soporte el título judicial consignado por **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.**, ordenando continuar con la ejecución por el cálculo actuarial. La parte ejecutada se encuentra inconforme al no haberse puesto en su conocimiento la información otorgada por el fondo de pensiones.

Al respecto, revisado el expediente no se evidencia que a la parte ejecutada se le haya privado de acceder a la información brindada por **PORVENIR S.A.**, (*archivo "14RespuestaOficioPorvenir"*) en todo caso, dicha circunstancia en nada cambia la situación jurídica acaecida en el proceso para la fecha en que se resolvieron las excepciones. En efecto, la parte ejecutada no acreditó el pago del cálculo actuarial por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2014 y el 6 de marzo de 2015, actuación que no vulnera su derecho de defensa y contradicción, en la medida en que en virtud de lo señalado en el artículo 440 del CGP debía aportar antes de la audiencia, los soportes y requisitos suficientes para sustentar la prosperidad de sus excepciones, aspecto que no ocurrió en este juicio.

Y pese a que la ejecutada, con posterioridad a la providencia recurrida, constituyó un depósito judicial por valor de \$200.000 por concepto de costas procesales impuestas en el trámite de la ejecución (*pág. 1, archivo "22SoportePagoDemandada"*) y una consignación a favor de **PORVENIR S.A.**, realizada el 20 de abril de 2023, por la suma de \$6.279.376, (*pág. 2, archivo "22SoportePagoDemandada"*), no es suficiente para tener por cumplida la obligación.

Lo anterior, por cuanto con ese pago realizado a **PORVENIR** no se puede constatar que corresponda efectivamente a los periodos y valores ordenados en la sentencia de primera instancia, asunto que deberá acreditar **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.** en el juicio y al Juzgado verificar su ocurrencia.

Bajo tales circunstancias, se confirmará el auto recurrido

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de marzo de 2023, conforme lo expuesto por la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 34-2021-00331-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la **DEMANDADA** contra el Auto del 21 de marzo de 2023, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda y difirió la decisión sobre la excepción previa de cosa juzgada para la sentencia (27:38 archivo "09GrabacionAudiencia21032023").

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

JULIO CESAR VERA demandó a **MONTECZ S.A.S.** y solicitó declarar la existencia de un contrato de trabajo, declarar el real valor del salario y condenar a la reliquidación de vacaciones, prestaciones sociales y pago del auxilio de productividad debidos, indemnizaciones por no consignación de cesantías y moratoria, excedente de liquidación de incapacidad permanente parcial, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (Pág. 1 a 21 archivo "02DemandaAnexos")

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se admitió la demanda (archivo "03AutoAdmite"). La **DEMANDADA** contestó la demanda y se opuso a las pretensiones formulando las excepciones

previas de inepta demanda y cosa juzgada; a su vez, excepcionó de mérito: pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del objeto motivo de la demanda, mala fe del demandante y transacción (Pág. 2 a 14 archivo “05ContestaciónDemanda”)

Llegada la fecha programada de audiencia, el *a quo* declaró no probada la excepción de inepta demanda y difirió para la sentencia la decisión sobre la excepción de cosa juzgada. Como fundamento de su decisión, indicó que la demanda indica a Bogotá D.C. como domicilio de la **DEMANDADA**, lo que concuerda con su certificado de existencia y representación legal, por su parte el acápite de pretensiones las estima en suma superior a \$200.000.000, por lo cual la cuantía si se determinó, así mismo, existe el acápite de fundamento de derecho, el cual expone los elementos que sustentan el *petitum* de la demanda, motivos por los cuales no hay inepta demanda. Frente la cosa juzgada derivada de transacción, se debe agotar el debate probatorio para establecer si se cumplen los presupuestos de cosa juzgada, siendo revisable la manifestación del trabajador en sede judicial al ser la parte débil de la relación laboral y el Despacho debe verificar si se saldaron las obligaciones que se pretenden en juicio, a través de decisión de fondo adoptada en sentencia, oportunidad en la que se resolverá si hubo cosa juzgada.

• **RECURSO DE APELACIÓN (28:27 archivo “09GrabacionAudiencia21032023”).**

La **DEMANDADA** solicitó revocar el auto y declarar probadas las excepciones previas. Indicó que los apoderados y funcionario judicial se someten al cumplimiento de la Constitución y Ley, siendo que el CGP y CPTSS establecen los requisitos de la demanda sin que sea facultativo escoger cuales cumplir y cuáles no, por tanto, se confundió domicilio con dirección, siendo el primero el que fija la competencia y el segundo el que direcciona la notificación, sin que la ley procesal permita dar por cumplido su identificación allegando el certificado de existencia y representación legal, de otra parte, la cuantía no se fija

indicando sumas de dinero sino con la conclusión de si el proceso es de primera o segunda instancia, en cuanto razones y fundamento de derecho no se indican las razones de derecho. De otra parte, no se alega la existencia de las transacciones sino el efecto de cosa juzgada, ya que el artículo 2483 CC asigna dicho efecto a ese tipo de acuerdo, siendo la decisión de excepciones previas el momento donde se debe definir si hay cosa juzgada, lo cual debe resolver el Tribunal.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Agotado el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **DEMANDADA** solicitó declarar probada las excepciones previas de inepta demanda y cosa juzgada. Agotado el término, el apoderado del **DEMANDANTE** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró no probada la excepción de inepta demanda y difirió la decisión de la excepción previa de cosa juzgada a la sentencia de instancia, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

Mediante auto dictado en oralidad el 21 de marzo de 2023, el *a quo* declaró no probada la excepción previa de inepta demanda y difirió la decisión sobre la excepción previa de cosa juzgada para la sentencia. Contra la anterior decisión la **DEMANDADA** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones:

- **Sobre la cosa juzgada.**

Conforme el artículo 303 CGP, la cosa juzgada se configura en relación con dos procesos, en el último de ellos se verifica que verse sobre el mismo objeto, se fundamente en la misma causa del anterior y exista identidad jurídica de partes, lo cual impide adoptar una nueva decisión judicial pues implicaría revisar una controversia que ya fue resuelta de fondo mediante decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Para determinar el alcance de las expresiones que conforman la cosa juzgada, la H. CSJ indicó que *mismo objeto* hace referencia a la identidad de la cosa pedida, esto es, el beneficio jurídico que se solicita o reclama, por su parte, *igual causa* refiere la identidad del hecho jurídico o material que sirve de fundamento del derecho reclamado (SL3576-2021). La *identidad de objeto* implica la igualdad en el derecho reclamado y la *identidad de causa* corresponde a la igualdad de hechos que sirven de fundamento del derecho reclamado (SL4256-2021). El entendimiento que la Alta Corte hace de los precitados presupuestos fue ratificado en las sentencias SL576-2023, SL642-2023 y SL688-2023, entre otras.

- **Sobre el exceso del ritual manifiesto.**

El artículo 228 constitucional, determina que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Considerando el mandato de prevalencia del derecho sustancial, las normas procesales consagran a favor del funcionario judicial una serie de facultades que permiten materializar dicho mandato. En efecto, el artículo 48 CPTSS, facultó al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes; el numeral 5° del artículo 42 CGP lo faculta para interpretar la demanda de manera que pueda decidir el fondo del asunto,

disposición aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, el Juez podrá analizar los pasajes oscuros o contradictorios de la demanda, a través de la interpretación integral de la misma a fin de determinar su causa y verdadero alcance más allá de su redacción y literalidad, por tanto, no es posible aplicar las normas procesales con tal exceso de rigurosidad que conlleven al Juez incurrir en un *exceso ritual manifiesto*, tal y como se indicó en las sentencias SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005, STP041-2014, STC9028-2018, entre otras.

- **CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que el apoderado de la **DEMANDADA** pasa por alto que la finalidad última del derecho procesal no es otra que la prevalencia del derecho sustancial, conforme el artículo 228 constitucional y los antecedentes normativos expuestos.

En efecto, no desconoce esta Sala la normatividad relativa a los requisitos que debe contener toda demanda, que para el caso del proceso laboral y de la seguridad social están consagrados en el artículo 25 CPTSS, el cual exige que la demanda contenga el domicilio y dirección de las partes, los fundamentos y razones de derecho, la cuantía si su estimación es necesaria para fijar la competencia, entre otros requisitos.

No obstante, la importancia de los requisitos de la demanda, no es posible su exigencia con un grado tal de severidad que conlleven a un *exceso ritual manifiesto*, sacrificando el derecho sustancial en favor del cumplimiento irrestricto de los requisitos formales, menos aún en la especialidad laboral y de la seguridad social, el cual pretende resolver las controversias que procuran la materialización de las normas sustantivas de esta especialidad, que no son otras que la justicia en las relaciones laborales, la protección del trabajo, el mínimo de derechos y garantías de los trabajadores y el carácter público e irrenunciable de las mismas y la realización de derechos fundamentales tales como la libre

personalidad o libertad de profesión y oficio, así como la efectividad de los principios mínimos fundamentales del trabajo (artículo 16, 26 y 53 constitucionales, artículos 1, 9, 13, 14, 15 CST).

En el caso bajo estudio el apoderado de la **DEMANDADA** pretende que no se conozca la demanda alegando que no se indicó el domicilio de la sociedad que representa, no se fijó la cuantía y no se exponen los fundamentos de derecho.

Sin embargo, la revisión de la demanda acredita que la misma identifica que se trata de un proceso de primera instancia, que se indicó que la cuantía de las pretensiones asciende a más de \$270.000.000, que se allegó el certificado de existencia y representación legal y se indicó como dirección de notificación judicial Bogotá D.C., de lo cual es fácil inferir el domicilio de la **DEMANDADA**, se expusieron las normas y las razones por las cuales aquellas se consideran incumplidas en detrimento de los derechos del trabajador, se formularon con claridad las pretensiones y expresaron los supuestos fácticos que sustentan las mismas, motivo por el cual si hay un cumplimiento razonable de los requisitos de la demanda.

En todo caso, cualquier eventual falencia de la demanda carece de la entidad o trascendencia necesaria para impedir a la Juez de conocimiento que en uso de sus facultades interpretativas, las cuales procuran la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pueda decidir de fondo el asunto al determinar la causa y verdadero alcance de lo solicitado por el **DEMANDANTE**, mandato que hace efectiva la Constitución y la Ley, por cuanto contrario alega el apoderado de la **DEMANDADA**, el Estado Social de Derecho Colombiano no tiene como finalidad la idolatría de las formas sino la prevalencia del derecho sustancial, más aún en los asuntos laborales y de la seguridad social.

En consecuencia, no encuentra esta Sala ningún mérito para considerar que en el presente asunto se configuró la excepción previa de

inepta demanda y, en consecuencia, se confirmará la decisión que declaró no probada la misma.

Frente las inconformidades por la decisión de la *a quo* de diferir el estudio de la excepción previa de cosa juzgada al momento de dictar fallo, sea lo primero indicar que la posibilidad de que tal excepción pueda ser propuesta como previa, conforme el artículo 32 CPTSS, no implica la obligación de que la misma deba ser resuelta siempre y en todos los casos en la resolución de excepciones previas, por cuanto es posible que el Juez deba agotar el debate probatorio para establecer si se cumplen los presupuestos de dicha figura, tal y como sucedió en el caso analizado.

Conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 303 CGP exige para la cosa juzgada la identidad de causa, objeto y partes y la *a quo* consideró que no era posible determinar si estos requisitos se cumplen sin agotar el debate probatorio, decisión que no luce desproporcionada o caprichosa, sino que se fundamenta objetivamente en la necesidad de determinar si los alegatos del **DEMANDANTE** relativos al presunto desconocimiento de real valor de su salario son fundados o no para establecer la procedencia de las suplicas, las cuales versan sobre derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Lo anterior no implica que el Juez, en primera instancia, o este Tribunal, como fallador de segundo grado, pretenda en modo alguno desconocer los efectos de las transacciones suscritas entre las partes, por cuanto si bien formalmente tal contrato genera efectos de cosa juzgada conforme el artículo 2483 CC, no es menos cierto que el artículo 15 CST dispone que la transacción en asuntos laborales y de la seguridad social es válida solo si versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, mientras el artículo 13 *ibidem* establece que no produce ningún efecto las estipulaciones que afecten o desconozcan el mínimo de derechos y garantías del trabajador consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, aspectos que deben ser valorados en el presente

litigio, lo que solo es posible tras el agotamiento del correspondiente debate probatorio.

Inclusive, en gracia de discusión, si bien la demanda nada indica frente las transacciones celebradas entre las partes, la contestación de la demanda si lo hace y es precisamente tal actuación de la **DEMANDADA** la que implica el ingreso al debate de la validez de las declaraciones efectuadas por el trabajador en dichos contratos para efectos de determinar si proceden o no las suplicas del **DEMANDANTE**, sin que sea la etapa de resolución de excepciones previas el escenario donde se pueda resolver si se configuró o no la cosa juzgada, sin que la decisión de diferir dicha resolución se entienda como una negación de la misma, por cuanto la Juez deberá resolver sobre la misma en la sentencia.

Por todas las anteriores consideraciones, al no ser posible establecer en sede de instancia si el presente proceso expresa *mismo objeto y misma causa* sobre los asuntos debatidos en la transacción, por cuanto dicha figura no puede afectar derechos ciertos e indiscutibles, asunto que precisamente se discute en juicio al cuestionarse el real valor del salario y acreencias laborales calculadas en base al mismo, no hay mérito para determinar que la excepción de cosa juzgada debía ser resuelta como previa, por lo cual se confirmará la decisión de diferir su estudio como excepción de fondo.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

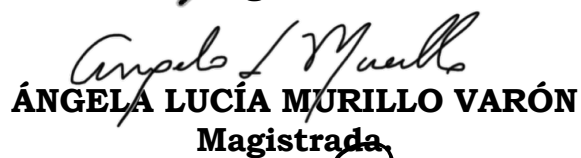
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de marzo de 2023, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda y difirió la

decisión sobre la excepción previa de cosa juzgada para la sentencia,
conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CÉCILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 38-2020-00331-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso que la Sala Quinta de Decisión resolviera el recurso de apelación del **DEMANDANTE** contra el fallo del 28 de marzo de 2023, que absolvió de las pretensiones y se abstuvo de condena en costas, de no ser porque la Sala advierte que se configuró una causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA** (archivo **"01DemandaOrdinaria20200916"**).

JOSÉ ARCADIO RUÍZ LENIS solicitó declarar nulo su traslado al RAIS, devolver el saldo de su CAIP, reactivar su vinculación en el RPM y costas y agencias en derecho. Como fundamento fáctico indicó que se trasladó al RAIS en agosto de 2016, por imposición de su empleador y sin asesoría de la AFP. Aseguró que solicitó la nulidad de su vinculación a **PORVENIR S.A.**, petición que fue rechazada.

- **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

Por auto del 27 de febrero de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por **PORVENIR S.A.** (archivo **"13AutoFijaAudiencia20230227"**).

Mediante Auto del 26 de julio de 2021, se corrigió el numeral segundo del auto del 03 de diciembre de 2020 y se vinculó como litisconsorte necesario por pasiva a **COLPENSIONES** (archivo “09CorrigeAutoAdmisorio20210921”).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones. Aceptó como ciertos los hechos relativos a la fecha de traslado al RAIS. Indicó que no le constan las circunstancias del traslado al RAIS, por lo cual deben probarse los hechos alegados por el **DEMANDANTE**, así mismo, no procede el retorno al RPM en virtud de las restricciones de traslado de la Ley 797 de 2003. Interpuso las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, aplicación del precedente establecido en la sentencia SL373 de 2021, error de un punto de derecho no vicia el consentimiento, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir las pretensiones y la genérica (Pág. 3 a 19 archivo “11ContestacionColpensiones20210930”).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (32:54 archivo “21ActaSentencia20230328”).

El 28 de marzo de 2023, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“(…) PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de la todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por el señor JOSÉ ARCADIO RUIZ LENIS, lo anterior específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia. SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer alguna carga en el presente trámite procesal a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en su calidad de litis consorte necesario. TERCERO: EXCEPCIONES. Dadas las results del juicio, el Despacho se considera relevado del estudio de las propuestas. CUARTO: SIN COSTAS en la instancia. QUINTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR. (...)”.

EL *a quo* fijó que el problema jurídico versaba sobre todos los hechos de la demanda para fijar la viabilidad de las pretensiones.

Para resolver indicó que la documental aportada acreditó que el **DEMANDANTE** se trasladó al RAIS a través de su empleador y sin intervención ni presencia de promotores de **PORVENIR S.A.**, sin que dicho empleador hubiera sido demandado ni su conducta cuestionada en juicio, así las cosas, al perfeccionarse la afiliación conforme los artículos 11 y 12 del Decreto 692 de 1994, no es aplicable la regla jurisprudencial de ineficacia de traslado por omisión del deber de información a cargo de la AFP, máxime cuando el afiliado suscribió asesoría escrita sobre las diferencias y características de los regímenes pensionales, publicidad objetiva y transparente que advertía de la importancia de la decisión, a su vez ya era consciente de la movilidad entre regímenes porque ya lo había hecho 02 veces con anterioridad, sin demandar tales traslados, de lo que se infiere que no cuestionó que en dichas oportunidades había sido debidamente asesorado.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El, **DEMANDANTE** solicitó revocar el fallo y acceder a las pretensiones. Indicó que conforme el artículo 2.2.2.1.10 del Decreto 1833 de 2016, relativo a la confirmación de la afiliación, la AFP era responsable de analizar la vinculación gestionada por el empleador, garantizando el deber de información so pena que la misma no fuera ineficaz por ausencia de consentimiento informado, más aún cuando el formulario contenía la leyenda de presunta asesoría al potencial afiliado, lo que resultó falso, sin que la AFP se preocupara por brindar asesoría objetiva sobre las características y consecuencias del traslado respecto la situación individual del **DEMANDANTE**, a pesar que para entonces ya estaba vigente el deber de buen consejo conforme el artículo 2.6.10.3 del Decreto 2555 de 2010, sin que la rigurosidad reforzada de la asesoría se de por satisfecha por traslado de regímenes de 1997 y 2007, instantes en los cuales no había sido expedidas la Ley 1328 de 2009 y los Decretos 2041 de 2010 y 2555 de 2010 y por ende la información requerida era más genérica, además el consentimiento informado no se acredita con la suscripción de formatos y expresiones genéricas, advirtiéndose que el documento sobre las diferencias de los regímenes hace énfasis en las ventajas del RAIS por encima del RPM

mientras calla sobre las desventajas del sistema de ahorro individual, siendo más exigente la asesoría porque era claro que el afiliado estaba *ad portas* de la restricción de traslado por edad y que la decisión que tomaría sería definitiva, en todo caso, se debe valorar la declaración de parte ya que es un nuevo medio de prueba según el CGP, omitiendo el Juez valorar las consecuencias de que la AFP no contestara la demanda (33:48 archivo “21ActaSentencia20230328”).

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de **COLPENSIONES** solicitó confirmar el fallo. Por su parte, el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó revocar el fallo reiterando los argumentos de su recurso de apelación.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como ya se indicó, sería del caso resolver el recurso de apelación, de no ser porque se configuró causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

VI. CONSIDERACIONES

En la sentencia de primera instancia, el *a quo* absolvió de las pretensiones y se abstuvo de condena en costas. Contra la anterior decisión el **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación.

El numeral 8° del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social, determina con claridad que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

En el caso bajo estudio, el numeral 5° del Auto del 03 de diciembre de 2020, dispuso notificar personalmente el auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **PORVENIR S.A.**, requiriendo al **DEMANDANTE** surtir dicha notificación mediante el uso de los medios electrónicos (archivo “08AutoAdmisorio”).

Ahora bien, no puede pasar por alto este Tribunal, como lo hizo el Juez de primera instancia al momento de admitir la demanda, la ausencia de certificado de existencia y representación legal del único demandado **PORVENIR S.A.**, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

La omisión por parte del apoderado del **DEMANDANTE** de allegar la prueba de la existencia y representación legal de **PORVENIR S.A.** impidió verificar que el correo procesosdecreto806@porvenir.com.co no corresponde al correo electrónico de notificación judicial de dicha parte, por tanto, el envío de la copia de la demanda y sus anexos al momento de la radicación del proceso (archivo “02Prueba20200916”), así como del auto admisorio (archivo “12ConstanciaDeNotificacion20221011”), **fueron dirigidos a una dirección de correo distinta a la dispuesta por PORVENIR como su canal de notificación digital.**

Bastaba simplemente su búsqueda en la página web de la demandada **PORVENIR S.A.** para constatar que su correo electrónico de notificación judicial es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y no el informado por el apoderado del **DEMANDANTE** (para ver la página web hacer clic [aquí](#)) e, inclusive, el *a quo* fue tan consciente de ello que envió un requerimiento judicial a dicha AFP a través del precitado correo electrónico y no mediante el correo informado por el apoderado del **DEMANDANTE** (archivo “18CorreEnvíoOficioPorvenir20230322”).

Así las cosas, conforme los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, su admisión y notificación del auto admisorio, el apoderado del **DEMANDANTE** no solo faltó a su deber de remitir copia de la demanda y sus anexos al momento de presentación de la misma, sino que además practicó notificación personal a una dirección electrónica de la cual no allegó ninguna prueba que correspondiera a la usada por **PORVENIR S.A.**, falencias que pasó por alto el Juez de primera instancia.

No hay duda entonces que se configuró la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 CGP, por tanto, mal haría este Tribunal en resolver el recurso de apelación de la sentencia pasando por alto las graves irregularidades respecto la notificación del proceso a **PORVENIR S.A.**, por tanto, ejerciendo el control de legalidad del artículo 132 CGP, declara nulas todas las actuaciones del proceso posteriores a la expedición del auto del 26 de julio de 2021, que repuso el auto del 03 de diciembre de 2020, a fin que se surta en debida forma la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones posteriores a la expedición del Auto del 26 de julio de 2021, que repuso el Auto del 03 de diciembre de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente al Juzgado de Origen, a fin de que proceda a resolver la primera instancia. **Secretaría de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No. 38-2022-00004-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** contra el auto del 1° de febrero de 2023 proferido en audiencia pública por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario (*min.12:59, archivo "10ActaAudienciaArticulo7720230201"*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicitó se declare que se encuentra facultada para recobrar el valor a prorrata de las prestaciones asistenciales y económicas reconocidas a diferentes trabajadores por el tiempo de exposición que tuvieron bajo la cobertura de la ARL demandada o en subsidio el porcentaje que se establezca y, en consecuencia, se condene a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** a pagar la suma de \$101.002.082, intereses moratorios o indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (*pág. 3 a 11, cuaderno 1, archivo "01DemandaOrdinaria"*).

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. se opuso a las pretensiones. Aceptó la fusión por absorción de Liberty Seguros de Vida S.A., expresó que los demás hechos no eran ciertos o no le constaban y formuló las excepciones previas de *falta de integración de litis consorcio necesario por pasiva* y prescripción y como de mérito propuso las de *inexistencia de las obligaciones reclamadas* y cobro de lo no debido, buena fe y compensación (pág. 1 a 19, archivo "06Contestacion20220630").

En audiencia celebrada el 1° de febrero de 2023, el *a quo* profirió auto en oralidad, declarando no probada la excepción previa por falta de integración de litis consorcio necesario y condenó en costas, indicando que la facultad de recobrar es una circunstancia alternativa, lo que implica que la ARL puede reclamar a quien considere la proporción pertinente y, además, que correspondía a la parte excepcionante sustentar en debida forma porque las otras aseguradoras AXA COLPATRIA PREVISORA SEGUROS, SEGUROS ALFA, ALLIANZ SEGUROS, AURORA SEGUROS, BBVA SEGUROS, COLMENA SEGUROS, LA EQUIDAD SEGUROS y SURAMERICANA DE SEGUROS mantuvieron cobertura respecto de las personas a quienes se le reconocieron prestaciones por parte de **POSITIVA**, para determinar, en su momento, a quienes convocar (min.12:59, archivo "10ActaAudienciaArticulo7720230201").

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** cuestionó la decisión y como sustento del recurso señaló que la acción de recobro presentada por **POSITIVA** debe dirigirse frente a todas aseguradoras que hubiesen estado contratadas para asumir los riesgos de enfermedades calificadas de origen laboral y atendiendo que a los trabajadores que **POSITIVA** reconoció prestaciones estuvieron afiliados en diferentes aseguradoras, todas ellas deben hacer parte de este proceso para cobrar los pagos por los tiempos de exposición al riesgo (min.16:45, archivo "10ActaAudienciaArticulo7720230201").

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** solicitó la revocatoria de la providencia, reiterando los argumentos elevados en la alzada.

No hubo pronunciamiento de la parte demandante.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66ª del CPTSS, procede a estudiar los aspectos expuestos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante señalar que el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, permite que el demandado, durante el término de traslado de la demanda, pueda proponer como previa, entre otras, la excepción de *“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

En el presente asunto, la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** considera que se presenta una falta de integración del contradictorio, al no estar vinculadas todas las aseguradoras donde estuvieron afiliados los trabajadores a quienes **POSITIVA** les reconoció prestaciones, por lo que deben concurrir al pago, de acuerdo con los periodos de cobertura.

Al respecto, y frente a la falta de integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 del CGP establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Pues bien, la pretensión principal versa exclusivamente sobre los tiempos de exposición de unos afiliados al subsistema de riesgos laborales a cargo de cada ARL, demandante y demandada, y la procedencia de condenar al recobro solicitado por prestaciones asistenciales y económicas, de acuerdo con la cobertura de cada una de las aseguradoras, en virtud del parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, artículos 5 y 6 del Decreto 1771 de 1994 compilados en los artículos 2.2.4.4.5 y 2.2.4.4.6 del Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.

Y en presente caso, la acción se encuentra dirigida únicamente contra la aseguradora que **POSITIVA** considera es quien debe asumir las prestaciones asistenciales y económicas reconocidas a los trabajadores Edinson De Jesús Gómez Barros, Gina Paola Villada Cardona, Guillermo Cárdenas, Henry Cabrera Pena y Robinson Ramírez Ceballos, a prorrata, de acuerdo con el tiempo de exposición.

Siendo ello así, en virtud del artículo 167 del CGP, le correspondía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** la carga de la prueba de acreditar de forma fehaciente cuál o cuáles eran las demás aseguradoras de riesgos laborales donde estuvieron afiliados los trabajadores Edinson de Jesús Gómez Barros, Gina Paola Villada Cardona, Guillermo Cárdenas, Henry Cabrera Pena y Robinson Ramírez Ceballos y respecto de los periodos objeto de cobertura que se reclaman en el presente proceso, para analizar su resultaba necesaria su comparecencia.

En el presente asunto, la parte demandada se limitó a relacionar a las entidades AXA COLPATRIA, PREVISORA SEGUROS, SEGUROS ALFA, ALLIANZ SEGUROS, AURORA SEGUROS, BBVA SEGUROS, COLMENA SEGUROS, LA EQUIDAD SEGUROS y SURAMERICANA DE SEGUROS, para que fueran convocadas a juicio, sin acreditar la relación jurídica que las vincula con los trabajadores objeto de reclamación, lo que descarta los supuestos contenidos en el artículo 61 del CGP.

Y si bien se menciona que se enviaron peticiones a las referidas aseguradoras para obtener los certificados de afiliación, no se lo logró demostrar, siquiera antes de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, las respuestas correspondientes que permitieran realizar un análisis distinto, pese a que desde el 16 de diciembre de 2021 (*pág. 1 y 2, archivo "01DemandaOrdinaria"*) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** tenía pleno conocimiento de la instauración de la demanda, la cual fue contestada seis meses después (*30 de junio de 2022, pág. 73, archivo "06Contestacion20220630"*), sin que durante ese tiempo haya obtenido la información que se duele no ha podido aportar, circunstancia que en manera alguna sea violatorio del derecho de defensa y contradicción. Se resalta que con el escrito de alegaciones se allegaron unos certificados de afiliación de personas diferentes a las relacionadas por **POSITIVA**.

Con todo, se debe precisar que el sujeto activo de la acción, **POSITIVA**, haciendo uso de la facultad prevista en el Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, reclama únicamente el pago en proporción al tiempo de exposición al riesgo de Edinson de Jesús Gómez Barros, Gina Paola Villada Cardona, Guillermo Cárdenas, Henry Cabrera Pena y Robinson Ramírez Ceballos mientras estuvieron afiliados a Liberty Seguros de Vida SA, hoy, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, motivo por el cual a ese aspecto se debe ceñir la controversia.

Bajo el anterior análisis, resulta acertada la decisión proferida por el *a quo*, motivo por el cual se confirmará.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 1° de febrero de 2023, que
declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis
consorcio necesario, conforme lo expuesto en la parte motiva esta
providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 39-2021-00444-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la **DEMANDADA** contra el Auto del 28 de febrero de 2023, que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada y condenó en costas a la **DEMANDADA** (12:18 archivo “20GrabacionAudiencia20230228”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

JAIRO RODRÍGUEZ AFRICANO, LUZ DAIRA DELGADO CÁCERES y LIZ CLARIBEL RODRÍGUEZ DELGADO demandaron a **NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA** y solicitaron declarar la existencia de 03 contratos de trabajo, que se desconoció el fuero de estabilidad laboral reforzada y hubo culpa patronal, en consecuencia, condenar al reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales insoluta, indemnización plena de perjuicios por daño moral, lucro cesante consolidado y futuro y daño a la salud; de forma subsidiaria, el pago de la indemnización por despido (archivo “06Subsanacion”).

Por auto del 03 de marzo de 2022, se admitió la demanda (archivo “08Admite”). La **DEMANDADA** se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones previas de cosa juzgada y de mérito las de

inexistencia de las obligaciones demandadas, existencia de justa causa para la terminación del contrato de trabajo, incumplimiento de los presupuestos para la protección por estabilidad laboral reforzada, inexistencia de culpa patronal, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia del pago de la indemnización por despido injusto, prescripción, pago, compensación y la genérica (Pág. 2 a 112 archivo “11ConstestacionOilwell20220404”).

Llegada la fecha de audiencia, la *a quo* declaró no prospera la excepción de cosa juzgada. Como fundamento de su decisión, indicó que la decisión de fondo adoptada por el juez Constitucional no es modificable por el Juez Ordinario, sin embargo, en el caso bajo estudio la tutela que adelantó el **JAIRO RODRÍGUEZ AFRICANO** no tuvo participación de los otros **DEMANDANTES**, ni se reclamó culpa patronal, tampoco hubo decisión de fondo porque la acción se declaró improcedente por falta del requisito de subsidiariedad y se culminó al accionante acudir al proceso ordinario, por tanto, no se cumplen los presupuestos de existencia de la cosa juzgada.

- **RECURSO DE APELACIÓN (12:50 archivo “20GrabacionAudiencia20230228”).**

La **DEMANDADA** solicitó revocar el auto y declarar la excepción previa de cosa juzgada contra las pretensiones relativas a la ineficacia del despido y reintegro, por cuanto la sentencia de tutela de segunda instancia si analizó de fondo el asunto y concluyó que el procedimiento de despido fue ajustado a derecho y que no hubo estabilidad laboral reforzada, rechazando la medida definitiva de reintegro y si bien las **DEMANDANTES** diferentes al trabajador no intervinieron en la tutela, ello no afecta la cosa juzgada porque las pretensiones de reintegro no les atañen al ser exclusivas al trabajador.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Agotado el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados de las partes no alegaron.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del Auto que desestimó la excepción previa de cosa juzgada, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

Mediante Auto dictado en oralidad el 28 de febrero de 2023, la *a quo* declaró no prospera la excepción previa de cosa juzgada. Contra la anterior decisión la **DEMANDADA** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones:

- **Sobre la cosa juzgada.**

Conforme el artículo 303 CGP, la cosa juzgada se presenta cuando entre dos procesos se verifica que el más nuevo versa sobre el mismo objeto y se funda en la misma causa que el anterior, además de la existencia de identidad jurídica de las partes en conflicto, lo cual impide adoptar una nueva decisión judicial, pues implicaría revisar una controversia que ya fue resuelta de fondo por una decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Para determinar el alcance de las expresiones que conforman la cosa juzgada, la H. CSJ indicó que *mismo objeto* hace referencia a la identidad de la cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, por su parte, *igual causa* refiere la identidad del hecho jurídico o material que sirve de fundamento del derecho reclamado (SL3576-2021). La *identidad de objeto* implica la igualdad en el derecho

reclamado y la *identidad de causa* corresponde a la igualdad de hechos que sirven de fundamento del derecho reclamado (SL4256-2021). El entendimiento que la Alta Corte hace de los precitados presupuestos fue ratificado en las sentencias SL576-2023, SL642-2023 y SL688-2023, entre otras.

- **CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la **DEMANDADA** alegó en su recurso de apelación que se configuró la cosa juzgada respecto las pretensiones relativas al reintegro por vulneración del presunto fuero de estabilidad laboral reforzada, alegando que dicha cuestión fue analizada por el Juez Constitucional con ocasión de las acciones de tutela que interpuso el trabajador contra su empleador.

La H. Corte Constitucional ha analizado la cosa juzgada de las sentencias de constitucional y tutela.

Frente las sentencias de constitucionalidad, la Alta Corte indicó en la sentencia C-100 de 2019 que los fallos dictados en ejercicio de dicho control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, conforme el artículo 243 constitucional, por lo cual la decisión adoptada en dicha sentencia es inmutable, vinculante y definitiva, lo que imposibilita a un Juez constitucional u ordinario volver a conocer y decidir lo resuelto.

En cuanto las sentencias de tutela, en las sentencias T-497 de 2020 y SU-027 de 2021, la Alta Corte señaló que los fallos de tutela también se someten a la figura de cosa juzgada, conforme el artículo 243 constitucional, lo que concuerda con la exigencia de juramento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, no se puede desconocer el sentido de un fallo ejecutoriado de tutela a través de un nuevo proceso con identidad de partes, objeto y causa respecto el proceso anterior.

En el presente asunto, no hay duda que el demandante **JAIRO RODRÍGUEZ AFRICANO** interpuso acción de tutela contra **NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA** y solicitó su reintegro, pago de

salarios y prestaciones sociales y afiliación a seguridad social, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales debido a un procedimiento irregular de despido y desconocimiento del fuero de estabilidad laboral por salud (Pág. 324 a 343 archivo “PRUEBAS CONTESTACIÓN” carpeta “10.1PruebasContestacionOilwell”).

Así las cosas, una revisión superficial de los hechos, pretensiones y partes de la acción constitucional podría conducir a la errada conclusión de que aquellos son idénticos a los discutidos en el proceso ordinario laboral y hay cosa juzgada, en los términos señalados en los antecedentes normativos expuestos.

No obstante, una revisión más detallada de las acciones conclusiones acredita que en la sentencia de tutela de primera instancia del JUZGADO 07 LABORAL CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO del 21 de agosto de 2019 y de segunda instancia del JUZGADO 05 CIVIL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO del 02 de octubre de 2019 acredita que dichos funcionarios judiciales, como Jueces Constitucionales, no tomaron una decisión definitiva sobre la procedencia de las suplicas del **DEMANDANTE**, al concluir que la tutela no cumplía el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, abstenerse de resolver de fondo el asunto.

Es así como el fallo de tutela de primera instancia indica que la acción carece de subsidiariedad porque no se instauró como mecanismo subsidiario ni se probó un perjuicio irremediable e instó al **ACCIONANTE** acudir a la vía laboral ordinaria; por su parte, el fallo de tutela de segunda instancia también concluyó que no se cumplió el requisito de subsidiariedad y que se debía agotar los otros mecanismos de defensa diferentes a la tutela (Pág. 329, 342 y 343 archivo “PRUEBAS CONTESTACIÓN” carpeta “10.1PruebasContestacionOilwell”).

En virtud de los anteriores elementos de prueba es posible inferir que no corresponde a la realidad la afirmación del apoderado de la **DEMANDADA**, según la cual los fallos de tutela resolvieron de fondo la controversia, por cuanto dichas sentencias se limitaron a concluir el incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción e inclusive

conminaron al **ACCIONANTE** al uso de la vía ordinaria laboral, por ende, no hay decisión judicial de fondo en sede constitucional que haya resuelto el litigio en lo que refiere al presunto fuero de estabilidad laboral e irregularidades del despido.

La ausencia de una decisión judicial de fondo en sede de tutela implica que no hay un fallo judicial definitivo con el cual comparar la presente demanda laboral, por lo que no hay parámetro con el cual analizar la supuesta identidad de partes, hechos y pretensiones que configuran la cosa juzgada, por tanto, con base en las propias pruebas aportadas por la **DEMANDADA**, se descarta la configuración de la excepción previa, por lo cual se confirmará el Auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 28 de febrero de 2023, que declaró no prospera la excepción previa cosa juzgada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE DINA ESTRADA DE FANDIÑO
CONTRA FAMISANAR EPS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por FAMISANAR EPS (*archivo "87. RECURSO DE APELACION"*) en contra de la providencia proferida el 22 de diciembre de 2022 (*archivo "6. SENTENCIA"*).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000) valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, periodo en que se presentó la solicitud. Además, se advierte que la sentencia ordenó a la demandada pagar la suma de \$65.000, sin interés alguno.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones

jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud¹, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

¹ Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*

Por lo tanto, es claro que, tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional para conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del párrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

*“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable**”.*

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas

investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.

Igualmente, el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por FAMISANAR EPS contra la providencia del 22 de diciembre de 2022, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Con salvamento de voto


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: DINA ESTRADA DE FANDIÑO
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2023 00417 01

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

...”

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de**

2013 que consagra que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

*“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**”*

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia

a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

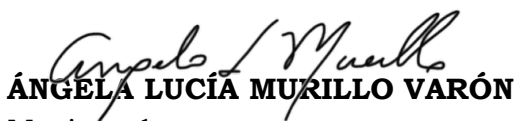
En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante;* sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia, sin que sea aplicable el artículo 24 del Código General del Proceso porque se refiere de manera exclusiva a las autoridades administrativas allí relacionadas y sobre los asuntos que en él se identifican sin que en algún aparte se haga referencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva porque la autoridad administrativa emitió tal asunto en calidad de autoridad de primera instancia, sin que sea relevante la cuantía, máxime si se tiene en cuenta que en materia laboral hay otros criterios para determinar la competencia en primera instancia sin que sea relevante la cuantía en dichos procesos y por ello se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE LUZ ELENA QUINTERO
BETANCOURTH CONTRA MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN (*archivo “Apelación de Sentencia J-2022-0033”*) en contra de la providencia proferida el 19 de enero de 2023 (*archivo “5. SENTENCIA Y NOTIFICACIONES”*).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, periodo en que se presentó la solicitud. Además, se advierte que la sentencia ordenó a la demandada pagar la suma de \$6.000.000, sin interés alguno.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones

jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud¹, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

¹ Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*

Por lo tanto, es claro que, tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional para conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del párrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

*“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable**”.*

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas

investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.

Igualmente, el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN contra la providencia del 19 de enero de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada con salvamento de voto


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: LUZ ELENA QUINTERO BETANCOURTH

DEMANDADO: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2023 00486 01

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

...”

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de**

2013 que consagra que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo, en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia

a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

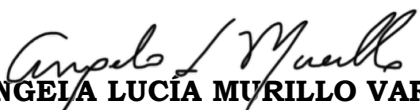
En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negritas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante;* sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia, sin que sea aplicable el artículo 24 del Código General del Proceso porque se refiere de manera exclusiva a las autoridades administrativas allí relacionadas y sobre los asuntos que en él se identifican sin que en algún aparte se haga referencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva porque la autoridad administrativa emitió tal asunto en calidad de autoridad de primera instancia, sin que sea relevante la cuantía, máxime si se tiene en cuenta que en materia laboral hay otros criterios para determinar la competencia en primera instancia sin que sea relevante la cuantía en dichos procesos y por ello se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No. 02-2017-00790-02
Proceso acumulado No. 37-2018-00748-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Mixta de esta Corporación en providencia del 24 de marzo de 2023, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** contra el auto del 27 de mayo de 2022, que negó el decreto del dictamen pericial solicitado por dicha parte en el proceso acumulado (*min.09:00, archivo "15. AUDIENCIA 2017-790 ART. 77 Y 80 CPTSS"*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicitó declarar que todo el tiempo de exposición al riesgo de LUZ MARINA SANTOS MONCALEANO fue bajo la cobertura de la ARL demandada o en subsidio el porcentaje que se establezca, en consecuencia, ordenar el reembolso de los gastos por prestaciones asistenciales y económicas según el tiempo de exposición por la suma de \$371.903.468, intereses moratorios o indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y

agencias en derecho (*pág. 2 a 14, cuaderno 1, archivo “04. PROCESO ACUMULADO 2018-748 JUZGADO 37 LABORAL DE BOGOTÁ”*).

COLMENA SEGUROS S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Aceptó los hechos relacionados con su funcionamiento y las facultades como ARL, la constitución de la reserva, la vinculación que tuvo LUZ MARINA SANTOS MONCALEANO como su afiliada, el traslado de administradora y la no realización de reembolsos. Expreso que los demás hechos no eran ciertos o no constaban y formuló las excepciones de *inexistencia de prueba de los presupuestos legalmente exigidos para que sea procedente la acción de recobro*; inexistencia de prueba de pago; extinción de la obligación por compensación; prescripción; improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios; responsabilidad de **COLMENA** limitada al tiempo de exposición al riesgo; inexistencia de debida prueba de la ocurrencia del siniestro; el pago de las mesadas futuras constituye un derecho incierto; materialización del riesgo por fuera de la cobertura de **COLMENA**; ausencia de ocurrencia del siniestro durante la afiliación con **COLMENA**; improcedencia del derecho al recobro; cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de **COLMENA**; improcedencia del recobro frente a incapacidades temporales y extinción de la obligación indemnizatoria (*pág. 542 a 630, cuaderno 1, archivo “04. PROCESO ACUMULADO 2018-748 JUZGADO 37 LABORAL DE BOGOTÁ”*).

Entre las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, **COLMENA** petitionó la práctica de un nuevo dictamen pericial por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a fin de que se califique el grado de pérdida de capacidad laboral que padece la trabajadora LUZ MARINA SANTOS MONCALEANO y su fecha de estructuración, para ejercer el derecho de contradicción frente al practicado durante su afiliación con **POSITIVA**.

En audiencia celebrada el 27 de mayo de 2022, el *a quo* profirió auto en oralidad, negando el decreto de dicho dictamen, indicando que

COLMENA no aportó el mismo en la oportunidad procesal correspondiente, esto era, con la contestación de la demanda (*min.09:00, archivo “15. AUDIENCIA 2017-790 ART. 77 Y 80 CPTSS”*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** cuestionó la decisión y como sustento del recurso señaló que no le era posible aportar el dictamen, como quiera que actualmente no tiene ningún vínculo con la trabajadora y por lo tanto no tenía la potestad del caso para remitirla a valoración de alguna junta de calificación, sin una orden judicial (*min.12:00, archivo “15. AUDIENCIA 2017-790 ART. 77 Y 80 CPTSS”*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado principal de **POSITIVA** sustituyó el poder al doctor Brayan Nicolas Cristancho López, identificado con CC No.1.031.168.594 y TP No. 346.170 del CSJ, por lo que se le reconoce personería para actuar en dicha calidad, y quien solicitó confirmar el auto recurrido, al señalar que las calificaciones se encuentran en firme, han generado efectos jurídicos y ello afectaría derechos de terceros no vinculados.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66ª del CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la procedencia de decretar la práctica de un nuevo dictamen pericial por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicitado por la ARL demandada.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos: **i)** a través de dictamen 51786132 del 12 de diciembre de 2014 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca estableció que LUZ MARINA SANTOS MONCALEANO, posee una PCL de 36,50% de origen enfermedad profesional por el diagnóstico de “*trastornos de los discos intervertebrales – no especificado*”, con fecha de estructuración 14 de julio de 2014 (*pág. 66 a 72, cuaderno 1, archivo “04. PROCESO ACUMULADO 2018-748 JUZGADO 37 LABORAL DE BOGOTÁ”*); **ii)** recurrida la decisión por la afiliada LUZ MARINA SANTOS MONCALEANO, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en dictamen del 10 de junio de 2015, confirmó la fecha de estructuración, el origen de la enfermedad y estableció el PCL en 38,70% (*pág. 73 a 86, cuaderno 1, archivo “04. PROCESO ACUMULADO 2018-748 JUZGADO 37 LABORAL DE BOGOTÁ”*); **iii)** la demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en dictamen realizado el 19 de abril de 2018, calificó la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la afiliada LUZ MARINA SANTOS MONCALEANO en un 51,50%, con fecha de estructuración 21 de enero de 2018, por los diagnósticos de “*trastornos de adaptación*” y “*otras generaciones específicas de disco intervertebral*” (*pág. 87 a 91, cuaderno 1, archivo “04. PROCESO ACUMULADO 2018-748 JUZGADO 37 LABORAL DE BOGOTÁ”*); **iv)** y mediante comunicación del 31 de julio de 2018 **POSITIVA** reconoció pensión de invalidez a favor de LUZ MARINA SANTOS MONCALEANO, en cuantía mensual de \$803.976 (*pág. 98 a 104, cuaderno 1, archivo “04. PROCESO ACUMULADO 2018-748 JUZGADO 37 LABORAL DE BOGOTÁ”*).

Se destaca que el presente proceso ya había surtido actuación de segunda instancia por apelación del auto que negó el decreto de la prueba pericial, pero en el expediente principal, oportunidad en la cual la Sala, en providencia del 10 de diciembre de 2019, dispuso la confirmación de la decisión recurrida (*archivo "03. Audiencia del Tribunal 10 de diciembre del 2019"*).

CASO CONCRETO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 227 del CGP indica que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y cuando el término sea insuficiente para ello, podrá anunciarlo en el escrito respectivo para aportarlo dentro del término que el juez conceda. Lo anterior sin perjuicio de las reglas para el dictamen pericial decretado de oficio, regulado en los artículos 230 y 231 *ibídem*.

En el caso bajo estudio, resulta notorio que **COLMENA SEGUROS S.A.** no aportó ni anunció ni solicitó un término para presentar el dictamen pericial que relacionó en las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, motivo por el cual no hay lugar a revocar el auto apelado.

Sin perjuicio de la anterior decisión, advierte la Sala que no le asiste razón a la parte apelante en su alegato de que le era imposible aportar o anunciar un dictamen pericial sin orden judicial previa, por cuanto acceder a tal argumento implicaría desconocer que no se requiere de un dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para controvertir los dictámenes proferidos por las juntas calificadoras, habida cuenta que la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha sostenido, de forma pacífica y reiterada, que dichas calificaciones no son pruebas solmenes y, por ende, pueden ser sometidas a contradicción con cualquier elemento persuasivo diferente, habida cuenta la libertad probatoria consagrada en el

artículo 51 del CPTSS, (*SL3145-2021, SL572-2021 y SL1236-2021, entre otras*).

Tampoco hubo imposibilidad para la ARL demandada de presentar o anunciar dictamen pericial, aún sin la valoración de la afiliada, puesto que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** aportó con la demanda copia de todas las calificaciones, tanto de origen como de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, practicadas a LUZ MARINA SANTOS MONCALEANO, así como copia de las historias clínicas, facturas de venta de servicios, medicamentos y tecnologías en salud facturadas a la ARL demandante e historias clínicas emitidas por varias IPS que describen el cuadro clínico, sintomatología, antecedentes y evolución de la afiliada (*pág. 92 a 530, cuaderno 1, archivo “04. PROCESO ACUMULADO 2018-748 JUZGADO 37 LABORAL DE BOGOTÁ*), elementos al alcance de la ARL demandada, sin necesidad de previa valoración de la asegurada.

COLMENA SEGUROS S.A. parece confundir el dictamen pericial de parte, el cual debe ser aportado o anunciado conforme el artículo 227 del CGP, con el dictamen pericial de oficio consagrado en el artículo 230 CGP, el cual es decretado por decisión del Juez cuando lo considera necesario para resolver de fondo el litigio, pues se limitó a requerir al Juzgado para que decretara un dictamen, desconociendo las cargas procesales que como parte debe cumplir.

Además, conforme las pretensiones planteadas en la demanda y el problema jurídico fijado en audiencia del 27 de mayo de 2022, el litigio que debe resolverse en este proceso versa exclusivamente sobre los tiempos de exposición a cargo de cada ARL y la procedencia de condenar al recobro solicitado, en virtud del Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, artículos 5 y 6 del Decreto 1771 de 1994 compilados en los artículos 2.2.4.4.5 y 2.2.4.4.6 del Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes, sin que para ello sea necesario practicar una nueva valoración de la PCL de la afiliada, asunto que no solo conllevaría a modificar relaciones jurídicas de un tercero, que no

hace parte del proceso, y controvertir la validez de un dictamen, sin que dicho supuesto haga parte del conflicto a resolver, toda vez que el objeto central del litigio versa en determinar el periodo de exposición del riesgo, sus extremos temporales y si estos incluyen el tiempo en el cual la ARL demandada brindó cobertura a la afiliada, puntos que podían ser objeto de contradicción probatoria a través de un dictamen pericial referido a dichos asuntos el cual, se reitera, no fue aportado ni anunciado por **COLMENA SEGUROS S.A.**

Por todas las anteriores consideraciones, se confirmará el auto recurrido.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

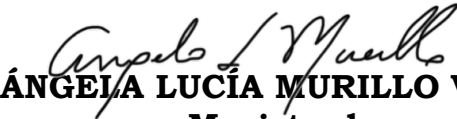
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de mayo de 2022, que negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR JOSE WILLIAN GÓNZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el quince (15) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose de la demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó a la demandada INGENIERIA Y PATOLOGIA DE ESTRUCTURAS INGESTRUCTURAS S.A.S, al pago, de las cesantías, intereses de las cesantías, sanción por el no pago de Intereses de cesantías, la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prima de servicios indexados, intereses moratorios sobre las adeudadas, indemnización moratoria conforme artículo 65 del CST, desde el 24 de febrero de 2012 al 28 de febrero de 2018.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes ², donde una vez efectuados, se obtuvo un estimado por valor de **\$ 189.497.768,92** cuantía que supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

EN USO DE PERMISO
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



Proyecta, Carmen C

H. MAGISTRADA DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC¹**, contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del señor **JOSÉ FRANCISCO CHURIO MANJARRÉS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*.

¹ Allegado vía correo electrónico adiado el doce (12) de abril de 2023.

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que modificó los ordinales **TERCERO** y **ADICIONÓ** la sentencia, en el sentido de indicar el destino de los numerarios adeudados y tasados mediante el cálculo actuarial.

Dado lo anterior, al cuantificar se obtiene³:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ			
RADICACION: 110013105002201831501			
DEMANDANTE : JOSE CHURIO			
DEMANDADO: OCCIDENTAL DE COLOMBIA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 03-12-1990 A 22-06-1993.			

Cálculo actuarial desde el 03-12-1990 A 22-06-1993.	
Nombre	JOSE CHURIO
Fecha de nacimiento	18/09/1960
Salario base	634.062,33
Fecha inicial	3/12/1990
Fecha final	22/06/1993
Auxilio funerario	\$ 407.550,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 5.300.000,00 _{xx}

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
23/06/1993	31/12/1993	192	25,13	28,88%	\$ 5.300.000,00	\$805.267,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 6.105.267,00	\$1.604.342,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 7.709.609,00	\$2.025.137,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 9.734.746,00	\$2.243.255,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 11.978.001,00	\$3.027.907,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 15.005.908,00	\$3.182.813,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 18.188.721,00	\$3.674.304,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 21.863.025,00	\$2.734.387,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 24.597.412,00	\$2.954.764,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 27.552.176,00	\$2.997.539,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 30.549.715,00	\$3.115.979,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 33.665.694,00	\$3.260.421,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 36.926.115,00	\$3.199.648,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 40.125.763,00	\$3.208.255,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 43.334.018,00	\$3.299.625,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 46.633.643,00	\$4.132.067,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 50.765.710,00	\$5.533.513,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 56.299.223,00	\$2.848.741,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 59.147.964,00	\$3.705.679,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 62.853.643,00	\$4.300.383,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 67.154.026,00	\$3.702.336,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 70.856.362,00	\$3.541.543,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 74.397.905,00	\$5.036.589,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 79.434.494,00	\$7.922.082,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 87.356.576,00	\$7.794.390,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 95.150.966,00	\$6.862.954,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 102.013.920,00	\$6.401.782,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 108.415.702,00	\$7.495.862,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 115.911.564,00	\$5.399.508,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 121.311.072,00	\$10.661.545,00
1/01/2023	30/06/2023	181	13,12	16,51%	\$ 131.972.617,00	\$10.807.153,00
Total rendimiento título pensional				\$ 137.479.770,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 5.300.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 137.479.770,00
Total liquidación	\$ 142.779.770,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de las condenas impuestas, asciende a \$142.779.770,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario interpuesto por el extremo demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, quien funge como extremo demandado allegó vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de abril de 2023, -estando dentro del término de ejecutoria-, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 23 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2019 00733 01
RI: S-3764-23
De: MARIA CLAUDIA ARISTIZABAL BADILLO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00577 01
RI: S-3763-23
De: MARIA CONSUELO SUAREZ BLANCO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 08 2015 00932 01
RI: **A-744-23**
De: GLORIA INES GONZALEZ SUC PROC DE PEDRO
PABLO MORALES RUBIO (Q.E.P.D)
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “No. Radicación del Proceso”, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Formato”, del documento No. 2, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

4. La información contenida en el campo denominado "Origen", del documento No. 1, en la tabla del índice electrónico.
5. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo digitalizado, contenido en el documento No. 1 tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2014 00356 02
RI: S-3459-22
De: JESÚS ALFREDO MURILLO RONDÓN Y OTROS.
Contra: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de junio de 2023, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

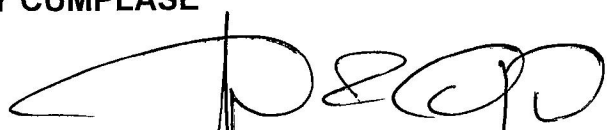
1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. El campo denominado "Ciudad", en la tabla del índice electrónico
3. El campo denominado "Despacho judicial", en la tabla del índice electrónico.
4. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
5. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde y no contiene ninguna información.

6. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
7. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", en la tabla del índice electrónico.
8. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
9. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene cada uno de los cuadernos, tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2021 00195 01
RI: S-3765-23
De: LUIS ENRIQUE MORA MOLANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2021 00293 01
RI: S-3767-23
De: ANGIE PAOLA MORENO PÉREZ.
Contra: EXTRAS S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. El campo denominado “Despacho judicial”, en la tabla del índice electrónico.
3. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.
5. La información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETE A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final '0'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2015 00887 01
RI: S-3522-22
De: OLIVERIO ZAPATA BONILLA.
Contra: VÍAS Y ESTRUCTURAS LTDA. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de junio de 2023, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados “Página Inicio” y “Página Fin”, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

5. La información contenida en el campo denominado "Formato", de los archivos contenidos en los No. 18 a 23 y 25 a 26, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 19 2017 00364 02
RI: A-745-23
De: DANIEL OMAR LOZANO RIVERA
Contra: COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE S.A.-
FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con los informes secretariales que anteceden, de fechas 26 y 27 de junio de 2023, sería del caso entrar a considerar la viabilidad del recurso de alzada, interpuesto por la parte ejecutada ASESORES EN DERECHO S.A.S., contra el auto de fecha el 23 de octubre de 2017, si no advirtiera este Despacho, que obra, dentro de las diligencias, memorial de aclaración y adición, del auto de fecha 18 de abril de 2023, por medio del cual se niega la nulidad propuesta ante el A-quo, petición presentada el 21 de abril de 2023, por la ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sin que el A-quo, haya hecho pronunciamiento expreso al respecto, previamente a enviar las presentes diligencias ante el superior, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que se pronuncie sobre la solicitud de aclaración y adición, del auto de fecha 18 de abril de 2023, presentado por la parte ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00310 01
RI: S-3709-23
De: RICARDO ALFREDO LUNA CANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de junio de 2023, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El expediente electrónico, tiene dos índices electrónicos.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Formato", de los archivos contenidos en los No. 8 y 12, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

5. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo digitalizado, contenido en el documento No. 01 denominado "ExpedienteEscaneado", tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2022 00243 01
RI: S-3679-23
De: LIDA ESCAMILLA MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de junio de 2023, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Ciudad”, en la tabla del índice electrónico
2. El campo denominado “Despacho judicial”, en la tabla del índice electrónico.
3. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

5. La información contenida en el campo denominado “Tamaño”, del documento No. 12, en la tabla del índice electrónico.

6. Relacionar el documento No. 34, del expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, de fecha 16 de junio de 2023, el memorialista, estese a lo dispuesto en esta providencia; por secretaría, comuníquesele al apoderado de la parte actora, Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, la presente decisión, en la dirección de correo electrónico: dependientebogota@tiradoescobar.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2019 00251 01
RI: S-3728-23
De: JUAN CARLOS FORERO HIDALGO.
Contra: ESGESTRA S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de junio de 2023, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico
2. La información contenida en el campo denominado "Nombre Documento", del archivo No. 3, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

5. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo digitalizado, contenido en el documento No. 01 denominado "ProcesoDigitalizado", tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2021 00402 01
RI: S-3768-23
De: IVAN ALBERTO OCHOA MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado "Fecha Creación Documento", de los documentos No. 1 a 8, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Nombre Documento", de los documentos No. 9 a 12, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Origen", de los documentos No. 10 y 12, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2021 00258 01
RI: S-3761-23
De: ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2022 00363 01
Ri: S-3725-23
De: ZENaida QUINTERO PARDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de junio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 01 de junio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., SKANDIA S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2021 00531 01
Rl: **S-3724-23**
De: ELVER PEÑA PEÑA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de junio de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 01 de junio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 05 de mayo de 2023, por la Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00622 01
RI: S-3720-23
De: SAÚL PÉREZ ECHEVERRI.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de junio de 2023, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. El campo denominado "Ciudad", en la tabla del índice electrónico
3. El campo denominado "Despacho judicial", en la tabla del índice electrónico.
4. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
5. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.

6. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
7. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", de los documentos No. 19 y 20, en la tabla del índice electrónico.
8. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
9. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo digitalizado, contenido en el documento No. 1, tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.
10. Relacionar el documento relacionado en el No. 22, del expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00831 01
RI: S-3762-23
De: JULIO CESAR CARDENAS MELO.
Contra: TELCOS INGENIERÍA S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00415 01
RI: S-3669-23
De: LUIS CARLO RUBIANO BENAVIDES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de junio de 2023, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. Existen dos archivos con el nombre “31DocumentosColpensiones”, en el expediente electrónico, pero solo uno de ellos está relacionado en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” de los documentos contenidos en los No. 05, 23, 28, 31, 33 y 53, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Origen”, de los documentos No. 02 y 03, en la tabla del índice electrónico.

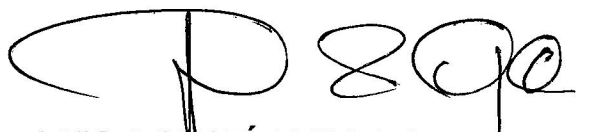
j.b.

4. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo digitalizado, contenido en el documento No. 01 denominado "ExpedienteFísicoDigitalizado", tanto en la tabla del índice electrónico como en el expediente electrónico, en orden cronológico.
5. Relacionar la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico en el índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 41 2021 00331 01
RI: S-3766-23
De: CLAUDIA ARANGO RESTREPO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PROVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

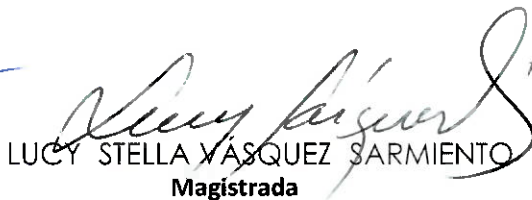
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

1-. ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A a través de su apoderado judicial, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante en el proceso (fls-208 a 212-c1), reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P, Sin condena en costas, por no haberse causado. En firme continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCA
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados de la parte demandante y la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 11 de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago del de la pensión de sobrevivientes, entre otras, decisión que fue revocada parcialmente por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte actora, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas en primera instancia, fueron revocadas en la alzada, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 11 de marzo de 1986 que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, por lo que procede la Sala a cuantificar dicha prestación, para efectos de determinar la viabilidad de conceder el recurso interpuesto, teniendo en cuenta para el efecto que la demandante nació el 31 de diciembre de 1953 (fl.8 expediente digitalc-1); sobre el valor del salario mínimo legal mensual

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1.160.000) y por 14 mesadas al año.

Fecha de nacimiento	31 de diciembre de 1953
Edad fecha de fallo (años)	69
Valor de la mesada	\$ 1.160.000
Mesadas año	14
Índice	19.4
Sub TOTAL	\$315.056.000

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Ahora, en lo que tiene que ver con el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, este recae sobre las condenas que, apeladas, fueron confirmadas en esta instancia, que en el sub examine se contrae al pago de los aportes pensionales del causante, señor ALFONSO GIRALDO ARIAS, para el periodo comprendido entre el 16 de julio a 28 de febrero de 1973, y del 2 al 30 de diciembre de 1978, teniendo en cuenta un salario de \$25.530 y del 1 de enero al 17 de abril de 1979 con un salario de \$22.695 junto con los intereses de mora, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres² de acuerdo a los siguientes cálculos:

De acuerdo con lo anterior y conforme a la liquidación practicada por el grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA-15-10402 de 2015 del C.S.J., se obtuvieron los siguientes valores³:

Luego, conforme al cálculo transcrito en precedencia se obtuvo como resultado la suma de **\$ 373'637.223,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos por la normatividad que gobierna la materia. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015- con liquidación.



interpuesto por la parte demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** NINFA ABRIL DE GIRALDO conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la **demandada** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DI LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICACIÓN: 110013105021201946402			
DEMANDANTE : NINFA DE GIRALDO			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I S S durante el periodo comprendido entre el 16-07-1969 A 30-02-1973 Desde 02-12-1978 A 30-12-1978 Desde 01-01-1979 A 17-04-1979			

Cálculo Actuarial	
Nombre	NINFA DE GIRALDO
Fecha de nacimiento	14/06/1948
Fecha de pensión	15/06/2003
Auxilio funerario	\$ 17.250.00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 435.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
18/04/1979	31/12/1979	258	18.42	21.97%	\$ 435.000.00	\$67.561.00
1/01/1980	31/12/1980	365	28.80	32.66%	\$ 502.561.00	\$164.157.00
1/01/1981	31/12/1981	365	25.85	29.63%	\$ 666.718.00	\$197.519.00
1/01/1982	31/12/1982	365	26.36	30.15%	\$ 864.237.00	\$260.574.00
1/01/1983	31/12/1983	365	24.03	27.75%	\$ 1.124.811.00	\$312.145.00
1/01/1984	31/12/1984	365	16.64	20.14%	\$ 1.436.956.00	\$289.391.00
1/01/1985	31/12/1985	365	18.28	21.83%	\$ 1.726.347.00	\$376.834.00
1/01/1986	31/12/1986	365	22.45	26.12%	\$ 2.103.181.00	\$549.424.00
1/01/1987	31/12/1987	365	20.95	24.58%	\$ 2.652.605.00	\$651.971.00
1/01/1988	31/12/1988	365	24.02	27.74%	\$ 3.304.576.00	\$916.709.00
1/01/1989	31/12/1989	365	28.12	31.96%	\$ 4.221.285.00	\$1.349.275.00
1/01/1990	31/12/1990	365	26.12	29.90%	\$ 5.570.560.00	\$1.665.798.00
1/01/1991	31/12/1991	365	32.36	36.33%	\$ 7.236.358.00	\$2.629.027.00
1/01/1992	31/12/1992	365	26.82	30.62%	\$ 9.865.385.00	\$3.021.235.00
1/01/1993	31/12/1993	365	25.13	28.88%	\$ 12.886.620.00	\$3.722.158.00
1/01/1994	31/12/1994	365	22.60	26.28%	\$ 16.608.778.00	\$4.364.455.00
1/01/1995	31/12/1995	365	22.59	26.27%	\$ 20.973.233.00	\$5.509.186.00
1/01/1996	31/12/1996	365	19.46	23.04%	\$ 26.482.419.00	\$6.102.556.00
1/01/1997	31/12/1997	365	21.63	25.28%	\$ 32.584.975.00	\$8.237.123.00
1/01/1998	31/12/1998	365	17.68	21.21%	\$ 40.822.098.00	\$8.658.530.00
1/01/1999	31/12/1999	365	16.70	20.20%	\$ 49.480.628.00	\$9.995.582.00
1/01/2000	31/12/2000	365	9.23	12.51%	\$ 59.476.210.00	\$7.438.630.00
1/01/2001	31/12/2001	365	8.75	12.01%	\$ 66.914.840.00	\$8.038.145.00
1/01/2002	31/12/2002	365	7.65	10.88%	\$ 74.952.985.00	\$8.154.510.00
1/01/2003	31/12/2003	365	6.99	10.20%	\$ 83.107.495.00	\$8.476.215.00
1/01/2004	31/12/2004	365	6.49	9.68%	\$ 91.584.210.00	\$8.869.656.00
1/01/2005	31/12/2005	365	5.50	8.66%	\$ 100.453.866.00	\$8.704.327.00
1/01/2006	31/12/2006	365	4.85	8.00%	\$ 109.158.193.00	\$8.727.743.00
1/01/2007	31/12/2007	365	4.48	7.61%	\$ 117.885.936.00	\$8.976.307.00
1/01/2008	31/12/2008	365	5.69	8.86%	\$ 126.862.243.00	\$11.240.883.00
1/01/2009	31/12/2009	365	7.67	10.90%	\$ 138.103.126.00	\$15.053.379.00
1/01/2010	31/12/2010	365	2.00	5.06%	\$ 153.156.505.00	\$7.749.719.00
1/01/2011	31/12/2011	365	3.17	6.27%	\$ 160.906.224.00	\$10.080.936.00
1/01/2012	31/12/2012	365	3.73	6.84%	\$ 170.987.160.00	\$11.698.771.00
1/01/2013	31/12/2013	365	2.44	5.51%	\$ 182.685.931.00	\$10.071.841.00
1/01/2014	31/12/2014	365	1.94	5.00%	\$ 192.757.772.00	\$9.634.419.00
1/01/2015	31/12/2015	365	3.66	6.77%	\$ 202.392.191.00	\$13.701.547.00
1/01/2016	31/12/2016	365	6.77	9.97%	\$ 216.093.738.00	\$21.551.245.00
1/01/2017	31/12/2017	365	5.75	8.92%	\$ 237.644.983.00	\$21.203.874.00
1/01/2018	31/12/2018	365	4.09	7.21%	\$ 258.848.857.00	\$18.669.992.00
1/01/2019	31/12/2019	365	3.18	6.28%	\$ 277.518.849.00	\$17.415.418.00
1/01/2020	31/12/2020	365	3.80	6.91%	\$ 294.934.267.00	\$20.391.755.00
1/01/2021	31/12/2021	365	1.61	4.66%	\$ 315.326.022.00	\$14.688.832.00
1/01/2022	31/12/2022	365	5.62	8.79%	\$ 330.014.854.00	\$29.003.685.00
1/01/2023	31/03/2023	90	13.12	16.51%	\$ 359.018.539.00	\$14.618.654.00
Total rendimiento título pensional				\$ 373.202.223,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 435.000.00
Rendimientos Título Pensional	\$ 373.202.223.00
Total liquidación	\$ 373.637.223.00

Fuente	
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación jueves 22 de junio de 2023



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto¹, a través de apoderado de parte, por el señor **GERMÁN CARRILLO BRAVO**, quien funge como extremo demandante, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de marzo de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de marzo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* absolvió, a quienes integran el contradictorio demandado, de las pretensiones del señor **GERMÁN CARRILLO BRAVO**, en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, por actividades de alto riesgo, definida por el Decreto 2090 de 2003. En esta instancia, se confirmó en su totalidad la sentencia proferida por la Juez Primera Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, como ente juzgador de primera instancia.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, con observancia de lo siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA RADICADO: 110013105025201834801 DEMANDANTE: GERMAN CARRILLO DEMANDANDO: COLPENSIONES							
FECHA SENTENCIA		1a. INSTANCIA		2a. INSTANCIA		CASACIÓN	
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2018, aplicando el 75% para obtener el valor de la primera mesada.							
Promedio Salarial Anual							
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
12/02/81	28/02/81	17	5.790,00	193,00	\$ 3.281,00		
01/03/81	31/03/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/81	30/04/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/81	31/05/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/81	30/06/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/81	31/07/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/81	30/08/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
Total días		200			\$ 38.600,00	\$ 193,00	\$ 5.790,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
17/03/82	31/03/82	15	7.470,00	249,00	\$ 3.735,00		
01/04/82	30/04/82	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/82	31/05/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/82	30/06/82	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/82	31/07/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/82	31/08/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/82	30/09/82	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/82	31/10/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/82	30/11/82	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/82	31/12/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		290			\$ 78.374,00	\$ 270,26	\$ 8.107,66
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/83	28/02/83	28	9.480,00	316,00	\$ 8.848,00		
01/03/83	31/03/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/83	30/04/83	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/83	31/05/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/83	30/06/83	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/83	31/07/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/83	31/08/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/83	30/09/83	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/83	31/10/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/83	30/11/83	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/83	14/12/83	14	9.480,00	316,00	\$ 4.424,00		
Total días		348			\$ 109.968,00	\$ 316,00	\$ 9.480,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
17/04/84	30/04/84	14	11.850,00	395,00	\$ 5.530,00		
01/05/84	31/05/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/84	30/06/84	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/84	31/07/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/84	31/08/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/84	30/09/84	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/84	31/10/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/84	30/11/84	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/84	31/12/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		259			\$ 107.917,00	\$ 416,67	\$ 12.500,04
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/85	28/02/85	28	14.610,00	487,00	\$ 13.636,00		
01/03/85	31/03/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/85	30/04/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/85	31/05/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/85	30/06/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/85	31/07/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/85	31/08/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/85	30/09/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/85	31/10/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/85	30/11/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/85	31/12/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		365			\$ 177.755,00	\$ 487,00	\$ 14.610,00

Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/86	28/02/86	28	14.610,00	487,00	\$ 13.636,00		
01/03/86	31/03/86	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/86	30/04/86	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/86	31/05/86	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/86	30/06/86	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/86	31/07/86	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/86	31/08/86	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/86	30/09/86	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/86	31/10/86	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/86	30/11/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/86	31/12/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		365			\$ 199.959,00	\$ 547,83	\$ 16.434,99
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/87	28/02/87	28	25.530,00	851,00	\$ 23.828,00		
01/03/87	31/03/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/87	30/04/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/87	31/05/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/87	30/06/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/87	31/07/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/87	31/08/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/87	30/09/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/87	31/10/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/11/87	30/11/87	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/12/87	31/12/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
Total días		365			\$ 324.783,00	\$ 889,82	\$ 26.694,49
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/02/88	29/02/88	29	30.150,00	1.005,00	\$ 29.145,00		
01/03/88	31/03/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/04/88	30/04/88	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/05/88	31/05/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/06/88	30/06/88	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/07/88	31/07/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/08/88	31/08/88	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/09/88	30/09/88	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/88	31/10/88	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/11/88	30/11/88	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/88	31/12/88	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		366			\$ 418.063,67	\$ 1.142,25	\$ 34.267,51
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/02/89	28/02/89	28	41.040,00	1.368,00	\$ 38.304,00		
01/03/89	31/03/89	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/89	30/04/89	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/05/89	31/05/89	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/89	30/06/89	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/89	31/07/89	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/89	31/08/89	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/09/89	30/09/89	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/10/89	31/10/89	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/89	30/11/89	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/89	31/12/89	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
Total días		365			\$ 586.150,00	\$ 1.605,89	\$ 48.176,71
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/02/90	28/02/90	28	54.630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
01/03/90	31/03/90	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/90	30/04/90	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/90	31/05/90	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/90	30/06/90	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/90	31/07/90	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/90	31/08/90	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/90	30/09/90	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/90	31/10/90	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/11/90	30/11/90	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/12/90	31/12/90	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
Total días		365			\$ 712.597,00	\$ 1.952,32	\$ 58.569,62

Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/02/91	28/02/91	28	70.260,00	2.342,00	\$ 65.576,00		
01/03/91	31/03/91	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/04/91	30/04/91	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/05/91	31/05/91	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/06/91	30/06/91	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/07/91	31/07/91	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/91	31/08/91	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/09/91	30/09/91	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/91	31/10/91	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/91	30/11/91	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/91	31/12/91	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		365			\$ 912.514,00	\$ 2.500,04	\$ 75.001,15
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/02/92	29/02/92	29	89.070,00	2.969,00	\$ 86.101,00		
01/03/92	31/03/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/92	30/04/92	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/92	31/05/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/92	30/06/92	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/92	31/07/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/92	31/08/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/92	30/09/92	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/92	31/10/92	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/11/92	30/11/92	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/12/92	31/12/92	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
Total días		366			\$ 1.191.350,00	\$ 3.255,05	\$ 97.651,64
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/02/93	28/02/93	28	123.210,00	4.107,00	\$ 114.996,00		
01/03/93	31/03/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/04/93	30/04/93	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/05/93	31/05/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/06/93	30/06/93	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/07/93	31/07/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/08/93	31/08/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/09/93	30/09/93	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/10/93	31/10/93	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/93	30/11/93	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/93	31/12/93	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		365			\$ 1.627.763,00	\$ 4.459,62	\$ 133.788,74
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/94	28/02/94	28	165.180,00	5.506,00	\$ 154.168,00		
01/03/94	31/03/94	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/94	30/04/94	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/94	31/05/94	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/94	30/06/94	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/94	31/07/94	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/94	31/08/94	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/94	30/09/94	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/94	31/10/94	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/94	30/11/94	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/94	31/12/94	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		365	-		\$ 2.009.690,00	\$ 5.506,00	\$ 165.180,00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	21	255.000,00	8.500,00	\$ 178.500,00		
01/02/95	28/02/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	323.000,00	10.766,67	\$ 323.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	299.000,00	9.966,67	\$ 299.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	316.000,00	10.533,33	\$ 316.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	294.000,00	9.800,00	\$ 294.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	237.000,00	7.900,00	\$ 237.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	233.000,00	7.766,67	\$ 233.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	298.000,00	9.933,33	\$ 298.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	486.000,00	16.200,00	\$ 486.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	376.000,00	12.533,33	\$ 376.000,00		
Total días		351			\$ 3.680.500,00	\$ 10.485,75	\$ 314.572,65

Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	289.000,00	9.633,33	\$ 289.000,00		
01/02/96	29/02/96	9	82.000,00	2.733,33	\$ 24.600,00		
Total días		39			\$ 313.600,00	\$ 8.041,03	\$ 241.230,77
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/98	30/04/98	24	169.898,00	5.663,27	\$ 135.918,40		
01/05/98	31/05/98	30	270.324,00	9.010,80	\$ 270.324,00		
01/06/98	30/06/98	30	257.161,00	8.572,03	\$ 257.161,00		
01/07/98	31/07/98	30	261.917,00	8.730,57	\$ 261.917,00		
01/08/98	31/08/98	30	296.865,00	9.895,50	\$ 296.865,00		
01/09/98	30/09/98	30	303.638,00	10.121,27	\$ 303.638,00		
01/10/98	31/10/98	30	298.690,00	9.956,33	\$ 298.690,00		
01/11/98	30/11/98	30	321.629,00	10.720,97	\$ 321.629,00		
01/12/98	31/12/98	30	316.161,00	10.538,70	\$ 316.161,00		
Total días		264			\$ 2.462.303,40	\$ 9.326,91	\$ 279.807,20
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	383.350,00	12.778,33	\$ 383.350,00		
01/02/99	28/02/99	30	421.600,00	14.053,33	\$ 421.600,00		
01/03/99	31/03/99	30	421.600,00	14.053,33	\$ 421.600,00		
01/04/99	30/04/99	30	395.817,00	13.193,90	\$ 395.817,00		
01/05/99	31/05/99	30	393.833,00	13.127,77	\$ 393.833,00		
01/06/99	30/06/99	30	411.181,00	13.706,03	\$ 411.181,00		
01/07/99	31/07/99	30	362.950,00	12.098,33	\$ 362.950,00		
01/08/99	31/08/99	30	416.784,00	13.892,80	\$ 416.784,00		
01/09/99	30/09/99	30	391.850,00	13.061,67	\$ 391.850,00		
01/10/99	31/10/99	30	393.833,00	13.127,77	\$ 393.833,00		
01/11/99	30/11/99	30	47.634,00	1.587,80	\$ 47.634,00		
01/12/99	31/12/99	30	428.684,00	14.289,47	\$ 428.684,00		
Total días		360			\$ 4.469.116,00	\$ 12.414,21	\$ 372.426,33
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	646.517,00	21.550,57	\$ 646.517,0		
01/02/00	29/02/00	30	270.504,00	9.016,80	\$ 270.504,0		
01/03/00	31/03/00	30	452.718,00	15.090,60	\$ 452.718,0		
01/04/00	30/04/00	30	488.253,00	16.275,10	\$ 488.253,0		
01/05/00	31/05/00	30	438.126,00	14.604,20	\$ 438.126,0		
01/06/00	30/06/00	30	417.966,00	13.932,20	\$ 417.966,0		
01/07/00	31/07/00	30	432.055,00	14.401,83	\$ 432.055,0		
01/08/00	31/08/00	30	444.611,00	14.820,37	\$ 444.611,0		
01/09/00	30/09/00	30	392.939,00	13.097,97	\$ 392.939,0		
01/10/00	31/10/00	30	464.607,00	15.486,90	\$ 464.607,0		
01/11/00	30/11/00	30	416.000,00	13.866,67	\$ 416.000,0		
01/12/00	31/12/00	30	416.599,00	13.886,63	\$ 416.599,0		
Total días		360			\$ 5.280.895,0	\$ 14.669,15	\$ 440.074,58
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	453.769,00	15.125,63	\$ 453.769,0		
01/02/01	28/02/01	30	460.000,00	15.333,33	\$ 460.000,0		
01/03/01	31/03/01	30	460.000,00	15.333,33	\$ 460.000,0		
01/04/01	30/04/01	30	460.000,00	15.333,33	\$ 460.000,0		
01/05/01	31/05/01	30	460.000,00	15.333,33	\$ 460.000,0		
01/06/01	30/06/01	30	520.374,00	17.345,80	\$ 520.374,0		
01/07/01	31/07/01	30	460.000,00	15.333,33	\$ 460.000,0		
01/08/01	31/08/01	30	460.000,00	15.333,33	\$ 460.000,0		
01/09/01	30/09/01	30	460.000,00	15.333,33	\$ 460.000,0		
01/10/01	31/10/01	30	460.000,00	15.333,33	\$ 460.000,0		
01/11/01	30/11/01	30	460.000,00	15.333,33	\$ 460.000,0		
01/12/01	31/12/01	30	475.333,00	15.844,43	\$ 475.333,0		
Total días		360			\$ 5.589.476,0	\$ 15.526,32	\$ 465.789,67

20

Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	505.999,00	16.866,63	\$ 505.999,0		
01/02/02	28/02/02	30	506.000,00	16.866,67	\$ 506.000,0		
01/03/02	31/03/02	30	506.000,00	16.866,67	\$ 506.000,0		
01/04/02	30/04/02	30	506.000,00	16.866,67	\$ 506.000,0		
01/05/02	31/05/02	30	506.000,00	16.866,67	\$ 506.000,0		
01/06/02	30/06/02	30	506.000,00	16.866,67	\$ 506.000,0		
01/07/02	31/07/02	30	506.000,00	16.866,67	\$ 506.000,0		
01/08/02	31/08/02	1	16.866,00	562,20	\$ 562,2		
Total días		211			\$ 3.542.561,2	\$ 16.789,39	\$ 503.681,69
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/03	30/06/03	30	429.000,00	14.300,00	\$ 429.000,0		
01/07/03	31/07/03	30	429.000,00	14.300,00	\$ 429.000,0		
01/08/03	31/08/03	30	429.000,00	14.300,00	\$ 429.000,0		
01/09/03	30/09/03	30	429.000,00	14.300,00	\$ 429.000,0		
01/10/03	31/10/03	30	429.000,00	14.300,00	\$ 429.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	429.000,00	14.300,00	\$ 429.000,0		
01/12/03	31/12/03	30	429.000,00	14.300,00	\$ 429.000,0		
Total días		210			\$ 3.003.000,0	\$ 14.300,00	\$ 429.000,00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	429.000,00	14.300,00	\$ 429.000,0		
01/02/04	29/02/04	21	300.000,00	10.000,00	\$ 210.000,0		
01/04/04	30/04/04	30	346.067,00	11.535,57	\$ 346.067,0		
01/05/04	31/05/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/06/04	30/06/04	1	23.866,00	795,53	\$ 795,5		
01/07/04	31/07/04	8	95.464,00	3.182,13	\$ 25.457,1		
01/08/04	31/08/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/09/04	30/09/04	29	358.000,00	11.933,33	\$ 346.066,7		
01/10/04	31/10/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/11/04	30/11/04	29	358.000,00	11.933,33	\$ 346.066,7		
01/12/04	31/12/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
Total días		268			\$ 3.135.452,9	\$ 11.699,45	\$ 350.983,54
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/05	31/03/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/05/05	31/05/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/08/05	31/08/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
Total días		90			\$ 1.144.500,0	\$ 12.716,67	\$ 381.500,00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/06	31/05/06	1	13.600,00	453,33	\$ 453,3		
01/06/06	30/06/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/07/06	31/07/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/08/06	31/08/06	10	408.000,00	13.600,00	\$ 136.000,0		
01/09/06	30/09/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/10/06	31/10/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
Total días		191			\$ 2.584.453,3	\$ 13.531,17	\$ 405.935,08
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	28	433.700,00	14.456,67	\$ 404.786,7		
01/02/07	28/02/07	30	433.700,00	14.456,67	\$ 433.700,0		
01/03/07	31/03/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,0		
01/06/07	30/06/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,0		
01/07/07	31/07/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,0		
01/08/07	30/08/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,0		
01/09/07	30/09/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,0		
01/10/07	31/10/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,0		
01/11/07	30/11/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,0		
01/12/07	31/12/07	30	434.000,00	14.466,67	\$ 434.000,0		
Total días		358			\$ 5.178.486,7	\$ 14.465,05	\$ 433.951,40

Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/02/08	29/02/08	1	15.000,00	500,00	\$ 500,0		
01/06/08	30/06/08	5	94.000,00	3.133,33	\$ 15.666,7		
01/07/08	31/07/08	30	563.000,00	18.766,67	\$ 563.000,0		
01/08/08	31/08/08	30	714.000,00	23.800,00	\$ 714.000,0		
01/09/08	30/09/08	30	714.000,00	23.800,00	\$ 714.000,0		
01/10/08	31/10/08	30	714.000,00	23.800,00	\$ 714.000,0		
01/11/08	30/11/08	30	714.000,00	23.800,00	\$ 714.000,0		
01/12/08	31/12/08	30	714.000,00	23.800,00	\$ 714.000,0		
Total días		216			\$ 4.610.666,7	\$ 21.345,68	\$ 640.370,37
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	769.000,00	25.633,33	\$ 769.000,0		
01/02/09	28/02/09	11	282.000,00	9.400,00	\$ 103.400,0		
01/03/09	31/03/09	22	496.900,00	16.563,33	\$ 364.393,3		
01/04/09	30/04/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/05/09	31/05/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/08/09	31/08/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/09/09	30/09/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
Total días		333			\$ 5.709.793,3	\$ 17.146,53	\$ 514.395,80
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/06/10	30/06/10	1	17.167,00	572,23	\$ 572,2		
01/10/10	31/10/10	24	412.000,00	13.733,33	\$ 329.600,0		
01/11/10	30/11/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/12/10	31/12/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
Total días		205			\$ 3.420.172,2	\$ 16.683,77	\$ 500.513,01
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/02/11	28/02/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/04/11	30/04/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/05/11	31/05/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/06/11	30/06/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/09/11	30/09/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/11/11	30/11/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/12/11	31/12/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
Total días		360			\$ 6.432.000,0	\$ 17.866,67	\$ 536.000,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
01/02/12	29/02/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
01/04/12	30/04/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
01/09/12	30/09/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
01/11/12	30/11/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
01/12/12	31/12/12	29	589.000,00	19.633,33	\$ 569.366,7		
Total días		359			\$ 6.806.366,7	\$ 18.959,24	\$ 568.777,16
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,0		
01/02/13	28/02/13	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,0		
01/04/13	30/04/13	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,0		
01/08/13	31/08/13	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,0		
01/12/13	31/12/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
Total días		360			\$ 7.068.500,0	\$ 19.634,72	\$ 589.041,67

Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/02/14	28/02/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/03/14	31/03/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/04/14	30/04/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/05/14	31/05/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/06/14	30/06/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/07/14	31/07/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/08/14	31/08/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/09/14	30/09/14	1	21.000,00	700,00	\$ 700,0		
01/11/14	30/11/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/12/14	31/12/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
Total días		301			\$ 6.160.700,0	\$ 20.467,44	\$ 614.023,26
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/02/15	28/02/15	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/03/15	31/03/15	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/04/15	30/04/15	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/05/15	31/05/15	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/06/15	30/06/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
01/07/15	31/07/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,0		
01/08/15	31/08/15	30	871.000,00	29.033,33	\$ 871.000,0		
01/09/15	30/09/15	30	871.000,00	29.033,33	\$ 871.000,0		
01/10/15	31/10/15	30	871.000,00	29.033,33	\$ 871.000,0		
01/11/15	30/11/15	30	871.000,00	29.033,33	\$ 871.000,0		
01/12/15	31/12/15	30	871.000,00	29.033,33	\$ 871.000,0		
Total días		360			\$ 8.863.700,0	\$ 24.621,39	\$ 738.641,67
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/02/16	28/02/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/03/16	31/03/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/04/16	30/04/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/05/16	31/05/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/06/16	30/06/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/07/16	31/07/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/08/16	31/08/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/09/16	30/09/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/10/16	31/10/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/11/16	30/11/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
01/12/16	31/12/16	30	931.000,00	31.033,33	\$ 931.000,0		
Total días		360			\$ 11.172.000,0	\$ 31.033,33	\$ 931.000,00
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	996.000,00	33.200,00	\$ 996.000,0		
01/02/17	28/02/17	30	996.170,00	33.205,67	\$ 996.170,0		
01/03/17	31/03/17	30	996.170,00	33.205,67	\$ 996.170,0		
01/04/17	30/04/17	30	996.170,00	33.205,67	\$ 996.170,0		
01/05/17	31/05/17	30	996.170,00	33.205,67	\$ 996.170,0		
01/06/17	30/06/17	30	996.170,00	33.205,67	\$ 996.170,0		
01/07/17	31/07/17	30	996.170,00	33.205,67	\$ 996.170,0		
01/08/17	31/08/17	30	996.170,00	33.205,67	\$ 996.170,0		
01/09/17	30/09/17	30	996.170,00	33.205,67	\$ 996.170,0		
01/10/17	31/10/17	30	996.170,00	33.205,67	\$ 996.170,0		
01/11/17	30/11/17	30	996.170,00	33.205,67	\$ 996.170,0		
01/12/17	31/12/17	30	996.170,00	33.205,67	\$ 996.170,0		
Total días		360			\$ 11.953.870,0	\$ 33.205,19	\$ 996.155,83
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	1.054.944,00	35.164,80	\$ 1.054.944,0		
01/02/18	28/02/18	30	1.054.944,00	35.164,80	\$ 1.054.944,0		
01/03/18	31/03/18	30	1.054.944,00	35.164,80	\$ 1.054.944,0		
01/04/18	30/04/18	30	1.054.944,00	35.164,80	\$ 1.054.944,0		
01/05/18	31/05/18	30	1.054.944,00	35.164,80	\$ 1.054.944,0		
01/06/18	30/06/18	30	1.054.944,00	35.164,80	\$ 1.054.944,0		
01/07/18	31/07/18	30	1.054.944,00	35.164,80	\$ 1.054.944,0		
01/08/18	31/08/18	30	1.054.944,00	35.164,80	\$ 1.054.944,0		
Total días		240			\$ 8.439.552,0	\$ 35.164,80	\$ 1.054.944,00

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1981	200	0,900	96,92	107,689	\$ 5.790,00	\$ 623.518,67	\$ 4.156.791,11
1982	290	1,140	96,92	85,018	\$ 8.107,66	\$ 689.292,93	\$ 6.663.164,98
1983	348	1,410	96,92	68,738	\$ 9.480,00	\$ 651.632,34	\$ 7.558.935,15
1984	259	1,650	96,92	58,739	\$ 12.500,04	\$ 734.244,69	\$ 6.338.979,18
1985	365	1,950	96,92	49,703	\$ 14.610,00	\$ 726.154,46	\$ 8.834.879,28
1986	365	2,380	96,92	40,723	\$ 16.434,99	\$ 669.276,84	\$ 8.142.868,18
1987	365	2,880	96,92	33,653	\$ 26.694,49	\$ 898.343,85	\$ 10.929.850,13
1988	366	3,580	96,92	27,073	\$ 34.267,51	\$ 927.711,57	\$ 11.318.081,17
1989	365	4,580	96,92	21,162	\$ 48.176,71	\$ 1.019.494,97	\$ 12.403.855,46
1990	365	5,780	96,92	16,768	\$ 58.569,62	\$ 982.105,06	\$ 11.948.944,85
1991	365	7,650	96,92	12,669	\$ 75.001,15	\$ 950.210,66	\$ 11.560.896,32
1992	366	9,700	96,92	9,992	\$ 97.651,64	\$ 975.711,02	\$ 11.903.674,43
1993	365	12,140	96,92	7,984	\$ 133.788,74	\$ 1.068.105,82	\$ 12.995.287,48
1994	365	14,890	96,92	6,509	\$ 165.180,00	\$ 1.075.167,60	\$ 13.081.205,83
1995	351	18,250	96,92	5,311	\$ 314.572,65	\$ 1.670.596,23	\$ 19.545.975,89
1996	39	21,800	96,92	4,446	\$ 241.230,77	\$ 1.072.481,02	\$ 1.394.225,32
1998	264	31,210	96,92	3,105	\$ 279.807,20	\$ 868.917,47	\$ 7.646.473,74
1999	360	36,420	96,92	2,661	\$ 372.426,33	\$ 991.091,71	\$ 11.893.100,57
2000	360	39,790	96,92	2,436	\$ 440.074,58	\$ 1.071.928,34	\$ 12.863.140,07
2001	360	43,270	96,92	2,240	\$ 465.789,67	\$ 1.043.317,18	\$ 12.519.806,19
2002	211	46,580	96,92	2,081	\$ 503.681,69	\$ 1.048.021,23	\$ 7.371.082,69
2003	210	49,830	96,92	1,945	\$ 429.000,00	\$ 834.410,60	\$ 5.840.874,17
2004	268	53,070	96,92	1,826	\$ 350.983,54	\$ 640.989,72	\$ 5.726.174,83
2005	90	55,990	96,92	1,731	\$ 381.500,00	\$ 660.385,43	\$ 1.981.156,28
2006	191	58,700	96,92	1,651	\$ 405.935,08	\$ 670.242,38	\$ 4.267.209,83
2007	358	61,330	96,92	1,580	\$ 433.951,40	\$ 685.774,81	\$ 8.183.579,45
2008	216	64,820	96,92	1,495	\$ 640.370,37	\$ 957.493,00	\$ 6.893.949,60
2009	333	69,800	96,92	1,389	\$ 514.395,80	\$ 714.258,46	\$ 7.928.268,91
2010	205	71,200	96,92	1,361	\$ 500.513,01	\$ 681.316,30	\$ 4.655.661,42
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 536.000,00	\$ 707.271,89	\$ 8.487.262,63
2012	359	76,190	96,92	1,272	\$ 568.777,16	\$ 723.531,73	\$ 8.658.262,99
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 589.041,67	\$ 731.453,15	\$ 8.777.437,80
2014	301	79,560	96,92	1,218	\$ 614.023,26	\$ 748.003,19	\$ 7.504.965,36
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 738.641,67	\$ 868.062,94	\$ 10.416.755,23
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 931.000,00	\$ 1.024.787,28	\$ 12.297.447,36
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 996.155,83	\$ 1.036.917,88	\$ 12.443.014,50
2018	240	96,920	96,92	1,000	\$ 1.054.944,00	\$ 1.054.944,00	\$ 8.439.552,00
Total días	11265	Total devengado actualizado a:				2018	\$ 333.572.790,38
Total semanas	1609,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 888.342,98
Total Años	28,44	Porcentaje aplicado					75%
		Primera mesada					\$ 666.257,24
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2018	\$ 781.242,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2007	146	61,330	96,92	1,580	\$ 434.000,00	\$ 685.851,62	\$ 3.337.811,23
2008	216	64,820	96,92	1,495	\$ 640.370,37	\$ 957.493,00	\$ 6.893.949,60
2009	333	69,800	96,92	1,389	\$ 514.395,80	\$ 714.258,46	\$ 7.928.268,91
2010	205	71,200	96,92	1,361	\$ 500.513,01	\$ 681.316,30	\$ 4.655.661,42
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 536.000,00	\$ 707.271,89	\$ 8.487.262,63
2012	359	76,190	96,92	1,272	\$ 568.777,16	\$ 723.531,73	\$ 8.658.262,99
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 589.041,67	\$ 731.453,15	\$ 8.777.437,80
2014	301	79,560	96,92	1,218	\$ 614.023,26	\$ 748.003,19	\$ 7.504.965,36
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 738.641,67	\$ 868.062,94	\$ 10.416.755,23
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 931.000,00	\$ 1.024.787,28	\$ 12.297.447,36
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 996.155,83	\$ 1.036.917,88	\$ 12.443.014,50
2018	240	96,920	96,92	1,000	\$ 1.054.944,00	\$ 1.054.944,00	\$ 8.439.552,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2018	\$ 99.840.389,03
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 832.003,24
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					75%
		Primera mesada					\$ 624.002,43
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2018	\$ 781.242,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/09/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	5,00	\$ 3.906.210,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	5,00	\$ 5.800.000,0
Total retroactivo				\$ 56.693.995,00	

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2018	2018	\$ 3.906.210,00	96,920	126,030	1,300	\$ 1.173.233,00
2019	2019	\$ 10.765.508,00	100,000	126,030	1,260	\$ 2.802.262,00
2020	2020	\$ 11.411.439,00	103,800	126,030	1,214	\$ 2.443.895,00
2021	2021	\$ 11.810.838,00	105,480	126,030	1,195	\$ 2.301.031,00
2022	2022	\$ 13.000.000,00	111,410	126,030	1,131	\$ 1.705.951,00
2023	2023	\$ 5.800.000,00	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
Total Indexación					\$ 10.426.372,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	19/11/59
Fecha Sentencia	28/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	64
Expectativa de Vida	18,3
Numero de Mesadas Futuras	237,9
Valor Incidencia Futura	\$ 275.964.000,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 56.693.995,0
Indexacion retroactivo pensional	\$ 10.426.372,0
Incidencia futura	\$ 275.964.000,0
Total	\$ 343.084.367,0

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, es procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante el señor **GERMÁN CARRILLO BRAVO**.

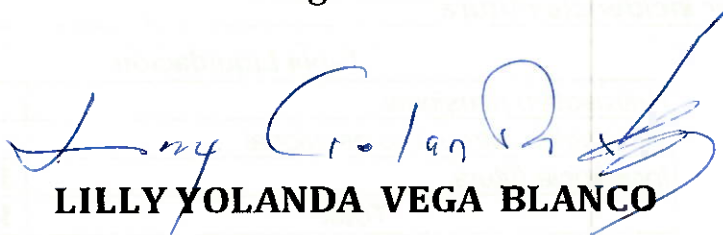
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



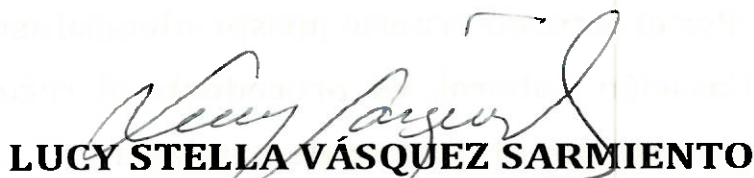
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proyectó: Diego H.

000006



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte **demandada UGPP**, allegado poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el once (11) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No 315.578.572, portadora de la T.P No 123.175 del C.S.J., como apoderada de parte demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública No. 172 de la Notaría setenta y tres del Circulo de Bogotá, del 17 de enero de 2023 (fl.4- 5 cd).

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas



por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la UGPP al pago de las pretensiones de la demanda, decisión que una vez apelada, fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, entre ellas, el pago de la mesada 14 a partir del mes de junio de 2009, prescrita con anterioridad al 20 de noviembre 2016, al pago de la suma de \$15.848.772,72, por concepto del retroactivo de la mesa adicional de junio de 2016 a junio de 2022, y seguir reconociendo las que en lo sucesivo se sigan causando, debidamente indexadas, desde que cada mesada se hizo exigible y hasta cuando se haga el pago, condenas que se liquidaran para calcular el interés jurídico para recurrir en casación.

MESADA PENSIONAL	
AÑO	VALOR MESADA
2016	\$ 1.682.121,00
2017	\$ 1.778.843,00
2018	\$ 1.851.598,00
2019	\$ 1.910.479,00
2020	\$ 1.983.077,00
2021	\$ 2.015.005,00
2022	\$ 2.128.248,00
2023	\$ 2.407.474,00

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



ASUNTO: INDEXACION MESADA 14 RECONOCIDA POR SENTENCIA JUDICIAL

MESADA DE	VR. MESADA	IPC INICIAL AÑO 2015	IPC FINAL 2022	VR INDEXACION
jun-16	\$ 1.682.121,00	88,0521	126,0253	\$ 725.428,66
jun-17	\$ 1.778.843,00	93,1129	126,0253	\$ 628.763,49
jun-18	\$ 1.851.598,00	96,9199	126,0253	\$ 556.041,64
jun-19	\$ 1.910.479,00	100	126,0253	\$ 497.207,89
jun-20	\$ 1.983.077,00	103,8092	126,0253	\$ 424.396,27
jun-21	\$ 2.015.005,00	105,4805	126,0253	\$ 392.469,46
jun-22	\$ 2.128.248,00	111,4085	126,0253	\$ 279.226,23
TOTAL				\$ 3.503.533,65

CALCULO INCIDENCIA FUTURA = valor mesada a fallo(2023 \$2,407,473) *expectativa de vida (16 años)

FECHA NACIMIENTO DTE	12-dic-53
FECHA FALLO SEGUNDA INST	31-mar-23
EDAD EN AÑOS DTE A FECHA FALLO SEGUNDA INST	69
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION 1555/10 SUPER F)	16
CANTIDAD DE MESADAS # 14 AL AÑO	1
VALOR MESADA PENSIONAL A FECHA FALLO SEGUNDA INST (2023)	\$ 2.407.474,00
VR INCIDENCIA FUTURA	\$ 38.519.584,00

VR INTERES JURIDICO PARA RECURRIR

RETROACTIVO RECONOCIDO EN SENTENCIA SEGUNDA INS.	\$ 15.848.772,72
VR INDEXACION	\$ 3.503.533,65
VR INCIDENCIA FUTURA	\$ 38.519.584,00

TOTA INTERES JURIDICO	\$ 57.871.890,37
-----------------------	------------------

Así las cosas, efectuada la liquidación, se obtuvo la suma en cuantía de **\$ 57.871.890,37**, valor que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001,.En consecuencia no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, como apoderada de UGPP.



SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación presentado por la parte **demandada**.

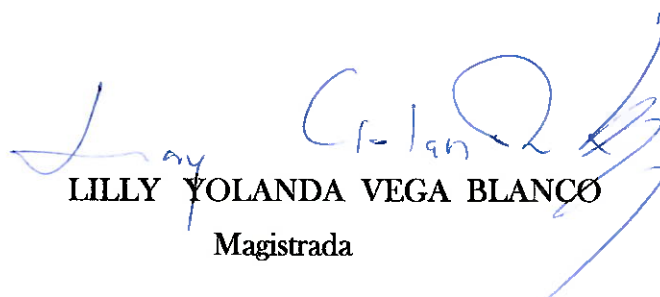
SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,



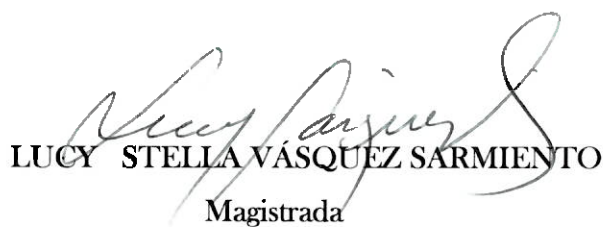
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada por edicto el 10 de abril de la presente anualidad, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo

de segunda instancia (15 de marzo de 2023) ascendía a la suma de **\$139.200.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.160.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *a quo*.

Dado lo anterior, dentro de las pretensiones se encuentra el pago de la indemnización por despido indirecto contemplada en el Artículo 64 del CST, la reliquidación basada en las diferencias salariales esgrimidas en el acápite de pretensiones respecto a cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, aportes a seguridad social a los subsistemas de pensiones, salud y riesgos laborales. De otra parte, solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el Artículo 65 del CST y la indexación de todas las sumas pretendidas.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 5.503.066,67
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 546.637,96
Prima de Servicios	\$ 5.503.066,67
Vacaciones	\$ 2.751.533,33
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 56.064.800,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 4.441.027,78
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 257.520.000,00
Total Liquidación	\$ 332.330.132,40

Efectuadas las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene para el señor GABRIEL ANDRÉS TORRES LONDOÑO la suma de **\$ 332.330.132,40**, el antedicho guarismo **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado del extremo **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente



MIDLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Diego H.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3cae431e32f7cb4d16efa0e64c0391db14ef9f6a85d5932fcd827caa2a2d85**

Documento generado en 29/06/2023 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO

RADICACIÓN: 110013105007201854701

DEMANDANTE: GABRIEL LONDOÑO

DEMANDADO: CENIPÁLMA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	1-ene	2016
	Hasta:	28-oct	2016
Último Salario Devengado		\$	10.730.000,00

Tabla Salarial		
Año	Promedio Diferencia Salarial	Aux. Transp.
2016	\$ 6.648.000,00	\$ -
	\$	-

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2016	Hasta	28/10/2016
	Salario fijo mensual:		\$	6.648.000,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	221.600,00
	Días trabajados:			298
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 5.503.066,67	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 546.637,96	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 5.503.066,67	
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 2.751.533,33	
	720			

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.016	\$ 5.503.066,67	\$ 546.637,96	\$ 5.503.066,67	\$ 2.751.533,33
Totales	\$ 5.503.067	\$ 546.638	\$ 5.503.067	\$ 2.751.533

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2016	16/02/2016	28/10/2016	253	\$ 221.600,00	\$ 56.064.800,00
	Total Indemnización por no pago cesantías				\$ 56.064.800,00

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
1/01/2016	28/10/2016	0,83	15	\$ 357.666,67	\$ 4.441.027,78
Total indemnización					\$ 4.441.027,78

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.
--



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca*

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
29/10/2016	28/10/2018	720	\$ 357.666,67	\$ 257.520.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 257.520.000,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 5.503.066,67
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 546.637,96
Prima de Servicios	\$ 5.503.066,67
Vacaciones	\$ 2.751.533,33
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 56.064.800,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 4.441.027,78
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 257.520.000,00
Total Liquidación	\$ 332.330.132,40

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: jueves, 29 de junio de 2023



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **018 2020 00272 01**
ACCIONANTE: JAIME JESÚS LÓPEZ HIDALGO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eop3exrN1ENLqbzaobnMd1QBnhmdD3x4m9IvO2LhuEftyw?e=VxN17P

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac47f958b2a28e508d6537b411085b01452c6d7434979f598eeb26fad7293f1**

Documento generado en 24/04/2023 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2019 00048 01**
ACCIONANTE: BLANCA JANETH SANABRIA MORA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eht65WR0HmRHhJF6qvdJdzoBNEfhycE-3lhVqLqkOLFA?e=N4ssed

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b0df0577144fe68603247add2421a3e0126a05188def256ff11f453f6a006a**

Documento generado en 24/04/2023 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2021 00320 01**
ACCIONANTE: CARLOS MARIO CASTRO LALINDE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErDnXmRJwVdLj0YnDasDbi4BMR2qMQ9lMix_cudi3Y9qpA?e=QqpSTM

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493621a836fe72dcdd3eef778e3954f4c25ab72db2a37ce4f5d37831e33d38aa**

Documento generado en 24/04/2023 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **009 2016 00274 01**
ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ACCIONADO: BCI EMPRESAS S.A.S

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqSmaaF0Vu1ImD42m_rCBcwBPkXU1J2RlG8PB4GCvsBJCg?e=z4H4xc

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b6483aef897248444a84bc43af9ec2c747ab136038b9158359ce53b9ecf0a6**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **014 2021 00087 01/02**
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CHAMORRO GALVIS
ACCIONADO: ECOPETROL SA

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 2 de junio de 2023 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgGZFd05iJBvbY2CRhG4EIBNk38gpw3ejR8PDX2WsLtOg?e=IVWju0

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f882354fb15ddb7a6c50cca52e0e7f2db08ee9a122850f421d6be633de5fa95**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2022 00153 01**
ACCIONANTE: ESPERANZA LEÓN VALENZUELA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En-RdqGia_pEvbyBu2aUoo4B4RkXJ53JKOoR2bhMnA83dg?e=7xwW0Y

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdab5d436a7c10e800049eefb387664a8cd9e2e9809523ea2c871f33eb5624e**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **016 2021 00235 01**
ACCIONANTE: MANUEL MARTINIANO MARTÍNEZ ARIZA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIHnIUDb9itCo3RToaQuxZ4BzWptKpcZ6e6asNfH0wzszw?e=gaEZDI

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b43564c5345fb774ed0fc90b7035cc1bea3605882578def8dba52ce2a0a6f1f**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **017 2020 00435 01**
ACCIONANTE: LUZ NELLY CHAPARRO BARRETO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgIINBgIB_VNnlAd9iurXnYBmnXpHRv7N4nfgDLyHYw7ag?e=zldLef

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea0d8ef5a409eaa72d03041cc5a478781a2fd9605b4f00035e5ea237bfc05b**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2020 00367 01**
ACCIONANTE: ALFOSO FORERO RABA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvlfZURqQXtEhpp7PNecb2ABIRwnS7wmqXfEaEDg0XPgOQ?e=lytLBt

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0505d61203b9c3d269ba9f8ec230081634fde9f0c4214b58546997da3f721cf3**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2022 00242 01**
ACCIONANTE: ELVIRA ELENA CERVANTES CAMPO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnjOm3qT7DtMkksrFpneONEBJTGNVS9mrqeBWVG_TIHRSQ?e=QYXdT3

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af0acb81875f04e8af9c0512baba98306cf545a20a57efedaa9e37f98697ff4**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2021 00215 01**
ACCIONANTE: ISABEL BONILLA DELGADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElgZvBdk6AhBpZcwErjYEMsBU2ApNCRY4Se-CAMFO_5jmA?e=UkfkfX

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b823d515d96776cea77d40b8e2ca18ac4bbb3f803502bb31e7fdc094e1cac1**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2021 00406 01**
ACCIONANTE: DORIS EDILIA SOSA ISAZA
ACCIONADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN SA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egncag79x7NAmc5DAIp0tAgBK-Io7Rko02YQSUDqno8fNg?e=Z8kcPk

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a66cc4a366aaa227a7786cbf9d2f6037ac31ebe38a05ec034cff1df59397631**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2020 00024 01**
ACCIONANTE: MARÍA NINFA OYOLA CAPERA
ACCIONADO: CLAUDIA MARCELA VALERO PINEDA
ANGIE ALEJANDRA VALERO RAMÍREZ
OSCAR VALERO OYOLA
YENNY AMPARO VALERO OYOLA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR MEJÍA VALERO

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpjTHDKRo uJJIXwNoCfFX-wBTZBm53dVeL1aCzPr8fL32w?e=vdKfs4

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9be7467949618e3c1a6de87148653710b127627e72b9c95736de87d2c48ee4**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2021 00549 01**
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO QUINTERO VILLAMIL
ACCIONADO: ARQUITEC SAS

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et7qWIJ4IVFCgLM-kbZtLeIBVuVbDr3bFijLXthEpVG8FQ?e=EdhilT

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18352edd3b8f9f6e25fdb60c33ec302d753f6d4e81390e592108f9d95a4ba4e**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2020 00406 01**
ACCIONANTE: YEISON TIODOLFO MARTÍNEZ BOLAÑOS
ACCIONADO: HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqmlI1qXv5BHvsm_5HlzEMBVmNYrJKwEgbWZJ8hijvUpw?e=s4oBhr

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64bf985596d560604577f21e1213dcc12f8f75d926d48108e0b1fc465f329cf**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **031 2022 00061 01**
ACCIONANTE: EDGAR MILCÍADES BARRANTES RODRÍGUEZ
ACCIONADO: COMERCIAL LEOSAN SAS

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 junio de 2023 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoTYmMyFVT1Ckxn_UhzZ0KcBnM5yV57fSS45JaWToVLRyA?e=H3ebJL

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8733da6b12ff7161cd56d813923eadb1255b48b18c253b44c34917bd0753e87**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2021 00301 01**
ACCIONANTE: DAVID ALFONSO VASQUEZ AWAD
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmsMH7jKLxJHtcviB_HxQPgBSNvMdOS59d4W6_x22zgFTg?e=WVblQ1

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0123e2391a9acfadad5d9ad62a2c97bb977a0bcd98f3970068f91057c285a1**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL - AUTO
RADICACIÓN.	11001 31 05 006 2015 00909 02
DEMANDANTE:	ANYELA LÓPEZ NARVÁEZ
DEMANDADOS:	FÉLIX FRANCISCO HOYOS LEMUS
ASUNTO	SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que mediante memorial del 23 de marzo de 2023, la demandante en causa propia, solicitó la aclaración del subnumeral 7° del numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de marzo del año que corre, dado que la fecha correcta final es 5 de febrero de 2015 y no 2 de febrero de 2015; de la misma forma, allegó la constancia de afiliación a Colpensiones con el fin de que esta Magistratura *«envíe notificación del fallo a esa entidad al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co con el fin de que esta entidad conozca el fallo de forma oficial y pueda posteriormente requerir al empleador»*; finalmente pretende que se le expida copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria (archs. 11, 12 C02).

De otra parte, el 24 de abril de 2023 el demandado en su propio nombre solicitó aclaración y corrección aritmética de la misma providencia, por cuanto considera que se le impusieron onerosas cargas por las sanciones previstas en los arts. 65 el CST y 99 de la Ley 50 de 1990, las cuales solo proceden si se comprueba su mala fe, pero en este caso operó la presunción de su buena fe, que de ninguna manera fue desvirtuada y no se tuvo en cuenta que el contrato de transacción fue suscrito por la demandante quien para esa data ya ostentaba la calidad de abogada con tarjeta profesional y no lo rechazó, pudiendo hacerlo. Agregó que la demandante tendrá que ser *condenada* en auto separado por la juez de primera instancia, al haber perdido el incidente de tacha de falsedad, lo

que ocasionó que el proceso durara paralizado entre el 2015 y el 2022, siendo esa situación expuesta a la *a quo* para que no fuera condenado a pagar las citadas sanciones, sin que ello fuera acogido por el tribunal.

Agregó que el pago de \$9.000.000 que le hizo a la demandante, debe ser aplicado a la deuda laboralmente declarada, de ahí que se haya incurrido en error aritmético por no tener en cuenta ese monto para descontarlo de las cifras condenadas; también considera un error el hecho de ordenar pagarle la totalidad de las cotizaciones en favor de la demandante desde 1998 hasta 2015, porque se benefició del pago que hizo por 2 años Tulio Chirolla Escaño (QEPD), así que si el tribunal consideró que realmente se trató de sus cotizaciones como empleador de la demandante, de la misma forma debió descontarlas de la condena, además con el RUT de la demandante, se entiende que una buena parte del citado lapso ella debió cotizar como independiente, por ende, se debe aclarar si está obligado a cotizar por ese mismo período y ordenar a Colpensiones que en la liquidación se descuente el tiempo de cotizaciones efectuadas tanto por Tulio Chirolla como por la demandante en calidad de independiente.

Finalmente informó que le pagó a la demandante \$30.000.000 a través de título de depósitos judiciales a órdenes del juzgado de origen, \$105.804.377 a través de la cuenta de la demandante y aproximadamente \$29.000.000 como caución constituida ante Seguros Mundial para garantizar el pago en caso de fallo adverso, por tanto, ha honrado la sentencia de segunda instancia, quedando pendiente lo atinente a la aclaración de las cotizaciones que debe hacer (archs. 15-17 C02).

En ese orden, al revisar las apelaciones interpuestas por las partes, se constata que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó la decisión de primera instancia, en cuanto a lo que tiene que ver con que la *a quo* sí era competente para declarar la existencia de una relación laboral a pesar de que las partes suscribieron un contrato de transacción, en la medida en que se acreditó la prestación personal de los servicios de la demandante en favor del demandado, sin que este lograra derruir la presunción que operó en forma automática de conformidad con el art. 24 del CST, por ende se configuraron los elementos esenciales del contrato de trabajo, que daban paso al pago de las acreencias laborales reclamadas, más aún, cuando se presenciaron llamados de atención, que denotan el ejercicio del poder subordinante y disciplinario del empleador.

También se dejó en claro, que luego de haber sido proferida la sentencia de primera instancia, el demandado no expresó reparo respecto de las cuantías a las que fue condenado, sino que uno de los argumentos de su apelación frente a este aspecto estaba relacionado exclusivamente con la prescripción de las acreencias ordenadas pagar, incluso los aportes a pensión.

Se establecieron por la Sala, los motivos por los cuales, con base en la documental aportada y el interrogatorio de parte del demandado, se llegó a la conclusión de que el contrato se extendió realmente hasta el 5 de febrero de 2015, de ahí que se modificó la sentencia de primera instancia al no haberse demostrado el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, salarios y sanción por no consignación a las cesantías, derechos estos reclamados desde el 1º de diciembre de 2013 hasta el 5 de febrero de 2015, los cuales no se vieron afectados por la prescripción, más los aportes a pensión *«ante la ausencia de prueba que permita constatar que el encartado efectuó el pago del concepto referido»*.

De igual forma se indicó la razón por la que se confirmaba la imposición de las sanciones de los arts. 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, dado que se acreditó que el demandado pretendió desnaturalizar la relación laboral que sostuvo con la demandante, al suscribir una transacción que no tenía eficacia jurídica, porque la intención allí plasmada nunca se materializó, empero se modificó lo atinente a los extremos en los cuales ha debido imponerse la moratoria del art. 65 del CST, debido a la alteración del límite temporal final del nexo contractual que ató a las partes.

Para efectos de lo anterior, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito en segunda instancia al tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio de los recursos de apelación, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

De manera que, lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en el que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a estas conclusiones; por ende, las manifestaciones realizadas por el demandado, se tratan de un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en

segunda instancia, que de ninguna manera genera dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada el demandado, quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición o corrección aritmética, con el fin de arribar a una decisión distinta o se otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, como lo es lo atinente al monto tanto de las indemnizaciones previstas en los arts. 65 el CST y 99 de la Ley 50 de 1990, como de los aportes a pensión, la imposición como tal de tales conceptos, lo relativo a una condena que pretende a su favor y a cargo de la demandante tras haber sido vencida en el incidente de tacha de falsedad y el estudio de una compensación por presuntos pagos a la demandante de \$9.000.000, \$30.000.000, \$105.804.377, y \$29.000.000 sin que este medio exceptivo tampoco hubiera sido propuesto en su momento procesal oportuno al tenor de lo dispuesto en el art. 282 del CGP. Esto último resultaría ser objeto de estudio por el juzgado de origen ante una eventual solicitud de ejecución, a continuación de la sentencia proferidas en el proceso de la referencia.

Además, en este punto ha de advertir la Sala que aun cuando la *a quo* dejó sentado al resolver la solicitud de adición de la sentencia elevada por el demandado, que «*en relación con la condena por la no prosperidad de la tacha propuesta por la parte actora, se resolverá por auto separado lo resuelto que haya legalmente notificado a las partes en estrados.*» [mins. 53:08 arch. f.º 1815 carp. medios C02, C001], sin que las partes hubieran manifestado reparo al respecto al momento de interponer los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, no es posible emitir pronunciamiento alguno por la Sala frente a este tema, pues de hacerlo se vulnerarían los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los cuales es titular la demandante, así como el principio de la doble instancia, en la medida en que el juzgado de origen no ha decidido este aspecto en específico.

En consecuencia, se **niega** la petición de adición y corrección de la sentencia solicitada por la parte demandada, en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica, debido proceso e inmutabilidad de las providencias

judiciales por el mismo funcionario que las dicta, conforme con lo dispuesto en los arts. 286 y 287 del CGP, toda vez que la Sala no omitió resolver sobre ninguno de los extremos de la litis, ni los motivos de apelación, o ningún otro punto que conforme a la ley debiera ser objeto de pronunciamiento, aunado a que una solicitud de corrección de errores aritméticos o cambio de palabras, no está dada para que el juzgador amplíe sus argumentos o los "corrija", porque eso afectaría la firmeza de las providencias, y se mantendría en un círculo indefinido de solicitudes y nuevas aclaraciones.

No obstante lo anterior, para atender la solicitud de la parte demandante, ha de advertir la Sala que de conformidad con el art. 285 *ídem*, **sí se aclarará el sub numeral 7º del numeral 2º** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de marzo del año que corre (arch. 9 C02), pues en efecto conforme se anotó, el extremo final correcto de la relación laboral que ató a las partes, se fijó en el 5 de febrero de 2015 y no en el día 2 de dicho mes y año.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de notificar la sentencia de segunda instancia a Colpensiones, no se accederá, como quiera que dicha entidad no es parte dentro del presente proceso; de manera que si la demandante pretende poner en conocimiento de esa entidad tal providencia, para efectos de que liquide un eventual cálculo actuarial o que efectúe el cobro coactivo por los aportes en pensión que se encuentren en mora a cargo de su empleador, se encuentra en plena libertad de hacerlo, pero por sus propios medios.

Finalmente, se ha de precisar que según lo establecido en los arts. 114 y 115 del CGP, la Secretaría deberá expedir copias con constancia de ejecutoria «*sin necesidad de auto que las autorice*», por lo que basta con la simple petición del interesado, para que se despache la solicitud previo el pago de expensas necesarias, únicamente en caso de que el peticionario pretenda estas copias en forma física.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el **sub numeral 7º del numeral 2º** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el

15 de marzo de 2023, el cual para todos los efectos legales a que haya lugar quedará así, de acuerdo con lo considerado:

*«7. Los aportes a pensión, con destino a la administradora de fondos de pensiones en la que acredite encontrarse afiliada la demandante, desde el 21 de septiembre de 1998 hasta el **5 de febrero de 2015**, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente desde el inicio de la relación laboral hasta el 31 de diciembre de 2009, \$600.000 para el año 2010 y un \$1.000.000,00 desde el de 1º de enero de 2011 hasta el **5 de febrero de 2015**».*

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia, elevada por el demandado, así como la solicitud de notificación a Colpensiones propuesta por la demandante, por lo considerado.

TERCERO: Por secretaría **procédase** a expedir las copias solicitadas por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en los arts. 114 y 115 del CGP, dejando las constancias del caso dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqNLtng9nnJGoZwK7Db09rEBbvyret3dPGd3DXZ4IJWvPw?e=NGCpT2

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ab7353c022f7165e79526be637182afdbb70f7ccf3fd95ed3e1d3980af2870**

Documento generado en 29/06/2023 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL - AUTO
RADICACIÓN.	11001 31 05 014 2021 00268 03
DEMANDANTE:	GASEOSAS COLOMBIANAS SAS – GASCOL SAS
DEMANDADO:	ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA
ASUNTO	SOLICITUD DE IMPEDIMENTO

Bogotá DC, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que mediante memorial del 14 de junio de 2023, la parte demandada solicitó que la suscrita magistrada ponente «*se declare impedida para llevar por tercera vez el proceso de la referencia y decidir sobre una sentencia de segunda instancia, ya que no tenemos garantía dentro del mismo, por lo que solicitamos sea sometida a un nuevo reparto*», porque considera que no se está efectuando un reparto imparcial en esta Corporación, sino «*dudoso*» dado que en 3 ocasiones le ha correspondido el proceso a la misma Magistrada, quien en dichas ocasiones ha decidido en favor de la parte demandante, por tanto al emitir decisiones en su contra no tiene garantía procesal de imparcialidad (arch. 8 C03, C002).

En ese orden, se ha de advertir que frente al funcionamiento de las Salas de Decisión de esta Corporación, el art. 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial¹, dispone que aquel magistrado a quien se le asigne inicialmente el conocimiento de un asunto, deberá actuar como ponente de la primera y de las demás apelaciones que se propongan dentro del mismo.

¹ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=12977>

De manera que, no existe la irregularidad planteada por la parte demandada, en tanto que la Oficina de Reparto adscrita a la Secretaría de esta Sala de Decisión Laboral dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normativa en cita y conforme los criterios establecidos para el reparto de los asuntos, asignándole nuevamente las presentes diligencias a la suscrita magistrada ponente debido al conocimiento previo que en dos ocasiones anteriores se tuvo del proceso de la referencia, al resolver las apelaciones interpuestas contra los autos proferidos dentro de audiencias celebradas en primera instancia el 26 de agosto de 2022 y el 14 de marzo de 2023 (carpetas C01, C02, C002).

Así las cosas, como a los operadores judiciales no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas; por ende, era viable proferir la sentencia correspondiente como se hizo el pasado 9 de junio de 2023, que se notificó por edicto el día 15 del mismo mes y año (archs. 3, 5, 6 C03, C002), conforme la competencia asignada a la Sala de Decisión, que refleja el cumplimiento del deber funcional que les asiste a los magistrados que la integran.

En consecuencia, no resulta procedente la solicitud elevada pues no se ha vulnerado en modo alguno el principio de imparcialidad, ya que el conocimiento previo del mismo asunto no es causal de impedimento, lo que conlleva a rechazarla, con la advertencia de que no se está decidiendo como tal, una recusación o un impedimento de la ponente conforme con las reglas del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la parte demandada, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MIDLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtuKZjNdt01Ojv3WfWZa0iMBf0YR5Xf7sVZWf1mWT9vB9Q?e=Parjet

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218b7bc68fcff8d9b50d9ee307281e87ee91a3c5cfdcd992e9373886e9b93877**

Documento generado en 28/06/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL - AUTO
RADICACIÓN.	11001 31 05 017 2015 01013 01
DEMANDANTE:	TRINO RINCÓN DÍAZ y WILSON ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARCÍA
DEMANDADOS:	DELTEC SA y CODENSA SA
ASUNTO	SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Bogotá DC, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que la parte demandante solicitó *«corregir el error contenido en la providencia del 23 de marzo de 2023 (...) en cuanto consideró que el recurso de reposición interpuesto como requisito de procedibilidad para el trámite del recurso de queja interpuesto contra el auto que negó el trámite del recurso extraordinario de casación, fue presentado en forma extemporánea»*, teniendo en cuenta que no es aplicable el término previsto en el art. 63 del CPTSS, sino los arts. 318 y 353 del CGP, por lo que el recurso de reposición interpuesto el 16 de diciembre de 2022 se encuentra dentro del término legal, así que debe ser resuelto (archs. 14, 15 C02).

En ese orden, no le asiste la razón a peticionaria, por cuanto en la legislación procesal laboral, el recurso de reposición tiene una regulación propia en cuanto a su procedencia, competencia, términos y procedimiento, por lo tanto no se permite la analogía para aplicar el Código General del Proceso por vía de remisión del art. 145 del CPTSS, como sí sucede con el recurso de queja, que es un medio de impugnación totalmente independiente al recurso de reposición, pues de aquel sí existe vacío en el régimen especial de la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto que se limita a prever la procedencia del mismo, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el citado art. 145, son los contemplados en el Código General del Proceso, más específicamente en el art. 353.

No obstante lo anterior, dada su naturaleza subsidiaria, según lo adoctrinado antaño por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *«la oportunidad para presentar el recurso de queja es dentro del mismo término legal establecido en la legislación laboral para la reposición, regulado en el art. 63 del CPTSS (...) si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencido el término respectivo, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza, lo que genera su fragmentación y por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja, tal como se ha dejado claro en reiterados pronunciamientos de este colegiado»* (CSJ AL1245-2023, CSJ AL1330-2023, CSJ AL1325-2013, CSJ AL5601-2022, CSJ AL1487-2020 y CSJ AL2381-2019, CSJ AL5054-2019, CSJ AL6734-2015 y CSJ AL. 26 jul. 2011 rad. 51446).

De esta manera, en ningún yerro incurrió la Sala al rechazar el recurso de reposición por extemporáneo, al haber sido interpuesto el 16 de diciembre de 2022, cuando el término de que trata el art. 63 del CPTSS venció el 15 de diciembre de 2022, al haber sido notificado el auto que no concedió el recurso extraordinario de casación (arch. 10 C02), a través de estado electrónico n° 225 publicado en el micrositio web de esta Corporación, el día 13 del mismos mes y año (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/140>) y así da cuenta igualmente, el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI.

Así las cosas, no se dan los presupuestos establecidos en el art. 286 del CGP, por ende, las partes deberán estarse a lo decidido por esta Sala en la providencia del 23 de marzo de 2023, la cual se encuentra debida y legalmente ejecutoriada (arch. 13).

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, por lo considerado.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría **devuélvase en forma inmediata** el expediente al juzgado de origen y sin orden adicional alguna,

en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElQz-EkvaixMtaqZSIYef-8BM4j-zd0JLP9jaR4RIwjsrg?e=K7d0bH

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9152fed1a8387c95af693201a11d3d6e15745289c7e1b3904d832e37e14fa762

Documento generado en 28/06/2023 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL - AUTO
RADICACIÓN.	11001 31 05 019 2018 00578 01
DEMANDANTE:	IVÁN GARCÍA POSADA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO	SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

Bogotá DC, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que mediante memorial del 20 de abril de 2023, Porvenir SA solicitó la adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de marzo del año que corre, con el fin de que se efectúe un pronunciamiento frente al argumento expuesto en la apelación relacionado con que el demandante sí tenía conocimiento de las condiciones del sistema pensional y sabía cómo funcionaba porque de conformidad con el Código Civil, todos los habitantes conocen las leyes, por ende el traslado de régimen fue completamente válido (archs. 10, 11 C02).

En ese orden, al revisar las apelaciones interpuestas por las partes, en especial de la demandada Porvenir SA, se constata que es absolutamente claro que esta Colegiatura confirmó la decisión de primera instancia, en cuanto a lo que tiene que ver con la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y adicionó la sentencia para establecer los conceptos específicos que Porvenir SA, Protección SA y Colfondos deben devolver a Colpensiones, como consecuencia de la ineficacia de la afiliación de la demandante.

Para tal efecto, la suscrita Magistrada ponente, aclaró los motivos por los cuales varió el criterio jurídico en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes, fundada especialmente en la sentencia de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, CSJ STL3201-2020; a continuación, la Sala expuso ampliamente los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales por los cuales consideró que era menester confirmar y adicionar la sentencia de primera instancia, y para ello, basta simplemente con leer las consideraciones expuestas en la sentencia que se dictó por escrito al tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el objeto del litigio, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio de los recursos de apelación, y del grado jurisdiccional de consulta, surtido en favor de Colpensiones, al señalar en forma clara y completa las razones que apoyaron la determinación tomada.

Lo anterior, en correspondencia con lo dispuesto en los arts. 66A y 69 del CPTSS, y lo expuesto en providencias de nuestro Máximo Órgano de Cierre, CSJ STL7382-2015, CSJ AL2912-2018, CSJ SL3587-2020, CSJ SL3343-2020 y CSJ SL3618-2020, relacionadas con que el grado jurisdiccional de consulta no es excluido por la apelación de una entidad pública, y por ende, el Tribunal debe revisar sin límites las decisiones que le sean adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de Colpensiones, por ser administradora del régimen de prima media con prestación definida (CSJ STL, 26 nov. 2013 rad. 34552, CSJ STL8651-2015, CSJ STL9623-2015. CSJ STL10250-2015 y CSJ AL5206-2015).

De manera que, lo allí expuesto es el sustento normativo y jurisprudencial en el que se basó la providencia, y las razones por las cuales una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión a la que llegó la *a quo*, que dan cuenta de que ninguna de las AFP demandadas cumplió con la carga probatoria necesaria para demostrar el cumplimiento del deber legal de información hacia el afiliado demandante para entender que su consentimiento fue verdaderamente instruido, en virtud de la responsabilidad de carácter profesional que les atañe desde su creación.

Así las cosas, las manifestaciones realizadas por la peticionaria son un ataque de fondo o un inconformismo respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera, generan dudas

respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, y mucho menos, el hecho de que se pueda pensar en que se omitió resolver algunos de los puntos planteados como objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, como parece entenderlo de manera equivocada Porvenir SA, quien evidentemente pretende que esta Sala de decisión retome aspectos propios de la sentencia sobre la cual persigue la adición, con el fin de arribar a una decisión distinta o se otorgue una valoración diferente al material probatorio, tras no haberle resultado favorable el fallo emitido, desnaturalizando así, la figura procesal de la cual hizo uso en su escrito en el que expuso nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

En consecuencia, se **niega** la petición de adición de la sentencia solicitada, en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica, debido proceso e inmutabilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, conforme con lo dispuesto en el art. 287 del CGP, toda vez que la Sala no omitió resolver sobre ninguno de los extremos de la litis, ni los motivos de apelación, o ningún otro punto que conforme a la ley debiera ser objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de marzo de 2023, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLuDhc58U5HpY9iQypi6LsBQ-G9UXOvd9zjVPQNONKHyg?e=W69Bxi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLuDhc58U5HpY9iQypi6LsBQ-G9UXOvd9zjVPQNONKHyg?e=W69Bxi)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921eb3fe35afee5947cc0241ac3c2c203ceda672935836b4b4957e7d29c43174**

Documento generado en 28/06/2023 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL - AUTO
RADICACIÓN.	11001 31 05 031 2022 00232 01
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS SAS
DEMANDADOS:	LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS y SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA – USB
ASUNTO	SOLICITUD DE ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE PROVIDENCIA

Bogotá DC, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que mediante memorial del 8 de mayo de 2023, la parte demandante solicitó la adición y complementación del auto del 28 de abril del año que corre, bajo el argumento de que interpuso el recurso subsidiario de apelación ante la *a quo* frente al auto «*que resolvió anticipadamente sobre la excepción previa propuesta por los demandados en la contestación a la demanda en relación con la integración de la litis*», situación que corresponde al num. 3° del art. 65 del CPTSS y no al num. 2°, pues considera que «*el auto recurrido resuelve sobre una excepción previa al haber decidido sobre la propuesta por la entidad demandada*» y así fue concedida la apelación en auto del 12 de octubre de 2022; en consecuencia, la Sala de Decisión debe emitir pronunciamiento frente dicho medio de impugnación porque el auto sí es apelable bajo la causal 3ª de la norma en cita (archs. 12-14 C02).

En ese orden, al revisar la apelación interpuesta por la sociedad demandante se constata que fue interpuesta contra los numerales 3°, 4°, 5° y 6° del auto del 23 de septiembre de 2022 pues «*entiende este apoderado que el despacho decidió la prosperidad de una excepción solicitada por los demandados en el escrito de contestación de la demanda*» cuando «*la oportunidad procesal para resolver dicha excepción correspondería a la audiencia del art. 77 del CPTSS; sin*

embargo, el despacho procedió a resolver la misma antes de la instancia procesal que correspondía, aun cuando no se cuenta con el soporte probatorio necesario que evidencie la necesidad de prosperidad de la excepción propuesta» (arch. 22 C01).

Sin embargo, al revisar con detalle tanto la contestación de la demanda como la demanda de reconvención y las subsanaciones de ambos escritos allegados por los demandados, no se observa en modo alguno que se haya propuesto expresamente la excepción previa denominada *no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios* al tenor de lo dispuesto en el num. 9º del art. 100 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, solamente se invocaron como medios exceptivos con carácter de mérito, los de libre derecho de asociación sindical, analogía con las empresas temporales que prestan sus servicios a empresas usuarias, confianza legítima de las actuaciones previas del demandante, existencia de una verdadera relación laboral de Luis Manuel Ospina Dueñas con BBVA Seguros de Vida y/o BBVA Colombia, situación de control de la sociedad demandante a través de BBVA Seguros de Vida y BBVA Colombia, buena fe, principio de favorabilidad y prescripción (págs. 1-19 arch. 18, arch. 20 C01).

Lo que sí se solicitó en un capítulo separado en la contestación de la demanda, fue la integración del litis consorte necesario con BBVA Seguros de Vida Colombia SA y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia (pág. 8 arch. 18), pero no a título de excepción previa como parece entenderlo equivocadamente la sociedad demandante, por esa razón el juzgado mediante auto del 23 de septiembre de 2022 ordenó la vinculación de tales entidades en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de evitar futuras nulidades, en uso de la facultad establecida en el art. 61 del CGP dado que *«por un error involuntario el despacho no se pronunció sobre la solicitud de vinculación de litis consortes necesarios realizada por los demandados en el escrito de contestación»* como se advierte del contenido del informe secretarial de la mencionada providencia (archs. 19, 21 C01); decisión que se reitera no es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, que prevé que sí lo es el auto que rechace la intervención de terceros, no aquel que ordene su integración, sin que de alguna manera la *a quo* haya indicado en el auto del 23 de septiembre de 2022 que al proceder de tal forma estaría resolviendo en forma anticipada alguna excepción previa, no propuesta como tal, como en forma confusa lo pretende hacer ver la peticionaria, y que se

insiste con toda claridad y contundencia, no fue expresamente propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, no hay lugar a la adición de la providencia que se solicita.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto proferido por esta Corporación el 28 de abril de 2023, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3LAjAdVSdJpLPl4G0eBusBfawgZNhINK5lujNE1PB8Ag?e=NMp3pq

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316d82cb7ad324af5c11fe4c8e265682d9f107524a7e286509b9d0161d286e68**

Documento generado en 28/06/2023 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL - AUTO
RADICACIÓN:	11001 31 05 035 2021 00101 01
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO SALCEDO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y CEMEX COLOMBIA SA
ASUNTO	SOLICITUD DE DESISTIMIENTO APELACIÓN DE SENTENCIA

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Teniendo en cuenta que en los archs. 5 y 6 C02 se verifica que la demandada Cemex Colombia SA, presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de noviembre de 2022 (archs. 33, 34 C01), la Sala lo acepta conforme lo dispuesto en el art. 316 del CGP; sin embargo, no es posible disponer la devolución del expediente al juzgado de origen como equivocadamente lo plantea la peticionaria, en la medida en que el demandante también impetró recurso de apelación contra los numerales 3°, 5° y 6° de la providencia en mención, lo que impone la carga a esta Corporación de conocer la alzada con base en los argumentos allí expuestos por el actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la demandada Cemex Colombia SA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS.

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente en segunda instancia, frente al recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmXCZYgrZfZKt0W2wtLNn1sBwfpIdQ8dyN3H3EOHfleKWg?e=gBUbED

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f7886e03b43067107865fe440dcdf72a2992a4fd49cb03a5bc2f000190b9d0**

Documento generado en 29/06/2023 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2020 00415 01**
ACCIONANTE: SEIKOU S.A
ACCIONADO: ÁLVARO ESLAVA JÁCOME Y OTRO

Bogotá DC, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 14 de abril de 2023 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjscQVNV5LRLpWZWJFN6JGoBW-DJHe19chzZVXm4NDfcgA?e=mrn1tF

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f15970e123296463cbcffcc59e0d87c73e862af729ffd21e951bb5fcea734**

Documento generado en 24/04/2023 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2022 00388 01**
ACCIONANTE: MARTHA CONSTANZA ZARATE PRIETO
ACCIONADO: ALEX LUNA

Bogotá DC, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvKJsco_PxRMkVlzFAKnjWEBDkiX1ZTJY5DfOrSzVVmOeg?e=RkgJ6F

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80feffe01088a7d2faa373de7882bd936520351ebd041a0957b35892599f84a9**

Documento generado en 24/04/2023 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2021 00004 01**
ACCIONANTE: JACQUELINE LÓPEZ PÉREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZyuxsRLwNBnEZNOCRkI_sBIR7RIZlEBgomI5quqPCx1Q?e=gfvbzV

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc19fd156e69f0e140e5423cc64b9b0659c1fb53dccc53e7b0afa077e0d9554**

Documento generado en 24/04/2023 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **011 2021 00420 01**
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO PINTO ROBLEDO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqwziHeJ8z9Ap1J77J0oTuQBvdGNVuiwEYrRk_UFVJaNhg?e=hOyhOj

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203e5ee01a1a92b319df810326939c384ae6478afc1b9d65e1aeba037a06e381**

Documento generado en 24/04/2023 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2020 00201 02**
ACCIONANTE: GLORIA NOHORA CÉSPEDES DUQUE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgM9wWafroJCraXqgEtsQD8BZClu5xO2dxvH222nSvbgYQ?e=dsvJRD

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39b7ee89e9fa5159578fc971b5bc63e53fd6c5a5d94b3218433b9c2488e11e**

Documento generado en 24/04/2023 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2021 00371 01**
ACCIONANTE: MARIBEL VARELA NEIRA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnYhY9FXI2NJhw0qjumVwF8B-nUfl12GLJDZk8QUDoP5Gw?e=zJit4d

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a29961f8a4cb40e86c0907a21038497e7d7d637d0461e1fa4afca0176a009d4**

Documento generado en 24/04/2023 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **016 2021 00299 01**
ACCIONANTE: ÁLVARO IGNACIO AMAYA AMEZQUITA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2023 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh2kNvsadBZGpRAwsUGtkNkBiQ7Jt2Yu0wFmY1C3JedNMg?e=dHyEUi

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378cdd0f1374bce3d771115c417a077f70f5140c04869b4f7e0f6145fa590176**

Documento generado en 24/04/2023 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicado No. 35-2021-00295-01
EDUARDO ORTEGA BARRERA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicado No. 38-2018-00402-01
MARTIN ALFONSO GARZON PALACIOS VS OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES
SAS COOBUS SAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicado No. 38-2022-00387-01
NUBIA CONSUELO ROZO GIRAL VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 37-2021-00252-01

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EDMUNDO JULIÁN BUCHELY

DEMANDADO: ECOPETROL SA

**CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
SAS**

**UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDISTRIA DEL
PETROLEO USO**

ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Parte demandada ECOPETROL SA y
CENIT)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ECOPETROL SA y CENIT) en contra el auto proferido por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de mayo de 2023, en el cual se decidió declarar no probadas las excepciones previas denominadas falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, indebida acumulación de pretensiones y prescripción, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 5 de junio de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Sea del caso precisar que el señor **EDMUNDO JULIAN BUCHELY ALVAREZ** presentó demanda especial de fuero sindical en contra de **ECOPETROL SA, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS y UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO USO – SUBDIRECTIVA DE ORITO (Putumayo)** a efectos que se declare a su favor las siguientes pretensiones:

1. De manera principal ORDENAR a la Empresa ECOPETROL S.A. Cesar la vulneración de garantía constitucional del Fuero Sindical, la cual se ha visto perturbada y violada desde el momento en que Ecopetrol S.A. decidió someter al trabajador demandante EDMUNDO JULIAN BUCHELY ALVAREZ a una aparente ilegal y engañosa “sustitución patronal” con la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
2. De manera principal ORDENAR a la demandada ECOPETROL S.A. Retornar nuevamente al servicio de la empresa Ecopetrol S.A bajo vinculación laboral, al trabajador director sindical demandante EDMUNDO JULIAN BUCHELY ALVAREZ con todos los beneficios a que tiene derecho como trabajador de Ecopetrol S.A, en especial los servicios médicos de salud y odontológicos los cuales fueron notoriamente desmejorados con la aparente y fementida, ilegal y engañosa “sustitución patronal” a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
3. Subsidiariamente a la pretensión segunda ,ORDENAR a la demandada ECOPETROL S.A que en el evento de no poder retornar a trabajador director sindical demandante EDMUNDO JULIAN BUCHELY ALVAREZ al cargo de TÉCNICO DE OPERACIONES ‘A’ OPERADOR DE FLUIDOS Coordinación O&M Estación de Bombeo de Guamuez (Putumayo) de la Vicepresidencia de Transportes de ECOPETROL S.A. que se encontraba desempeñando en ECOPETROL S.A. antes de pasar a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, por no encontrarse disponible, reubicar dentro de la Planta de personal de Ecopetrol S.A., teniendo en cuenta el debido proceso, en observancia de las garantías del Fuero Sindical, absteniéndose el empleador ECOPETROL S.A. de generar algún tipo de desmejora en todos los conceptos legales y convencionales que se derivan de la relación laboral contractual con ECOPETROL S.A.
4. De manera principal Se Ordene al empleador ECOPETROL S.A. la revocatoria de la orden de no prestación personal del servicio a ECOPETROL S.A. del demandante EDMUNDO JULIAN BUCHELY ALVAREZ cargo y funciones específicas de TÉCNICO DE OPERACIONES ‘A’ OPERADOR DE FLUIDOS Coordinación O&M Estación de Bombeo de Guamuez (Putumayo) de la Vicepresidencia de Transportes de ECOPETROL S.A. que venía desempeñando antes de su traslado a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S de que fue objeto mediante la comunicación recibida en el día 01 de febrero de 2021, por ser una acción y

determinación arbitraria e ilegal, sin haber ocurrido ninguna de las causales de suspensión de su contrato individual de trabajo suscrito con ECOPETROL S.A: por Justas causas legales de las previstas en el art. 51 y 53 del Código Sustantivo del Trabajo , como para impedirle el empleador ECOPETROL S.A. la prestación personal del servicio al trabajador director sindical demandante.

5. De manera principal CONDENAR A ECOPETROL S.A. a restituir del demandante EDMUNDO JULIAN BUCHELY ALVAREZ a su cargo y funciones específicas de TÉCNICO DE OPERACIONES 'A' OPERADOR DE FLUIDOS Coordinación O&M Estación de Bombeo de Guamuez (Putumayo) de la Vicepresidencia de Transportes de ECOPETROL S.A. que venía desempeñando en la empresa ECOPETROL S.A. a la fecha del despojo o desmejora de sus funciones específicas de su cargo hecho de manera injusta e ilegal.
6. De manera principal CONDENAR A ECOPETROL S.A. de conformidad con el artículo 408 y en concordancia con el artículo 127 del C. S del T. a título de indemnizaciones a pagarle al demandante EDMUNDO JULIAN BUCHELY ALVAREZ todos los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales convencionales que constituyen factor de Salario de acuerdo con el artículo 118 de la convención colectiva de trabajo vigente en ECOPETROL suscrita con el Sindicato Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo USO de la cual es beneficiario el director sindical demandante , y los demás emolumentos propios del servicio legales y convencionales , con sus aumentos que venía percibiendo, dejados de percibir en las mismas condiciones que tenía al momento de la desmejora de sus condiciones de empleo o de trabajo y de salario, debidamente indexados.
7. De manera principal Se condene a la empresas demandadas ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. solidariamente a pagarle al demandante EDMUNDO JULIAN BUCHELY ALVAREZ la INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES causados por la desmejora y afectación psicológica de su dignidad humana y laboral y por la omisión de protección y seguridad y pago de auxilios de seguridad a que está obligada para con el trabajador director sindical demandante, en virtud de lo establecido en el capítulo XVII de la Convención Colectiva de trabajo vigente en ECOPETROL suscrita con los sindicatos pactantes UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO USO , ADECO y SINDISPETROL de la vigencia de 2018-2022, Perjuicios que estimo razonada y juratoriamente de acuerdo con los arts. 206 y 207 del Código General del Proceso en cincuenta Millones (\$50.000.000) de Pesos Moneda legal colombiana.
8. Se Condene Ultra y extra petita
9. Se condene en costas y agencias en derecho a las empresas demandadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia especial celebrada el 19 de mayo de 2023, se dio por contestada la demanda.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Así pues, el Juzgado de instancia declaró NO probadas las excepciones previas denominadas falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa e indebida acumulación de pretensiones. Postergó el estudio de fondo de la excepción de prescripción al momento de dictar sentencia.

Como sustento de su decisión indicó que, en relación a la FALTA DE COMPETENCIA POR EL NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, señaló que, según estatutos de cenit, es una sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, de economía mixta, de nacionalidad colombiana, constituida bajo las leyes de la República de Colombia. En tanto la ley 1258 de 20008, prevé que la sociedad simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas. En ese orden de ideas dada la naturaleza jurídica de la pasiva Cenit no había agotar el requisito de procedibilidad enunciado, razón por la cual no hay lugar a declarar el mencionado medio exceptivo.

En relación a la excepción de PRESCRIPCIÓN, señaló que si bien el demandante aduce que fue objeto de una sustitución patronal el 1 febrero de 2021, la desmejora se ha venido presentando no por ese único hecho, sino como consecuencia de ello, pues las desmejoradas se han presentado durante toda la vigencia de esa relación laboral, es decir, no es una causal o circunstancia que se agota en un solo acto o hecho, sino que permanece en el tiempo y prueba ello es que en el acápite de pretensiones y hechos aduce que su derechos laborales en especial, los servicios médicos de salud y odontológicos los cuales fueron notoriamente desmejorados con la aparente y fementida sustitución patronal, Luego entonces como quiera que se existe discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones, no es posible estudiar la misma con el carácter de previa.

Finalmente, en relación con la excepción previa denominada INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, señaló que, las pretensiones, relacionada

con el pago de perjuicios derivada de ese traslado y desmejora es posible conocerla dentro de esta clase de proceso especial de fuero sindical.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada CENIT** recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

1. FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Señala que si bien la Juzgadora de instancia indicó que la sociedad CENIT es una sociedad gobernada por el derecho privado, tal situación no tiene ningún asidero jurídico, pues si bien el certificado de existencia y representación legal, no se le indica el número de acciones, por tratarse de una sociedad de acciones, de las cuales el Estado o la Nación es dueña, lo cierto es que de conformidad con la certificación allegada con las pruebas obrantes en el plenario, se indica que CENIT es una empresa cuyo capital asciende a la suma de \$1'982.107.068.698 pesos, que el accionista es ECOPETROL SA, y que su porcentaje de acciones equivale al 100%, y que el numero de acciones en total son de 167.823.556. Indica que la certificación a la cual hace referencia fue expedida por el señor Camilo Vela Villota, Secretario General de CENIT. Precisa que al momento de correr traslado de las excepciones, no se demostró otra cosa distinta a lo indicado en dicho certificado, por lo que esta acreditado en el expediente que CENIT es una empresa que cuenta con un número de acciones suficiente para considerarse que es una entidad pública, y que por tal razón, el demandante tenía la obligación de presentar reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Señala que contrario a las afirmaciones efectuadas por la Juez de instancia, al tener un porcentaje de aporte estatal, debe entenderse que la empresa tiene capital público y por tal razón es pública, máxime si se tiene en cuenta que el 100% de las acciones que conforman CENIT el accionista es ECOPETROL SA.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme la norma en cita es obligatorio exigir reclamación adminisitrativa como requisito de procedibilidad, precisando que de no ser así, no es posible continuar con el conocimiento del proceso, y en ese sentido el Juzgado no sería competente para continuar con el trámite procesal.

2. PRESCRIPCIÓN:

Por otro lado, señala que al no existir una reclamación administrativa en contra de CENIT, ni siquiera un derecho de petición, lo que quiere decir que el demandante no interrumpió la prescripción, sin embargo

no es cierto, como lo señala el Juzgado que, al tratarse el presente asunto de una desmejora, el cual ha venido sucediendo y presentado con el paso del tiempo, esa actuación o acción no prescribe, pues al acoger dicha teoría, ningún fuero sindical que discutiera una desmejora o un traslado prescribiría. En ese orden de ideas, se tiene que la desmejora que habla el demandante se deriva de una fecha concreta, de la cual no existe discusión entre las partes, es claro que la sustitución patronal se dio el 1 de febrero de 2021, de lo cual no hay discusión al respecto de la fecha de la supuesta desmejora, y es a partir de allí que el demandante tenía la posibilidad de presentar la demanda, es decir, hasta el 1 de abril de 2021, situación que no sucedió, en tanto que la demanda fue radicada hasta el 27 de mayo de 2021, lo que supera ampliamente dicho término.

3. **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** Finalmente, señala que los procesos de fuero sindical son especialísimos, y en el evento que se quiera traer cualquier pretensión, indicando que se deriva de la supuesta desmejora, contradice el argumento de presentar un proceso especial de fuero sindical, pues pretender el reconocimiento de unos perjuicios que vienen derivados de una supuesta desmejora, no hace parte de un proceso especial de fuero sindical, cosa diferente es reclamar el derecho al pago de unos salarios por tema indemnizatorio, sin embargo reclamar unos perjuicios morales, por un daño psicológico que alega el demandante, escapa de la órbita de conocimiento de un Juez laboral a la luz de un proceso especial de fuero sindical.

El apoderado de la parte **demandada ECOPETROL** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

1. **NO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** Indica que de conformidad con el artículo 6 del CPT y SS, y con base en el artículo 145 del CPT y SS, se remite al párrafo del artículo 104 de la ley 1437 del 2011, que adoptó el nuevo código contencioso administrativo y que literalmente expresa. *“párrafo, para los solo efectos de este código, se entiende por entidad pública, todo órgano, organismo o entidad Estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*. En ese orden, la reclamación administrativa no se da porque sea una empresa industrial, ni comercial del Estado, ni por la norma que se les aplique a sus trabajadores, es una exigencia para que enmienden los errores la administración pública si ha incurrido en ellos, que previamente deben estudiar la situación y tiene que

dárseles por ley la oportunidad a esas entidades antes de acudir o ejercer la acción judicial y en este caso hay una estribación, en donde dice que el 100% es capital de Ecopetrol, y los dineros de Ecopetrol son dineros públicos y si son dineros públicos ese 100% corresponde al capital del Estado, supera con creces el 50% del parágrafo de la ley que acabo de leer, que es el código contencioso administrativo nuevo.

Por lo anterior, el demandante tenía la obligación de presentar la reclamación administrativa ante CENIT, y en caso de no hacerlo, el Juez Laboral pierde toda competencia al no cumplir con el requisito de procedibilidad.

- 2. PRESCRIPCIÓN:** Señala que de conformidad con el artículo 118A del CPT y SS, las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en 2 meses, precisando que se deberá contabilizar desde el momento en que comenzó la desmejora, y no desde cuando termina, no se puede decir que permanece en el tiempo porque no es de tracto sucesivo, pues quien incurre en esa causal no puede esperar hasta que se termine el contrato de trabajo de manera definitiva para que comience a contabilizarse el término de prescripción.

En ese orden de ideas, si bien la sustitución patronal ocurrió el 1 de febrero de 2021, debió interponer la demanda dentro de los dos meses a partir de dicha data, precisando que la demanda fue radicada en mayo de 2021, superando el término prescriptivo.

- 3. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** Finalmente, señala que los perjuicios morales se deben probar al interior de un proceso ordinario, respecto del cual admite todo tipo de pretensiones, no al interior de un fuero sindical, pues allí no cabe dicha pretensión; en tanto que a la luz de un proceso especial de fuero sindical tan solo procede la indemnización a título de terminación, pretendiendo el pago de los salarios dejados de percibir, junto con las prestaciones sociales a que haya lugar.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, considera necesario la Sala señalar que no habrá lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la demandada ECOPETROL SA, como quiera que no tiene legitimación en la causa para presentar recurso de alzada, en tanto que no fue éste quien propuso las excepciones previas

en su contestación, sino que la decisión adoptada por el Juzgado de instancia en auto celebrado el día 19 de mayo de 2023, si bien puede afectar a ECOPETROL, se da en contra de las excepciones debida y oportunamente propuestas por CENIT, razón por la cual, la Sala se releva del estudio de los argumentos expuestos por ECOPETROL SA.

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**, en consecuencia, la providencia que decidió declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, por lo tanto, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA POR NO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Recuérdese, en términos generales que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Al respecto, para efectos de resolver el recurso de apelación es necesario precisar que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

La finalidad de tal procedimiento es que las entidades de derecho público y social, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte interesada en posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo que ley considerase.

Sobre este particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, quien pretendiese demandar en juicio ordinario laboral a una entidad de derecho público, a una entidad administrativa autónoma o a una entidad de derecho social, debe elevar un reclamo directo a la Administración previo a la demanda, agotamiento que configura un factor de competencia para el juez laboral. Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, desde la Sentencia SL4286 de 2019, que a su vez trae a colación la sentencia CSJ SL, 24 mayo 2007, rad. 30056, rememorada en la CSJ SL13128-2014 ha venido sosteniendo reiteradamente y de forma uniforme que:

*'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que **la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado**; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*

(...)

De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la

autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquella oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto.

En ese orden de ideas, el artículo 461 del código de comercio dispone: *“Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.”*

Ahora, si bien la apoderada de CENIT señala que no tiene asidero jurídico manifestar que CENIT es una sociedad gobernada por el derecho privado, pues si bien el certificado de existencia y representación legal, no se le indica el número de acciones, lo cierto es que de conformidad con la certificación allegada con las pruebas obrantes en el plenario, se indica que CENIT es una empresa cuyo capital asciende a la suma de \$1'982.107.068.698 pesos, que el accionista es ECOPETROL SA, y que su porcentaje de acciones equivale al 100%, y que el número de acciones en total son de 167.823.556.

Indica que la certificación a la cual hace referencia fue expedida por el señor Camilo Vela Villota, Secretario General de CENIT, lo cierto es que, al verificar en primer lugar el certificado de existencia y representación no se relaciona expresamente que la demandada CENIT tenga como accionante del 100% a ECOPETROL SA para considerarla como una empresa del sector público, aunado al hecho que, según los estatutos sociales de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, es una sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, sujeta al régimen de derecho privado, de nacionalidad colombiana, de economía mixta, del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

En ese orden de ideas, vale precisar que de la documental que refiere la apelante, la cual eventualmente permite acreditar su naturaleza jurídica, es un documento que fue elaborado por la propia entidad CENIT, sin embargo del certificado de existencia y representación legal da cuenta de otros aportes, inclusive adquisición de empresas y de patrimonios, resaltando que en el acápite del capital de la demandada, nada informa que el 100% sea ECOPETROL como lo pretende la apelante.

En ese orden de ideas, la ley 1258 de 2008, prevé que las sociedades simplificadas, son aquellas sociedades de capitales cuya naturaleza serán siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.

En ese orden de ideas, dada la naturaleza jurídica de la pasiva Cenit, y contrario a lo afirmado por la apoderada de la demandada CENIT, el demandante NO tenía la obligación de presentar reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en consecuencia no debía agotar el requisito de procedibilidad enunciado, razón por la cual no hay lugar a declarar el mencionado medio exceptivo, confirmando la decisión de primera instancia en este punto.

EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Señala la apoderada de la demandada CENIT que los procesos de fuero sindical son especialísimos, y en el evento que se quiera traer cualquier pretensión, indicando que se deriva de la supuesta desmejora, contradice el argumento de presentar un proceso especial de fuero sindical, pues pretender el reconocimiento de unos perjuicios que vienen derivados de una supuesta desmejora, no hace parte de un proceso especial de fuero sindical, cosa diferente es reclamar el derecho al pago de unos salarios por tema indemnizatorio, sin embargo reclamar unos perjuicios morales, por un daño psicológico que alega el demandante, escapa de la órbita de conocimiento de un Juez laboral a la luz de un proceso especial de fuero sindical.

No es cierto que en el proceso especial de fuero sindical – desmejora – el trabajador no pueda acumular a las súplicas principales con esa orientación, la indemnización de otra clase de perjuicios, ya que el artículo 408 del CST, consagra “*y se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones*”, no solo las referidas a salarios y prestaciones sociales, sino las que se prueben dentro del proceso.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-201 de 2002, que declaró la constitucionalidad de la expresión “*a título de indemnización*” contenida en el art. 408 del CST, pero con un condicionante, precisó, que esa indemnización a que tiene derecho el trabajador aforado despedido ilegalmente, según sentencia judicial, debe ser integral en la medida de lo judicialmente probado, es decir, que el trabajador no sólo tiene derecho a los salarios dejados de percibir, sino todos aquellos emolumentos que se desprenden del vínculo laboral, como las prestaciones sociales de diverso tipo que tampoco pudo percibir con la conducta ilegal del empleador; incluso, así como ocurre con la posibilidad de reclamar perjuicios mayores en los casos de terminación unilateral del contrato sin justa causa, aquí también se allana ese camino, porque ante cualquier infracción a las normas por parte del empleador, si se demuestra un daño superior por cuenta de alguna

particularidad, el juez está habilitado para analizarlo, sin que por ello se desnaturalice el trámite especial y la celeridad que tiene este proceso, porque se trata de una figura jurídica que surge del daño, lo cual es posible analizar sin mayores aristas o condicionamientos.

Por lo tanto, se confirmará el auto apelado, que declaró no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Finalmente, señala la apelante que al no existir una reclamación administrativa en contra de CENIT, ni siquiera un derecho de petición, lo que quiere decir que el demandante no interrumpió la prescripción, sin embargo no es cierto, como lo señala el Juzgado que, al tratarse el presente asunto de una desmejora, el cual ha venido sucediendo y presentado con el paso del tiempo, esa actuación o acción no prescribe, pues al acoger dicha teoría, ningún fuero sindical que discutiera una desmejora o un traslado prescribiría.

En ese orden de ideas, indica que se tiene que la desmejora que habla el demandante se deriva de una fecha concreta, de la cual no existe discusión entre las partes, es claro que la sustitución patronal se dio el 1 de febrero de 2021, de lo cual no hay discusión al respecto de la fecha de la supuesta desmejora, y es a partir de allí que el demandante tenía la posibilidad de presentar la demanda, es decir, hasta el 1 de abril de 2021, situación que no sucedió, en tanto que la demanda fue radicada hasta el 27 de mayo de 2021, lo que supera ampliamente dicho término.

En los términos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social *“El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando **no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”.* (Negrilla de la Sala)

Por su parte, que el artículo 118A del CPT y de la SS, establece:

*“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. **Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora.** Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

“Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

“Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.”

En el caso bajo examen, la parte demandante pretende con el presente asunto se declare que se encuentra amparado con la garantía foral, por haber sometido al actor a una aparente, ilegal y engañosa “sustitución patronal” con la sociedad CENIT, por lo que solicita se retorne al demandante al servicio de la empresa ECOPETROL, junto con los servicios médicos de salud y odontológicos los cuales fueron notoriamente desmejorados con la sustitución patronal a la sociedad CENIT.

El artículo 39 de la Constitución, en su inciso 4º, prevé el fuero sindical como medida de protección del derecho fundamental de libertad y asociación sindical en favor de quienes son *representantes sindicales* y le reconoce todas las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. Descendiendo al ámbito legal, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical como aquella garantía del sindicato y de ciertos trabajadores sindicalizados a *“no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Se ha explicado que esa institución constitucional *“es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos”*.

Ahora bien, en relación con la prescripción de dichas acciones judiciales, se ha recordado que el artículo 118 original del CPTSS disponía 2 meses como término de prescripción, pero únicamente para la acción de reintegro, y que tal norma legal había sido objeto de control abstracto mediante la Decisión **C-381 de 2000**. Esa vez, y bajo la misma postura fijada frente a la prescripción general de las acciones laborales, la H. Corte Constitucional consideró que *“la norma impugnada no está consagrando la prescriptibilidad del fuero sindical, lo cual sería contrario a la Carta, sino la prescripción de reclamaciones concretas que puedan surgir de ese derecho constitucional, lo cual es legítimo y razonable. En efecto, de esa manera, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica y promover la paz social, la ley pretende evitar que un trabajador aforado pueda reclamar su reintegro después de muchos años de ocurridos los hechos”*.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 49 adicionó el artículo 118A al CPTSS, se modificó la regulación precedente, al precisarse que las acciones que

emergen del fuero sindical prescriben en el término de 2 meses, el cual se contabiliza para el trabajador “desde la fecha de despido, traslado o desmejora” y para el empleador “desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso”.

De esta manera, sería procedente contar el término prescriptivo desde el momento en que se materializó la sustitución patronal, como lo pretende la apelante, sin embargo vale la pena resaltar que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de la pretensión, como lo dispone el artículo 32 del CST y de la SS para poder declarar probada la excepción de prescripción como previa, así:

*“El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando **no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión** o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”.*

Lo anterior, por cuanto nótese que, si bien el demandante aduce que fue objeto de una sustitución patronal el 1 febrero de 2021, la desmejora se ha venido presentando no por ese único hecho, sino como consecuencia de ello, las desmejoras se han presentado durante toda la vigencia de esa relación laboral, es decir, no es una causal o circunstancia que se agota en un solo acto o hecho, sino que permanece en el tiempo y prueba de ello es que en el acápite de pretensiones y hechos aduce que su derechos laborales en especial, los servicios médicos de salud y odontológicos que venía recibiendo menusalmente fueron notoriamente desmejorados con la aparente sustitución patronal que alega.

Conforme lo anterior, como quiera que si existe discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones, no es posible estudiar la misma con el carácter de previa, posponiendo su estudio de fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de apelación.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado 37º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

(EN USO DE PERMISO)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Link expediente digital: [11001310503720210025201](https://expediente.digijudicial.gov.co/11001310503720210025201)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicado No. 3-2022-00193-01
MARTHA STELLA AGUILLON GERENAS VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicado No. 16-2021-00532-01
JORGE MANUEL ESPINOZA LOZANO VS INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA – INDEGA SA Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicado No. 19-2017-00339-01
LUZ MINELLY AGUILAR MUNERA VS EPS FAMISANAR Y OTRO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicado No. 26-2022-00228-01
LUIS ENRIQUE SOTO BOYACA VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicado No. 29-2020-00333-01
MARIA CONSUELO SORAYA TORRES BARRETO VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2019-00526-01

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.S.

DEMANDADO: ADRES

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ahora, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la EPS SANITAS se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. Juan Paulo Villada Arbeláez como apoderado de la demandante, por cumplir con los requisitos exigidos por el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2022-00018-01

DEMANDANTE: ALVARO DANIEL ARIAS TORRES

DEMANDADO: AVIANCA S.A.

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2018-00499-02

DEMANDANTE: ESTHER ROCÍO ROJAS OLARTE

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 43-2023-00003-01

DEMANDANTE: CESAR IGNACIO OROZCO MORALES

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-00105-01

DEMANDANTE: LUZ MERY PORTELA DAVID

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2022-00323-01

DEMANDANTE: FABIOLA MORENO CASTAÑEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2018-00386-01
DEMANDANTE: GONZALO DE JESÚS CASTRO FIGUERO
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ Y OTRO

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2021-00332-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AMORTEGUI PACHECO
DEMANDADO: CAXDAC

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA